Rad No. 2024-133-001099-2
2024-04-08 16:59 -EISVENTANI
Destino: OFICINA ADMINIST
Rem/D: BAG ABOGADOS S.A
Asunto: CUENTA DE COBRO
EIS Cucuta
20241330010992

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN GESTIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y COMERCIAL	
	Gestión de Tesorería	Fecha: 23/01/2024
	Formato lista de chequeo de documentos para cuentas de cobro	Página 1 de 2

DATOS GENERALES		
Nombre: BAG ABOGADOS S.A.S R/L. JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ	NIT:900.695.132-0 C.C.80094794	
Fecha: 05/04/2024	Teléfono: 3012168653	N° Pago: 2/2

	DOCUMENTACIÓN	SI	NO	N/A
1	GTS-FO-03 Formato lista de chequeo de documentos para cuentas de cobro	✓		
2	Factura o cuenta de cobro	✓		
3	GTS-FO-02 Formato Certificación disminución base de retención en la fuente **(Solo para Personas Naturales).**			X
4	Certificado de información tributaria para la depuración de la base para el cálculo de la Retención en la Fuente art. 383, 387, 388 Estatuto Tributario (Art. 1.2.4.1.6. y siguientes del Decreto 1625 de 2016).**(Solo para Personas Naturales).**			X
5	GCT-FO-18 Formato Certificación de cumplimiento e informe de actividades persona natural o jurídica firmado y soporte de envió al correo sistemas@eiscucuta.com.co.	✓		
6	GAC-FO-011 Informe ejecutivo de obra y consultoría			X
7	GAC-FO-012 Informe ejecutivo de interventoría			X
8	GPS –FO -007 Formato informe ejecutivo de interventoría contrato OJ-008			X
9	GTH-FO-05 Formato Registro de Inducción y Reinducción **(únicamente en la primera cuenta)**			X
10	GTH-FO-27 Formato Evaluación de Inducción y Reinducción **(únicamente en la primera cuenta)**			X
11	Certificación del curso de la función pública de Integridad, Transparencia y Lucha contra la Corrupción **(únicamente en la primera cuenta)**			X
12	Certificación del curso de la función pública Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG primer módulo **(únicamente en la primera cuenta)**			X
13	Estampillas Pro Ancianos y Pro-Desarrollo Científico Universidad Pública	✓		
14	Planilla de aportes de sistema general de seguridad	✓		
15	Certificación expedida por el revisor fiscal o contador público; anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y Antecedentes de la Junta Central de Contadores de quien firma la certificación. **(Solo para Personas Jurídicas)**	✓		
16	Certificación bancaria actualizada de la vigencia **(únicamente en la primera cuenta)**			X
17	Fotocopia del documento de identidad **(únicamente en la primera cuenta)**			X
18	Registro único tributario (RUT) en caso de ser consorcio y uniones temporales adjuntar rut de quienes lo conforman **(únicamente en la primera cuenta)**			X
19	Documento de participación de quienes conforman los consorcios y uniones temporales **(únicamente en la primera cuenta)**			X
20	Cámara de comercio (Personas Jurídicas) **(únicamente en la primera cuenta)**			X
21	Certificado de disponibilidad presupuestal CDP **(únicamente en la primera cuenta)**			X
22	Registro presupuestal RP **(únicamente en la primera cuenta)**			X
23	GTS-FO-07 Formato entrega de bienes y actividades (**únicamente en la última cuenta)**			X

VB Supervisor	Contratista	Apoyo Administrativo, financiero y comercial

OBSERVACIONES PARA LA RADICACIÓN DE CUENTAS

1. Los documentos deben ir ordenados de acuerdo a la presente lista de chequeo
2. Se debe enviar el formato certificación de cumplimiento e informe de actividades persona natural o jurídica al correo sistemas@eiscucuta.com.co firmado por el supervisor y el contratista.
3. La documentación se entregará dos (2) original.
4. Si existen documentos de "RESERVA" debe anexar una certificación con la firma del supervisor y del responsable del archivo informado donde reposa la información.
5. La cuenta NO se debe entregar en papel reciclaje.
6. Los registros fotográficos deben contener la fecha y la ubicación. (Contrato de obra e interventoría)
7. La información debe ser entregada a color en forma física y digital. (Contrato de obra e interventoría)
8. Los soportes y/o anexos al informe de actividades deben ser claros, legibles, colocar fecha de evidencia y cuando aplique colocar número de radicado de la empresa o de la entidad productora de la comunicación.
9. Cuando se realice algún cambio en la documentación legal en las personas naturales y/o jurídicas debe de anexar nuevamente toda la documentación actualizada como si fuera la primera cuenta de cobro.

B A | G ABOGADOS

Factura Electrónica de Venta BA - 369

Representación Gráfica
Habilitación Numeración de Facturación Electrónica
No. 18764064609458 de 30/01/2024 - 30/01/2025 autoriza BA-355 a BA-1000

BAG ABOGADOS S.A.S. NIT 900695132
Actividad Económica Principal 6910
No somos Gran Contribuyente
No somos Agente Retenedor del Impuesto sobre las Ventas - IVA
No somos Autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Tipo de Operación	Estandar
Fecha de Generación	09/04/2024 10:20
Fecha de Vencimiento	24/04/2024 10:20
Fecha de Validación	09/04/2024 10:29
Forma de Pago	Crédito 15 DÍAS
Medio de Pago	Consignación bancaria
Moneda	COP

DATOS DEL EMISOR

Razón Social	BAG ABOGADOS S.A.S.
Nombre Comercial	BAG ABOGADOS S.A.S.
NIT	900695132
Obligación	IVA
Email	informacionbagabogados@gmail.com
Teléfono	3012168653
Dirección	AV 0 11 37 CC GRAN BULEVAR OF 510 B BRR LA PLAYA
Ciudad, Depart.	CUCUTA, N. DE SANTANDER (CO)

DATOS DEL CLIENTE

Razón Social	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A E.S.P
Nombre Comercial	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A E.S.P
NIT	890500529
Obligación	IVA
Email	contabilidad.eiscucuta@gmail.com
Teléfono	5716015
Dirección	CL 11 AV 6 OF 201 ED SAN JOSE BRR EL CENTRO
Ciudad, Depart.	CUCUTA, N. DE SANTANDER (CO)

No	REF	DESCRIPCIÓN	CANT	U/M	PRECIO	IMP	SUBTOTAL	TOTAL ITEM
1	001 ASESORIA	ASESORIA JURIDICA	1	EA	$13,500,000.00	IVA 19%	$13,500,000.00	$16,065,000.00

1

Subtotal	$13,500,000.00
IVA 19%	$2,565,000.00
Total a Pagar	$16,065,000.00

Unidades de medida: EA = cada

FIRMA EMISOR

FIRMA CLIENTE

CUFE: b67e7a0517e199888d935c442f2a7960b1c9984ab726bd267c1492858d5edba3b70bacbec7a2fe63de240a9108638ede
Software DATAICO fabricado por Proveedor Tecnológico DATAICO SAS 901223648

B A | G ABOGADOS

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

PERSONA JURÍDICA

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, Representante Legal de la empresa BAG ABOGADOS S.A.S. con NIT: 900.695.132-0, y ROSA MARITZA CORZO CAMARGO, Contador Público, certificamos que a día de hoy la empresa ha realizado el pago de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales exigidos por la ley, y se encuentra a paz y salvo por todo concepto en este sentido.

Lo anterior en cumplimiento a la Ley 1607 de 2012 modificada por la Ley 1819 de 2016, en lo que tiene que ver con los pagos de aportes de seguridad social y aportes parafiscales correspondientes.

Esta certificación se realiza con ocasión de Contrato 031-2024, celebrado entre BAG ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT .900.695.132-0 y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., identificada con NIT 890.500.529, y se presenta bajo gravedad de juramento en San José de Cúcuta, a los 01 día del mes de abril de 2024, entendiendo las implicaciones legales que esto conlleva.

JUAN CARLOS BAUTISTA G
CC.80.094.794
REPRESENTANTE LEGAL

ROSA MARITZA CORZO C
Especialista en Revisoría Fiscal y Auditoria Forense
C.C 60.367.063
T.P.176857-T

INVERSIONES CORZO & ASOCIADOS S.A.S

CERTIFICACIÓN

Yo, ROSA MARITZA CORZO CAMARGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.367.063 de Cúcuta, Norte de Santander, con Tarjeta Profesional No 176857-T, en mi carácter de Contador Público, certifico que la sociedad BAG ABOGADOS S.A.S identificada con NIT.900.695.132-0, pertenece al Régimen Ordinario del impuesto sobre la renta, por medio del articulo Estatuto Tributario, articulo 19-5, y Decreto 1625 de 2016, articulo 1.2.1.5.3. y por tal motivo se encuentra sujeto a retención en la fuente según características del citado régimen.

Se expide en San José de Cúcuta, a los 01 día del mes de abril de 2024,

ROSA MARITZA CORZO CAMARGO
Contador Público
Especialista en Revisoría Fiscal
Y Auditoria Forense.
T.P No 176857-T
C.C 60.367.063

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
C.C 80.094.794
Representante Legal
BAG ABOGADOS S.A.S

CALLE 12 6AE 25 LA RIVIERA
CORREO ELECTRONICO: rm_corzo@hotmail.com
TEL. 3213080020

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

1054ABD12E2790

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **ROSA MARITZA CORZO CAMARGO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 60367063 de CUCUTA (N. DE SANTANDER) Y Tarjeta Profesional No 176857-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS **********

Dado en BOGOTA a los 19 días del mes de Febrero de 2024 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL | JUNTA CENTRAL DE CONTADORES



176857-T

ROSA MARITZA
CORZO CAMARGO
C.C. 60367063
RES. INSCRIPCION 132 DEL 11/04/2013
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

JOSE ORLANDO RAMIREZ ZULUAGA
DIRECTOR GENERAL

270432 **188285**

Identificación Plástica S.A. 180942/0119

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL | JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como Contador Público de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990. Es personal e intransferible.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse al PBX: (57)(1) 644 4450 o devolverla a la UAE – Junta Central de Contadores a la Carrera 16 No. 97- 46 Of.301 en Bogotá D.C.

FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **60.367.063**

CORZO CAMARGO

APELLIDOS

ROSA MARITZA

NOMBRES

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAY-1975**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

12-JUL-1993 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-2500100-01080822-F-0060367063-20190705 0066027639A 2 9909095212

PAGO 2 DE 2 TOTAL DE PAGOS

Periodo :12/02/2024 a 11/03/2024	**Valor Cobrado: $ 16.065.000**

1. DATOS GENERALES DEL CONTRATO	
N° Contrato: N° 031-2024 y numero de proceso OJ-CD-031-2024	Clase de Contrato: prestación de servicios.
Nombre del Contratista: BAG ABOGADOS S.A.S R/L JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ	
Persona Natural: ____ Persona Jurídica: __x_____	NIT: 900.695.132-0
Objeto Contractual: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA Y DEFENSA JUDICIAL PARA EL PROCESO DE GESTION JURIDICA DE LA ENTIDAD	
Forma de pago: transacción bancaria	
Rubro Presupuestal: 22.1.2.02.02.008 Servicios prestados a las Empresas y Servicios de Producción Subclasificador 2.1.2.02.02.008.015 Ordenes de Prestación de Servicio asesoría y Representación Jurídica	Responsable de IVA: SI_X_ NO___
Disponibilidad Presupuestal: 00000114 expedido el 09 de enero de 2024	Registro Presupuestal: 00000157 del 12 de enero de 2024

2. DATOS DEL SUPERVISOR	
Nombre del Supervisor: **RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ**	
Proceso o subproceso: GESTION JURIDICA	Cargo: JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIA JURIDICA Y PQRS

3. PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL (Marque con una X)	
La o (el) contratista cumplió con las obligaciones de pago a los sistemas de salud y pensión, de conformidad con la Ley 789 de 2002 modificada por la Ley 828 de 2003 y de ARL según la Ley 1562 de 2012.	
El o (la) contratista se acogió al decreto 1273 de 2018, pagando la seguridad social mes vencido. (Según aplique).	

CONCEPTO	ENTIDAD	PLANILLA N°.	PERIODO	VALOR
SALUD	SÁNITAS, NUEVA EPS,	75000277 74317742	Febrero-marzo	$566.500 $586.700
PENSIÓN	PORVENIR, OLD MUTUAL, COLPENSIONES	75000277 74317742	Febrero-marzo	$2.333.000 $2.333.200
A.R.L	POSITIVA SEGUROS	75000277 74317742	Febrero-marzo	$74.100 $49.500

NOTA: Si es persona Jurídica: se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas de seguridad social durante los últimos seis meses, mediante certificación expedida por el revisor fiscal o en su ausencia por el contador público; anexando fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

4. RELACIÓN DE PAGOS DE ESTAMPILLAS		
Entidad	**N° Estampilla**	**Valor pagado**
Prodesarrollo científico	WM00877667	$135.000
Proancianos	WM00877664	$ 270.000

5. SEGUIMIENTO A EJECUCIÓN PRESUPUESTAL	
CONCEPTO	
Valor inicial del contrato	$ 32.130.000
Valor Adicional o ajuste 1(Cuando aplique)	
Valor Adicional o ajuste (Cuando aplique)	
Valor Total del Contrato (suma del valor inicial + ajuste)	$ 32.130.000

Valor Pagado (suma de los valores pagados a la fecha)	$ 16.065.000
Valor Cobrado en el presente informe	$ 16.065.000
Valor total ejecutado (suma del valor pagado y el valor cobrado en el periodo)	$ 32.130.000
Valor saldo por ejecutar	$ 0

6. SEGUIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO		
	Actividades Específicas del contrato o productos entregables (En esta columna se detallan las obligaciones del contrato)	**Descripción y evidencia** (En esta columna el contratista debe indicar detalladamente las actividades realizadas en el periodo y la evidencia presentada.
1	Adelantar las acciones judiciales y extrajudiciales necesarias para la eficaz defensa del interés de la EIS CUCUTA SA ESP, incluida la vigilancia y seguimiento para ejercer la representación judicial con relación a los procesos pre- jurídicos y jurídicos donde sea parte la Entidad.	En este periodo de ejecución esta firma asesora jurídica defendió legalmente a la entidad y realizo seguimiento de todos los procesos judiciales que actualmente se adelantan en su contra.
2	Elaborar y entregar los conceptos jurídicos y las respuestas a las consultas efectuadas en relación con los asuntos asignados de acuerdo al objeto del contrato y según los requerimientos de la oficina jurídica, respuestas a peticiones, y/o cualquier otro documento para estudio jurídico.	En este periodo de tiempo no fue necesario emitir concepto para apoyar al comité de conciliación de la entidad.
3	Convocar a comité de conciliación cuando aparezca prueba sumaria de que el agente actuó con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida sobre la responsabilidad de la administración y la del funcionamiento.	Se envía convocatoria sesión de comité de conciliación proceso laboral ordinario RAD 54001310500420180050500 el día 11 de marzo de 2024.
4	Presentar el comité de conciliación conceptos relacionados con las convocatorias realizadas a la entidad para el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, analizando de manera detallada el objeto del litigio, considerando objetivamente los riesgos procesales y extraprocesales de pérdida del proceso, propendiendo siempre por la solución alternativa del conflicto cuando se hacer uso del llamamiento en garantía considere necesario.	Se envía concepto para comité de conciliación proceso laboral ordinario RD 54001310500420180050500 el día 11 de marzo.
5	Ejecutar las solicitudes que correspondan para el llamamiento en garantía dentro de los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad.	En este periodo no fue necesario ejecutar solicitud alguna para efectos de llamamientos en garantía.
6	Presentar un informe de gestión mensualmente al supervisor del contrato.	El día 20 de marzo de 2024 fue remitido electrónicamente ante la entidad. El día 16 de febrero de 2024 fue remitido electrónicamente ante la entidad.
7	Asistir a las reuniones, mesas de trabajo o capacitaciones a las que sea convocadas.	Participación en Junta Directiva el día 12 de marzo de 2024.
8	Atender oportunamente las etapas judiciales de todos y cada uno de los procesos que se encuentren activos. 10	Remisión ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales el día 12 de febrero de 2024, de soportes correspondientes a la firma asesora Bag Abogados dando alcance a poder enviado por la entidad en relación al Proceso Ordinario Laboral con radicado 54-001-41-05-002-2023-00056-00 tramitado por Raúl Soto Ramírez. Proyección y remisión ante los sujetos procesales para constancia de envío de Samai, el día 12 de febrero de 2024, de

		Alegatos de Conclusión dentro de la Acción Popular con radicado 54001333300520140082700 tramitada por la Defensoría del Pueblo. Proyección y remisión ante los sujetos procesales para constancia de envío de Samai, el día 12 de febrero de 2024, de descorre traslado de memorial dentro de la Acción Popular con radicado 54-001-33-33-009-2019-00463-00 tramitada Defensoría del Pueblo Regional de Norte de Santander. Proyección y remisión ante la Dra. Mary Lizbeth Vargas Soto de solicitud de información bancaria para cumplimiento de sentencia con radicado 54001410500120230066700 tramitado por Adolfo Vargas Urbina en el proceso Ordinario Laboral. Proyección y remisión ante el Banco de Bogotá el día 12 de febrero de 2024, de solicitud de levantamiento de medidas cautelares en contra de la entidad en el proceso Ordinario Laboral con radicado 54001410500220230005600 tramitado por Raúl Soto Ramírez. Proyección y remisión ante Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 13 de febrero de 2024, de solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares del proceso ordinario laboral con radicado 54001310500220060026500 tramitado por Esteban Guevara Ibarra. Proyección y remisión ante el Juzgado Cuarto Laboral de Cúcuta el dia 14 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente del proceso Ordinario Laboral con radicado 54001310500420050043201 tramitado por Primitivo Torres Hernández. Proyección y remisión ante los sujetos procesales para constancia de envío de Samai, el día 14 de febrero de 2024, de Alegatos de Segunda Instancia dentro de la Acción Popular con radicado 54-001-33-33-006-2018-00147-01 tramitada por la Defensoría del Pueblo regional Norte de Santander. Proyección y remisión ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 16 de febrero de 2024, de reiteración de solicitud de terminación de proceso, levantamiento de medidas cautelares y devolución de depósitos judiciales en el marco del proceso con radicado 54001310500420050043200 tramitado por Primitivo Torres Hernández, Pedro Pablo Silva Jiménez, Carlos Humberto Torres Becerra. Proyección y remisión ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 18 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500320060012400 tramitado por Rosmira Del Carmen Montejo Ramírez y Rafael Darío Mantilla Labrador. Proyección y remisión ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el dia 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500220020005501 tramitado por Cristóbal Hernández Villamizar. Proyección y remisión ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el dia 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500120010014500 tramitado

		por Francisco Carvajal Villamizar. Proyección y remisión ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el dia 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500220010030901 tramitado por Jesús Antolínez Suarez y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el dia 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500420010031900 tramitado por Luis Alberto Bayona Bernal, Pablo Emilio Márquez Maldonado. Proyección y remisión ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500220010030800 tramitado por Luis Edmundo Yáñez y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500120010010300 tramitado por Antonio José Badillo Durán y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500120010014701 tramitado por María del Carmen Galvis Beltrán. Proyección y remisión ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500320010013100 tramitado por Pablo Manuel Botello Rodríguez. Proyección y remisión ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500220010010400 tramitado por María Chinca Espinel de Gelvez y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500220010013401 tramitado por Juan de la Cruz Castellanos. Proyección y remisión ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500220010031100 tramitado por Ana Josefa Ibarra Botello y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500220010026700 tramitado por Joaquín Emilio Álvarez Vergel. Proyección y remisión ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de

		link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500220010013301 tramitado por Juan de Jesús Caballero. Proyección y remisión ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500220010013501 tramitado por Juan de Jesús Pabón Laguado. Proyección y remisión ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500220010014601 tramitado por Matías Tarazona Castellanos. Proyección y remisión ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500220010026900 tramitado por José de Jesús Suárez Moncada. Proyección y remisión ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500120020012000 tramitado por María del Carmen Acuña de Restrepo y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500120010031500 tramitado por Josefina Peñaloza de Andrade y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500120030040801 tramitado por Alicia Guerrero de Martínez y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500220010029201 tramitado por Domiciano Botello Sandoval. Proyección y remisión ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500120010026800 tramitado por Luis Alberto Bayona Beltrán. Proyección y remisión ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500220010014500 tramitado por Luciano Ortiz Peñaloza. Proyección y remisión ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500120010010200 tramitado por José de la Cruz Hurtado Pérez y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Primero Laboral del

		Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500120010031000 tramitado por Rafael Gonzalo Barrera Moreno y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500120010026901 tramitado por Victoriano Gómez Sepúlveda. Proyección y remisión ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud link de acceso a expediente digital del proceso ejecutivo laboral de continuación con radicado 54001310500320010010200 Herlinda Marina Alba De Cárdenas y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500220010014401 tramitado por Mauricio Medina Suárez. Proyección y remisión ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500420010032000 tramitado por María del Carmen Galvis Beltrán y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500320010014401 tramitado por Ulises Ortiz Rey. Proyección y remisión ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500320010027000 tramitado por Luis Emilio Rodríguez Durán. Proyección y remisión ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500320010029300 tramitado por Jesús María Suárez Rodríguez. Proyección y remisión ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500320030029901 tramitado por Blanca Miriam Suarez de López y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500320030030000 tramitado por José Fermín Chía Molina y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500320030029901 tramitado por Ma. Elena Acuña de Gutiérrez y Otros.

		Proyección y remisión ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500420010010900 tramitado por Mercedes Bonilla de Meza y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500420010011000 tramitado por Carlos Eduardo Alarcón y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500420010014200 tramitado por Pablo Emilio Ochoa. Proyección y remisión ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500420010014300 tramitado por Rafael Arturo Nova. Proyección y remisión ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500420010015801 tramitado por Luis Hernando Bernal. Proyección y remisión ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500420010016001 tramitado por María del Carmen Acuña de Restrepo. Proyección y remisión ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500420010028100 tramitado por Humberto Dávila Patiño. Proyección y remisión ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500420030028100 tramitado por Zoraida Ramírez de Alba y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500419980008301 tramitado por Félix María Urbina Hurtado. Proyección y remisión ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500320010013001 tramitado por Agustín Manrique Estupiñán. Proyección y remisión ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500420010030700 tramitado

		por Evangelista Bohórquez Guarín. Proyección y remisión ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 19 de febrero de 2024, de solicitud de link de expediente digital en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral de continuación 54001310500420010028201 tramitado por Manuel Rojas. Proyección y remisión ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta el dia 20 de febrero de 2024, de solicitud link de acceso a expediente digital - proceso ejecutivo con radicado 54-001-31-53-007-2019-00388-00 Juan Alberto Villamizar Mogollón. Proyección y remisión ante el Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta el dia 21 de febrero de 2024, de solicitud link de acceso a expediente digital - proceso ordinario laboral con radicado 54001310500320110047700 Marcos Evangelista Bohórquez Guarín y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales el dia 21 de febrero de 2024, de solicitud link de acceso a expediente digital del proceso ordinario laboral con radicado 54-001-41-05-001-2023-00585-00 Gustavo Ibarra Cogollo y Otros. Proyección y remisión ante los sujetos procesales para constancia de envío de Samai, el día 29 de febrero de 2024, de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Ordinario Laboral con radicado 54001310500220070011702 tramitada por Jairo Diaz Ortiz. Proyección y remisión ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 06 de marzo de 2024, de solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares RAD 54001310500220060026500 Esteban Guevara Ibarra. Proyección y remisión ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 08 de marzo de 2024, de excepciones en contra del mandamiento de pago ejecutivo laboral RAD 54001310500420050043200 Primitivo Torres Hernández Y Otros. Proyección y remisión ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 11 de marzo de 2024, de solicitud de link de participación en audiencia RAD 54-001-31-05-004-2018-00505-00 Jorge Arturo Lizarazo Y Otros, así mismo se allega certificación de comité de conciliación y soportes jefe jurídico de la entidad. Participación en Audiencia para Fallo ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el día 13 de febrero de 2024, en el marco de las Mesadas Pensionales 54-001-31-05-004-00-2021-00161-00 tramitado por Alirio Suescun Gómez y Otros. Participación en Audiencia de Pruebas ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el día 19 de febrero de 2024, en marco de la Acción Popular con radicado 54001233300020200057100 Carlos Heli Pacheco Rojas. Participación en Audiencia de Pruebas ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta el día 01 de marzo de 2024, en el marco de la Reparación Directa con radicado 54001-33-33-004-2016-00332-00 Brainner Mattos Herrera y Otros.

9	Efectuar el debido control y permanente seguimiento a todos y cada uno de los procesos que sean entregados, para tal efecto se diligenciará una base de datos que contenga la información de todos y cada uno de los procesos que se tengan a cargo, en la cual se alimentará con la información necesaria de cada proceso, siendo esta, nombre, identificación, valor de las pretensiones, estado actual, Historial del proceso, contestación, información de las audiencias, fallos y recursos presentados.	En esta oficina jurídica asesora se realiza el debido control y permanente seguimiento a todos y cada uno de los procesos que serán entregados mediante la actualización del formato GL-FO- 18 Formato de informe de procesos el cual fue remitido el día 15 de marzo de 2024.
10	Alimentar el sistema de gestión jurídica y documental SIEP con la información de los expedientes asignados, en los cuales funja como extremo procesal la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta S.A. E.S.P.	En este periodo no fue necesario alimentar el Sistema de Gestión Jurídica y documental SIEP, toda vez que el mismo se encuentra actualizado a la fecha. No obstante, la firma jurídica se haya en revisión constante del mismo, con el fin de anexar lo pertinente.
11	Interpretar y aplicar textos legales, jurisprudencia y doctrina con el fin de fundamentar jurídicamente las decisiones de la Entidad en el campo administrativo y en aspectos laborales que surjan con ocasión al servicio, acorde con su especialidad o experiencia.	Con el fin de proyectar los diferentes escritos de contestaciones y conceptos jurídicos que han venido siendo requeridos, esta firma jurídica interpretó y aplicó textos legales, jurisprudencia y doctrina con el fin de contar con la fundamentación suficiente.
12	Revisar documentos relacionados con trámites administrativos, de carácter laboral y contractual, en lo referente a aspectos legales a fin de garantizar su validez jurídica	Gestión ante la entidad el día 05 de febrero de 2024, de requerimiento realizado por el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta en el marco del proceso de Reparación Directa con radicado 54001333300420160033200 tramitado por Brainner Mattos y Otros. Proyección y remisión ante la entidad el dia 05 de febrero de 2024, de respuesta provisional a la petición 20241330002412, radicada por el señor Ando Manuel Carrero Ditta. Gestión ante la entidad el día 12 de febrero de 2024, de auto notificado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo con radicado 54-001-31-05-002-2006-00265-00 tramitado por Esteban Guevara Ibarra. Proyección y remisión ante la entidad el día 12 de febrero de 2024, de Alegatos de Conclusión dentro de la Acción Popular con radicado 54001333300520140082700 tramitada por la Defensoría del Pueblo para obtener radicado del SIEP Documental. Proyección y remisión ante la entidad el día 12 de febrero de 2024, de oficio el cual corresponde a traslado realizado por el despacho del memorial allegado por la Universidad Francisco de Paula Santander, dentro de la Acción Popular con radicado 54-001-33-33-009-2019-00463-00 tramitada por la Defensoría del Pueblo Regional de Norte de Santander para obtener radicado del SIEP Documental. Gestión ante la entidad el día 12 de febrero de 2024, de comunicaciones para su suscripción y gestión - Embargo Municipio de Los Patios dirigidos hacia Aguas Kpital y secretaria de Hacienda. Proyección y remisión ante la entidad el día 14 de febrero de

		2024, de solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares del proceso ordinario laboral con radicado 54001310500220060026500 tramitado por Esteban Guevara Ibarra. Remisión ante la entidad el día 15 de febrero de 2024, de comunicación de fallo y análisis de sentencia RAD 54001410500120230066700 Adolfo Vargas Urbina. Proyección y remisión ante la entidad el día 15 de febrero de 2024, de sentencia de segunda instancia, comunicación de fallo y ficha de análisis en el marco de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 54001233100020070015001 tramitada por Consorcio MANOV–CPT. Gestión ante la entidad el día 16 de febrero de 2024, de la proyección de la notificación por aviso del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado RAD 54001333300720220038700 tramitado por Yolanda Hernández Moreno y Yury Cimena Sequeda Hernández. Gestión ante la entidad el día 16 de febrero de 2024, de la proyección de la notificación por aviso del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado RAD 54001333300520220022600 tramitado por Holfinta Villamizar Rodríguez. Gestión ante la entidad el día 16 de febrero de 2024, de la proyección de la notificación por aviso del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado RAD 54001333300720220021900 tramitado por Rosa Haydee Cuellar Fernández y Raiza Tatiana Fernández. Gestión ante la entidad el día 16 de febrero de 2024, de la proyección de la notificación por aviso del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado RAD 54001333300920220021600 tramitado por Nubia Rivera de Méndez. Gestión ante la entidad el día 16 de febrero de 2024, de la proyección de la notificación por aviso del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado RAD 54001333300520220020000 tramitado por Milce Lucia Bautista Quintero. Gestión ante la entidad el día 16 de febrero de 2024, de la proyección de la notificación por aviso del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado RAD 54001333300920220021000 tramitado por Daniel Antonio Silva García. Remisión ante la entidad el dia 16 de febrero de 2024, de solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares con radicado 54001310500420050043200 Primitivo Torres Hernández, Pedro Pablo Silva Jiménez, Carlos Humberto Torres Becerra. Remisión ante la entidad el dia 16 de febrero de 2024, de requerimiento probatorio para su revisión en el marco del proceso RAD 54001333300420160033200 tramitado por Brainner Mattos y Otros. Gestión ante la entidad el dia 16 de febrero de 2024, de solicitud de poder con el fin de solicitar el expediente y sea posible adelantar las actuaciones pertinentes respecto del

		embargo en contra de la entidad en el marco del proceso con radicado 54001310500420020037301 José de Jesús Martínez Gutiérrez. Proyección y remisión ante la entidad el día 19 de febrero de 2024, de informe de procesos coactivos tramitados por la entidad llevados a cargo por la firma asesora. Proyección y remisión ante la entidad el dia 19 de febrero de 2024, de respuesta definitiva a la petición 20241330002412, radicada por el señor Ando Manuel Carrero Ditta junto con anexos. Remisión ante la entidad el dia 20 de febrero de 2024, de sentencia de Primera Instancia y notificación de la misma proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta en el marco de la Acción Popular con radicado 54-001-33-33-002-2014-00566-00 Defensoría del Pueblo. Gestión ante la entidad el dia 23 de febrero de 2024, de solicitud de pruebas en aras de dar contestación de demanda con radicado 54-001-41-05-001-2023-00761-00 tramitado por Álvaro Enrique Colmenares Camperos y Otros. Proyección y remisión ante la entidad el dia 23 de febrero de 2024, de solicitud de levantamiento medidas cautelares en el marco del Proceso Ejecutivo Laboral con radicado 54001410500220230005600 tramitado por Raúl Soto Ramírez. Proyección y remisión ante la entidad el día 23 de febrero de 2024, de liquidación de intereses moratorios pendientes con radicado 54-001-33-33-006-2015-00080-00 Jorge Iván González Avendaño. Gestión ante la entidad el día 23 de febrero de 2024, de solicitud de información sobre cuenta bancaria embargada RAD 54001310500420050043200 Primitivo Torres Hernández, Pedro Pablo Silva Jiménez, Carlos Humberto Torres Becerra. Proyección y remisión ante la entidad el día 26 de febrero de 2024, de proyecto de resolución, por medio de la cual se ordena el pago de intereses moratorios dentro del proceso ejecutivo 54001333300620150008000 seguido por el señor Jorge Iván González Avendaño. Proyección y remisión ante la entidad el día 26 de febrero de 2024, de Contrato de Encargo Fiduciario No OJ-007 de 2007. Proyección y remisión ante la entidad el día 27 de febrero de 2024, de reiteración de solicitud de depuración de deuda por concepto de impuesto predial al Municipio de San Cayetano. Proyección y remisión ante la entidad el día 28 de febrero de 2024, de concepto para estudio de viabilidad de prescripción coactivo Ana Dolores Sandoval. Proyección y remisión ante la entidad el día 29 de febrero de 2024, de solicitud de radicado de salida de Alegatos de Conclusión 54001310500220070011700 Jairo Diaz Ortiz. Proyección y remisión ante la entidad el día 01 de marzo de 2024, de Poder Ejecutivo con radicado 54001233300020220016601 (70070) en contra de Aguas Kpital Cúcuta S.A ESP con el fin de que sea otorgado.

		Proyección y remisión ante la entidad el día 04 de marzo de 2024, de autos que acceden a retiro de demanda ejecutiva en contra de Aguas Kpital 202200220-202200222 Proyección y remisión ante la entidad el día 05 de marzo de 2024, de petición de inclusión de proyectos en plan de desarrollo Acciones Populares 54001333300320130001200 y 54001333300120170047000. Proyección y remisión ante la entidad el día 06 de marzo de 2024, de respuesta a petición 20244000005902, radicada por el señor Aldo Manuel Carrero Ditta, a propósito de la Acción Popular 54001333300120170047000. Gestión ante la entidad el día 08 de marzo de 2024, de radicado de salida al oficio de excepciones mandamiento de pago RAD 54001310500420050043200 Primitivo Torres Hernández y otros. Gestión ante la entidad el día 08 de marzo de 2024, de auto proceso ejecutivo con radicado 54001233300020230021800 en contra de Aguas Kpital ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Participación en Comité de Cartera el día 29 de febrero de 2024. Participación en Comité de Conciliación 003 de 2024 el día 11 de marzo de 2024.
13	Expedir de manera verbal y por escrito, según el caso, los conceptos jurídicos que requiera la Entidad en el área de su experiencia y especialidad.	En este periodo de tiempo no fue necesario emitir concepto jurídico requerido por la entidad.
14	Acompañar en los casos que sea requerido, a la gerencia y demás oficinas de la institución para acciones complementarias donde sea solicitado.	En el marco de la ejecución del presente contrato se ha prestado acompañamiento a todas aquellas dependencias que lo han requerido, como puede ser el caso de gerencia, Oficina Jurídica y Gestión Inmobiliaria.
15	Efectuar la calificación semestral de todos los procesos judiciales que tengamos bajo nuestra responsabilidad, para la provisión contable.	En este periodo de ejecución no resulto necesario elaborar la calificación de procesos, por cuanto esta será realizada al finalizar el semestre.
16	Elaborar el plan de acción del plan de políticas de daño antijuridico adoptado por la Entidad y actualizar las políticas de daño antijurídico de la entidad conforme los lineamientos de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - ANDJE-.	Se remitió Informe de seguimiento y ejecución del plan de acción de políticas de daño antijuridico adoptado por la entidad el día 28 de diciembre de 2023.
17	Elaborar la presentación de informes trimestrales para la Defensa Jurídica de los procesos judiciales a cargo de la Gestión jurídica dentro del marco de la prevención de daño antijuridico.	Remisión el día 23 de diciembre de 2023, de informe Trimestral de los Procesos Judiciales a cargo de BAG ABOGADOS S.A.S con la salvedad de que el mismo se encuentra siendo sujeto a modificaciones conforme fuese solicitado por la entidad.
18	Y las demás actividades que le sean asignadas por el supervisor del contrato que guarden relación con el objeto contractual.	Esta firma jurídica ha cumplido con todas y cada una de las actividades propuestas por la entidad.
Nota: Adicional a la información anterior, recuerde que se deben anexar todas las evidencias que fueran presentadas al supervisor para la certificación del cumplimiento de actividades.		

LEGALIZACIÓN DE GASTOS DE DESPLAZAMIENTO: En el periodo citado realizó desplazamientos para el cumplimiento de sus obligaciones SI ____ NO __x___

En caso afirmativo relacione los desplazamientos indicando cuales fueron legalizados y cuales se encuentran en trámite.

7. SEGUIMIENTO AL DESEMPEÑO DEL PROVEEDOR (Espacio para ser diligenciado por el supervisor del Contrato)

En este espacio el supervisor debe evaluar el desempeño del contratista frente a los requisitos contractuales de productos o servicios contratados.

FACTORES A EVALUAR	CALIFICACIÓN		
	SIEMPRE (2) Cumple satisfactoria todos los requisitos establecidos en el contrato	**CASI SIEMPRE(1)** Cumple con falencia los requisitos establecidos en el contrato	**NUNCA (0)** El contratista no cumple con los requisitos establecidos en el contrato
CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DEL CONTRATO			
1. ¿Cumple con eficacia los objetivos, requisitos y alcance determinados en el contrato?	2		
2. ¿Presenta de manera adecuada los resultados pactados?	2		
OPORTUNIDAD EN EL TRABAJO ENTREGADO O SERVICIO PRESTADO			
3. ¿Cumple con la entrega de resultados en el tiempo pactado?	2		
4. ¿Cumple con las actividades asignadas por el supervisor del contrato?	2		
INTERACCIÓN CON LA EMPRESA			
5. Se relaciona adecuadamente con las personas que debe interactuar para el cumplimiento del objeto del contrato (funcionarios, contratistas, comunidad, entre otros).	2		
6. ¿El contratista tiene iniciativa, disposición, interés, colaboración para cumplir con el objeto del contrato?	2		
7. ¿Demuestra dominio y aplicación de los temas y/o herramientas que la Empresa le ha compartido (Inducciones, capacitaciones, jornadas de sensibilización entre otros?	2		
8. ¿Cumple y contribuye eficazmente con los requerimientos ambientales establecidos por el sistema de gestión ambiental?	2		
9. ¿Cumple y contribuye eficazmente con los requerimientos del sistema de gestión de calidad?	2		
	0	0	0
Calificación total: (Es la sumatoria de todas las calificaciones obtenidas)	14		

RANGOS DE EVALUACIÓN DEL PROVEEDOR
EXCELENTE (SIEMPRE): Cuando el puntaje es entre 15 y 18 se cumple a cabalidad.
BUENO (CASI SIEMPRE): Cuando el puntaje es entre 12 y 14 Para esta clasificación se generan acciones preventivas o correctivas.
MALO (NUNCA): Cuando el puntaje es inferior a 12 para esta clasificación se tomarán las acciones legales que apliquen o no se cuenta más con el proveedor
Observaciones: Cuando el contratista no aplica se califica con puntaje 2
Compromisos:

8. VERIFICACIÓN – CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVA, TÉCNICAS Y LEGALES

Cumplimiento: Los anexos aportados por el contratista dan cuenta del cumplimiento durante el periodo de 12 de FEBRERO de 2024 al 11 de MARZO de 2024 del contrato N°031-2024 y numero de proceso OJ-CD-031-2024

El contratista cumplió con sus obligaciones contractuales con calidad y oportunidad, presentó los informes que le fueron solicitados.

Se verificó que los pagos de seguridad social y estampillas, corresponden a los porcentajes establecidos por la normatividad vigente

Teniendo en cuenta lo anterior se autoriza el pago de la suma de DIECISEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. C/TE. ($16,065,000.00) a los 5 días del mes de abril de 2024

Nota. Recuerde que los documentos contractuales que deben ser publicados, seguirán las políticas de Publicación ello conforme a lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.7. y artículo 2.1.1.2.1.8. del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015. Enviar el formato diligenciado y firmado al correo sistemas@eiscucuta.com.co y anexar en la cuenta de cobro

BAG ABOGADOS S.A.S.
R/L JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
CONTRATISTA

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ
SUPERVISOR

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Rad.: **EJECUTIVO**
54-001-33-33-006-2015-00080-00
Ejecutante: **JORGE IVAN GOMEZ AVENDAÑO**
Ejecutado: **E.I.S. CUCUTA SA E.S.P.**

En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdo Nº PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Resolución PSAR-15-274 del 02 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander respectivamente, se avoca el conocimiento del presente proceso.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer respecto del reintegro del señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO al cargo de Revisor I de la oficina de Control Interno de la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P., o en otro de igual o superior categoría y mandamiento de pago por la suma de $524'292.616,90 por concepto de: a) $336'754.201,90 pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, b) $187'538.415,04 por intereses moratorios a 30 de enero de 2015; más el pago al actor de los valores por concepto de salud y los giros del valor correspondiente a pensión acorde con la liquidación presentada y el pago de los intereses moratorios que se generen a partir de la fecha y hasta el cumplimiento de la sentencia, conforme a la demanda ejecutiva promovida por el señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO, por intermedio de apoderado judicial, contra la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para

decidir si es procedente acceder al mandamiento, estima necesario el Despacho realizar el siguiente análisis a efectos de determinar los parámetros para establecer la competencia como en el presente caso.

- **Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales**

En cuanto a la competencia por factor territorial, en el numeral 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A se dispone que si se trata sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió.

Ahora bien, tal y como se desprende de la demanda, lo pretendido es la ejecución de una sentencia condenatoria que profirió el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el 23 de julio de 2012 (fls. 2-23), en sede de primera instancia.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Requisitos título ejecutivo**

Los títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir unos requisitos de carácter formal y otros de fondo. Los primeros, relacionados con que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emane de autoridad judicial o administrativa. Y los segundos, que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En efecto de conformidad con lo establecido el artículo 422 del C.G.P., solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Según dicha disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de un contrato, sus actas de recibo de obra, acta de liquidación, una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, liquidaciones de costas y/o auxiliares de la justicia, etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pegar una suma de dinero".

La doctrina ha dicho en relación con los requisitos que debe reunir el título ejecutivo: **la obligación es expresa** cuando aparece manifiesta la redacción misma del contenido del título, ser que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como le de pagar intereses durante la mora al tiempo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aún cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda sería respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto

tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. Por eso cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la condición.[1]

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar mandamiento ejecutivo.

CASO CONCRETO

Se predica en la demanda ejecutiva que el señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO, por intermedio de apoderado judicial, adelantó proceso judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54-001-33-31-004-2004-00318-00 contra la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P., profiriéndose sentencia por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta el 23 de julio de 2012, en la cual se condenó a la entidad demandada a *"REINTEGRAR A JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO, Revisor I de la oficina de Control Interno o en otro de igual o superior categoría, así como reconocer y pagarle los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio, hasta cuando sea efectivamente reintegrado"*.

Se indica en el libelo, que la entidad accionada cumplió sendos actos administrativos (Resoluciones No. 41 del 09 de abril de 2014 y No. 125 del 24 de junio del 24 de junio de 2014) que no se ajustan a la orden impartida en la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, en primer lugar, no se cumplió la orden del reintegro aduciendo una supresión del cargo y, en segundo lugar, la indemnización se realizó desde el 23 de octubre de 2003 hasta el 24 de junio de 2014, fecha en la cual se efectuó dicha supresión.

Conforme lo expuesto, solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor y a cargo de la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P., para el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, y se ordene el reintegro del señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO al cargo de Revisor I de la Oficina de Control Interno o en otro de

[1] El Proceso Civil, parte especial, Devis Echandía, 7ª Edición 1981, página 822 a 824.

igual o superior categoría, así como el pago de la suma de $524'292.616,90 por concepto de: a) $336'754.201,90 pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, b) $187'538.415,04 por intereses moratorios a 30 de enero de 2015; más el pago al actor de los valores por concepto de salud y los giros del valor correspondiente a pensión acorde con la liquidación presentada y el pago de los intereses moratorios que se generen a partir de la fecha y hasta el cumplimiento de la sentencia.

Como título ejecutivo base del recaudo se aporta con el expediente la sentencia de primera instancia y certificada de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, con constancia de ejecutoria y notificación. (folios 2 a 24).

Atendiendo a lo indicado, se observa que no han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación de hacer y otra de dar a favor del ejecutante, consistentes en la orden de reintegro del señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO y el pago de la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 90 CTVS ($524'292.616,90). En cuanto a los intereses moratorios, Despacho los concederá conforme lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A., con una tasa equivalente al DTF desde la fecha de su ejecutoria (15 de agosto de 2012) hasta el 15 de junio de 2013 y, a partir de esa fecha y hasta su pago, se reconocerá un interés moratorio equivalente a la tasa comercial.

Asimismo, respecto de las demás pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, se negará su solicitud por cuanto las mismas no se derivan de la orden impartida en la sentencia base del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER ordenándose a la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P. reintegrar al señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO al cargo de Revisor I de la Oficina de Control Interno de dicha Entidad, o en otro de igual o superior categoría, en el término

perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión. .

2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO** y en contra de la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P. por la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 90 CTVS ($524'292.616,90).

3.- LIQUIDAR intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el 15 de agosto de 2012 hasta el 15 de junio de 2013, conforme lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A., con una tasa equivalente al DTF y, a partir de esa fecha y hasta su pago, se reconocerá un interés moratorio equivalente a la tasa comercial.

4.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las demás pretensiones solicitadas, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

5.- NOTIFICAR personalmente al señor GERENTE de la Empresa E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P., conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- Notificar por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- La **E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P.** deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de **cinco (5) días**, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

8.- RECONOCER personería al doctor JULIO ENRIQUE GOMEZ LEIRA, identificado con C.C. 13.223.829 de Cúcuta y T.P. No. 85.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA YOLIMA PRADA GOMEZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
ESTADO ELECTRONICO Nº 006
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 12 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 8:00 A.M.
LADY JULIET CASTRO VALBUENA
SECRETARIA
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 08 Administrativo Circuito Cucuta

De: Juzgado 08 Administrativo Circuito Cucuta
Enviado el: viernes, 12 de febrero de 2016 11:03 a.m.
Para: juzgado08@hotmail.com
Asunto: ESTADO 006 DEL 12/02/2016
Datos adjuntos: ESTADO Nº 06.pdf

Importancia: Alta

SAN JOSE DE CUCUTA, 12 DE FEBRERO DE 2016

SEÑORES
APODERADOS
REPRESENTANTES DE ENTIDADES
CIUDAD

CORDIAL SALUDO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO REMITIR EL ESTADO ELECTRONICO Nº 006 DE LA FECHA, PARA LOS FINES PERTINENTES, EL CUAL SE ADJUNTA PUEDE SER CONSULTADO EN LA PAGINA www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-cucuta/71

LADY JULIET CASTRO VALBUENA
SECRETARIA
Juzgado 8 Administrativo Mixto De Cucuta
Edificio Banco de Bogota - Oficina 609 Telefono 5712281

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00080-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO
Demandado: EIS CUCUTA S.A E.S.P
Asunto: RESUELVE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso reposición interpuesto por el apoderado judicial de la E.I.S CUCUTA S.A E.S.P. en contra del auto de mandamiento de pago librado por este despacho, el 11 de febrero de 2016, conforme a lo siguiente:

1. AUTO RECURRIDO:

Mediante providencia del 11 de febrero de 2016 este despacho libró mandamiento de pago a favor de JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO y en contra de la EIS CUCUTA S.A E.S.P:

- Por obligación de hacer respecto del reintegro del señor al cargo de Revisor I de la Oficina de Control Interno de la entidad.
- Por la suma de $524.292.616,90 más los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2012 hasta el 15 de junio de 2013 a la tasa del DTF y a partir de esa fecha hasta el pago a la tasa comercial.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

Una vez notificada la parte ejecutada, en oportunidad legal y a través de apoderado judicial formuló recurso de reposición contra la orden de pago librada, argumentando la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso y además por considerar que la orden de pago de suma de dinero incluye cobro de intereses sobre intereses.

3. POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE DENTRO DEL TRASLADO DEL RECURSO:

Surtido el traslado correspondiente respecto del recurso de reposición, la parte actora se abstuvo de emitir pronunciamiento, motivo por el cual se procede a resolver el medio de impugnación previa las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto, lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de

fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente caso, tenemos que las inconformidades contra el proveído cuestionado se fundan en primer lugar en la falta de competencia de este despacho para conocer del asunto, porque se considera que el competente es el Juez de la causa en aplicabilidad de lo establecido en el decreto 01 de 1984, no obstante haberse presentado la solicitud de mandamiento de pago en vigencia de la ley 1437 de 2011; y por otra parte se aduce que en el mandamiento de pago se están liquidando intereses sobre intereses.

Para el caso particular y por falta de normas que regulen el proceso ejecutivo, debe acudirse a la normatividad procesal consagrada en el Código General del Proceso, en virtud a que se trata de un aspecto no regulado conforme lo establecido en el artículo 306 del CPACA.

Así, encontramos que La Ley 1564 de 2012 (CGP), en sus artículos 438 y 442 consagran lo relativo a los recursos que proceden contra el mandamiento de pago:

> ***"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"*
>
> **Artículo 442. *Excepciones.***
> *(...)*
>
> 3. El beneficio de excusión y ***los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago***. ..." (subrayas y negrillas del despacho)

Estas excepciones se relacionan con el procedimiento porque se refieren a impedimentos o dificultades procesales. Las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del CGP, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista.

De la competencia para conocer del proceso ejecutivo.

Sobre el particular cabe resaltar que el sistema escritural contenido en el decreto 01 de 1984, NO es viable aplicarlo como lo indica el apoderado judicial de la parte ejecutada, por cuanto si bien lo que se pretende es el pago de las condenas impuestas dentro de un proceso contencioso administrativo bajo la aplicabilidad de dicho sistema, en que se resolvió condenar a una entidad

pública, ésta situación implicó presentar una demanda nueva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, demanda ejecutiva que se radicó el 05 de Febrero de 2015, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, la cual debía acogerse a las reglas generales de reparto, tal como lo consagra el artículo 299 ibidem[1]

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7 º del artículo 155º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

> ***ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)*

En el caso de la referencia, según lo manifestado a folio 65 del expediente, el accionante solicita se ordene a la EIS CUCUTA E.S.P. pagar al accionante la suma de $524.292.616,90, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta el 23 de julio de 2012.

De manera que por el factor de la cuantía, el proceso es conocimiento de los Juzgados Administrativos, toda vez que no supera el monto señalado en la norma.

Ahora bien, el artículo 156-9 del CPACA indica que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva, lo hace refiriéndose al marco de la "*Competencia por razón del territorio*" por ese el

[1] *El artículo 299 del CPACA establece: "Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, el dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no lo ha dado cumplimiento."*

título del artículo, conforme lo preciso el Consejo de Estado por intermedio de su Sección Tercera con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa en providencia del 7 de octubre de 2014 dentro del asunto con radicación No. 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006).

Sobre este punto vale la pena aclarar, que la demanda ejecutiva inicialmente fue dirigida al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, quien por auto del 6 de febrero de 2015, se declaró sin competencia para conocer del asunto, ordenando su reparto entre los Juzgados Administrativos, correspondiéndole al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cucuta, que mediante proveído del 14 de octubre de 2015 ordenó la remisión a este despacho Judicial, motivo por el cual se asumió el conocimiento del mismo y se procedió a librar el respectivo mandamiento de pago, en donde se estableció entre otras asuntos, la competencia territorial del despacho para conocer del proceso de ejecución, derivado de la sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción el 23 de julio de 2012.

De la liquidación de intereses sobre intereses.

Alega la parte ejecutada que se libró mandamiento de pago por la suma de $524.292.616,90 solicitada en la demanda, y adicionalmente en el numeral tercero de la providencia recurrida se ordenó liquidar intereses moratorios sobre la misma suma, a pesar de que en la demanda se consignó que el total al 31 de Diciembre de 2014 era de $336.754.201,90 más los intereses moratorios del 30 de Enero de 2015 por valor de $187.538.3415,04, que sumados arrojan la suma de $524.292.616,90 lo que constituye un cobro de intereses sobre intereses que no están permitidos por la ley.

Aunque no se trata en sentido estricto de un hecho que configura excepción previa, en efecto, observa el despacho que en la liquidación aportada por la parte ejecutante con la demanda[1], se relacionan los salarios y prestaciones dejados de percibir por el demandante desde el año 2003 a 2012 arrojando un valor indexado de $316.141.358,13. Adicionalmente se liquidan los conceptos salariales indexados correspondientes a las vigencias 2013 y 2014 arrojando un valor de $336.754.201,90. Y finalmente se calculan los intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2012 al 30 de enero de 2015 por valor de $187.538.415,04.

Así las cosas, asiste razón a la parte ejecutada en sostener que el mandamiento ejecutivo librado en su contra ordena el pago de intereses sobre intereses, puesto que en el numeral segundo que la suma a pagar por la E.IS. CUCUTA S.A E.S.P al señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO eran $524.292.616,90; y adicionalmente en el numeral tercero de la providencia se indicó que los intereses debían liquidarse sobre la suma antes indicada desde el 15 de Agosto de 2012 hasta su pago, conforme el artículo 195 del CPACA.

[1] Ver folios 65-71 *del expediente.*

Estima este despacho, que debió acogerse no la totalidad de la liquidación indicada por la parte actora en donde incluyó los intereses moratorios, sino que debió limitarse a librar la orden de pago conforme a la orden dada en la sentencia judicial, esto es, por la suma de $316.141.358,13 que corresponde a los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio, esto es desde octubre de 2003 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (15 de Agosto de 2012). Las prestaciones y salarios dejados de percibir desde esa fecha hasta el reintegro del ejecutante, serán motivo de estudio al momento de proferir el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, debe reponerse el numeral 2º del auto que libro mandamiento de pago, en cuanto al monto, es decir que la orden de pago corresponde a la suma de $316.141.358,13. En lo demás el mandamiento de pago librado el 11 de febrero de 2016 se mantiene incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2016, proferido por este Juzgado dentro del presente proceso, en lo relacionado a la orden de pago contenida en el numeral segundo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia se modifica la orden contenida en el numeral segundo del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2016, la cual quedará de la siguiente manera: *"LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO y en contra de la EIS CUCUTA S.A E.S.P por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS ($316.141.358,13)."*

TERCERO: En los demás aspectos el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2016, no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA YOLIMA PRADA GOMEZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
ESTADO NÚM. 54
POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO, NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA HOY 14 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.
VIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA
SECRETARIA

De: Juzgado 08 Administrativo Circuito Cucuta
Enviado el: viernes, 14 de octubre de 2016 05:02 p.m.
Para: 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'procesostariforiales@defensajuridica.gov.co'; 'niluiborg@hotmail.com'; 'kalderon@minsalud.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@heramsmonexa.co'; 'juridicasdm@heramsmonexa.co'; 'onebote@hotmail.com'; 'yulyellabelenperadelasi@hotmail.com'; 'comfanorte@telecom.com.co'; 'notificacionesjudiciales@ids.gov.co'; 'gilbertapeta@hotmail.com'; 'denar.notificacion@policia.gov.co'; 'notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co'; 'juegos66@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@elcucuta.com.co'; 'mapibs511@gmail.com'; 'jopinerod@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'silviaroagime@hotmail.com'; 'cka_quintero@hotmail.com'; 'inverjuridica@gmail.com'; 'leonjaimenuevo@hotmail.es'; 'notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com'; 'serjuridica@nortedelsantander.gov.co'; 'notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co'
Asunto: ESTADO 052- 14/10/2016
Datos adjuntos: ESTADO ELECTRONICO Nº 52.pdf
Importancia: Alta

SAN JOSE DE CUCUTA, 14 DE OCTUBRE DE 2016
SEÑORES
APODERADOS
REPRESENTANTES DE ENTIDADES
CIUDAD

CORDIAL SALUDO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO REMITIR EL ESTADO ELECTRONICO No. 052 DE LA FECHA, PARA LOS FINES PERTINENTES, EL CUAL SE ADJUNTA Y PUEDE SER CONSULTADO EN LA PAGINA www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-cucuta/71 .



VIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA
SECRETARIA
Juzgado 8 Administrativo Mixto De Cucuta-- Edificio Banco de Bogota - Oficina 609 Teléfono 5712281

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Rad.: **EJECUTIVO**
54-001-33-33-006-2015-00080-00
Ejecutante: **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO**
Ejecutado: **E.I.S. CUCUTA SA E.S.P.**

Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por el señor **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO** contra la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. con el fin de obtener el pago de los créditos a su favor contenidos en la Sentencia proferida el 23 de julio de 2012 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el ejecutante JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO, actuando por intermedio de apoderado judicial expone:

Que por intermedio de apoderado judicial, adelantó proceso judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 54-001-33-31-004-2004-00318-00 contra la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P., profiriéndose sentencia por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta el 23 de julio de 2012, en la cual se condenó a la entidad demandada a *"REINTEGRAR a JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO, Revisor I de la oficina de Control Interno, o en otro de igual o superior categoría, así como reconocer y pagarle los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio, hasta cuando sea efectivamente reintegrado".*

Que la entidad accionada produjo sendos actos administrativos (Resoluciones No. 41 del 09 de abril de 2014 y No. 125 del 24 de junio del 24 de junio de 2014) que no se ajustan a la orden impartida en la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, en primer lugar, no se cumplió la orden del reintegro aduciendo una supresión el cargo y, en segundo lugar, la indemnización se realizó desde el 23 de octubre de 2003 hasta el 24 de junio de 2014, fecha en la cual se efectuó dicha supresión.

Que a la fecha no se ha producido el reintegro del actor al cargo de Revisor I de la Oficina de Control Interno o en otro de igual o superior categoría, y a la vez se le adeudan las siguientes sumas: $524'292.616,90 por concepto de: a)$336'754.201,90 pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, b)$187'538.415,04 por intereses moratorios a 30 de enero de 2015; más el pago al actor de los valores por concepto de salud y los giros del valor correspondiente a pensión acorde con la liquidación presentada y el pago de los intereses moratorios que se generen a partir de la fecha y hasta el cumplimiento de la sentencia.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 20 de febrero de 2015, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta.

El 25 de marzo de 2015, se dispuso por el Despacho de conocimiento requerir a la Contadora Delegada ante los Juzgados Administrativos para que efectúe la liquidación que corresponda a la obligación impuesta en cabeza del ejecutado.

El 14 de octubre de 2015, se declaró la falta de competencia del Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta y se dispuso su remisión al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

Por auto del 11 de febrero de 2016, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, se dispuso:

> ***"1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER*** *ordenándose a la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. reintegrar al señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO al cargo de Revisor I de la Oficina de Control Interno de*

dicha Entidad, o en otro de igual o superior categoría, en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión. .

2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO *a favor del señor* ***JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO*** *y en contra de la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P. por la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 90 CTVS ($524'292.616,90).*

3.- LIQUIDAR *intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el 15 de agosto de 2012 hasta el 15 de junio de 2013, conforme lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A., con una tasa equivalente al DTF y, a partir de esa fecha y hasta su pago, se reconocerá un interés moratorio equivalente a la tasa comercial.*

4.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *por las demás pretensiones solicitadas, de conformidad con la parte motiva del presente auto.*

5.- NOTIFICAR *personalmente al señor GERENTE de la Empresa E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P., conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto,* ***enviar*** *copia virtual de la presente providencia y de la demanda.*

6.- NOTIFICAR *personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.*

7.- Notificar *por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.*

8.- La E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P. *deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de* ***cinco (5) días****, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P."*

POSICIÓN DEL EJECUTADO

El 20 de abril de 2016 se interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto el 13 de octubre de 2016, en el sentido de reponer parcialmente la decisión y modificando el numeral segundo del mandamiento de pago, en el cual quedó como sigue:

> ***"LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO*** *a favor del señor* ***JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO*** *y en contra de la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P. por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS ($316.141.358,13)"*

Frente a la demanda ejecutiva, la accionada propuso la excepción de pago de la obligación, con fundamento en que a través de la Resolución 041 del 09 de abril de 2014, modificada por la Resolución No. 125 del 24 de junio de 2014 se dispuso a reconocer y pagarle a JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO las sumas correspondientes a Salarios, Prestaciones Sociales y Aportes Patronales adeudados con fundamento en el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del 23 de julio de 2012 en el expediente 54-001-33-31-004-2004-00318-00.

Se señala que allí se liquidaron los valores reconocidos en la sentencia referida y, respecto a la orden de hacer, esto es, del reintegro, manifiestan su imposibilidad de realizarla por cuanto el cargo de REVISOR 1 de la Oficina de Control Interno fue suprimido de la Entidad mediante la Resolución No. 102 del 12 de mayo de 2006.

Alegan que en virtud del Convenio de Desempeño suscrito entre la EIS CUCUTA S.A. E.S.P. y el Ministerio de Hacienda, la demandada no puede crear nuevos cargos en su planta de personal, por cuanto en su estructura organizacional solamente puede mantener 3 empleados: Gerente, el Jefe de Control Interno y el Contador.

Por lo anterior y, acogiéndose a lo dispuesto en las sentencias SU-917 de 2010 y SU-691 de 2011, manifiesta que ante la imposibilidad del reintegro del actor se dispuso el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta la fecha de suspensión del cargo sin solución de continuidad.

Así las cosas y, ante la negativa del actor en recibir las sumas liquidadas en las Resoluciones 041 y 125 de 2014, se realizó un depósito a órdenes del Juzgado por la suma de $119'768.189 acatando las órdenes contenidas en el fallo del proceso ordinario y título ejecutivo del presente medio de control.

El 19 de febrero de 2018 se realizó Audiencia Inicial en la cual se decretaron pruebas para resolver la excepción planteada y se ordenó la entrega del título constituido por la Empresa E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. al actor.

El 13 de marzo de 2018 se realizó la audiencia de alegaciones y juzgamiento en la cual se dio el sentido del fallo en el sentido de declarar no probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

Como no se observa nulidad que invalide lo actuado, procede esta Agencia Judicial a emitir el contenido de la sentencia auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

Competencia.
Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una condena impuesta mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta; la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de agosto de 2012, repartiéndose la demanda ejecutiva el día 20 de febrero de 2015, cumpliéndose por este aspecto lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA; además se anexó la constancia secretarial de ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, por lo que el título base de ejecución cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Entidad demandada.

Procedimiento.
El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA; y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Acción Ejecutiva
Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El Título Ejecutivo.
Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

> ***"Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)" (Negrita del Despacho).*

La demanda que en acción ejecutiva promovió el señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO en contra de la Empresa E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en la sentencia proferida el 23 de julio de 2012 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta; la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de agosto de 2012, además de que se anexó la constancia secretarial de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo; razón por la cual, de estos documentos se extrae que en ellas constan unas obligaciones a cargo de la Empresa E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. y a favor del señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO, que son claras, expresas y actualmente exigibles y en consecuencia constituyen título ejecutivo base de recaudo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De los medios de defensa del ejecutado.
Se propuso la excepción de PAGO DE LA OBLIGACION.

Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión el 23 de julio de 2012 se exhuso la

expedición de la Resolución 041 del 09 de abril de 2014, modificada por la Resolución No. 125 del 24 de junio de 2014 mediante la cual se dispuso a reconocer y pagarle al actor las sumas correspondientes a Salarios, Prestaciones Sociales y Aportes Patronales desde la fecha de desvinculación (23 de octubre de 2003) hasta la fecha de supresión del cargo que venía ocupando (12 de mayo de 2006) liquidando allí los valores reconocidos en la sentencia referida.

En cuanto a la orden de hacer, reiteraron su imposibilidad de realizarla por cuanto el cargo de REVISOR 1 de la Oficina de Control Interno fue suprimido de la Entidad mediante la Resolución No. 102 del 12 de mayo de 2006 y, que por efecto del Convenio de Desempeño suscrito entre la EIS CUCUTA S.A. E.S.P. y el Ministerio de Hacienda, la demandada en su estructura organizacional solamente puede mantener 3 empleados: Gerente, el Jefe de Control Interno y el Contador.

Como prueba de la excepción planteada y al sostener que el actor se negó a recibir las sumas reconocidas en las Resoluciones 041 y 125 de 2014, **el 18 de marzo de 2016** se realizó un depósito a órdenes del Juzgado por la suma de $119'768.189 acatando las órdenes contenidas en el fallo del proceso ordinario y título ejecutivo del presente medio de control.

De lo probado en el expediente
Respecto de la obligación de pagar la suma de dinero reconocida en el fallo sentencia judicial del 23 de julio de 2012 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, encuentra el Despacho lo siguiente:

- El 11 de febrero de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO en contra de la Empresa E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. por valor de $524'292.616,90, el cual fue objeto de reposición el 13 de octubre del mismo año, quedando fijado en la suma de $316'141.358,13 más intereses moratorios.

- El 18 de marzo de 2016, la accionada realizó una consignación a órdenes del Juzgado a favor de JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO por un valor de $119'768.189.

Analizados los documentos aportados con la contestación de la demanda y específicamente de la consignación efectuada el 18 de marzo de 2016, se infiere que a la fecha de presentación de la demanda, ninguna de las obligaciones ejecutadas había sido cancelada.

Es así que no se evidencian pagos totales o parciales a las obligaciones ejecutadas sino abonos, efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, para este Juzgado NO PROSPERA el medio exceptivo de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, ni puede aceptarse como pago parcial, pues no se demostró que el mismo se hubiere realizado en fecha anterior a la expedición del auto de mandamiento de pago, sino con posterioridad.

Así las cosas, se dispondrá que al efectuarse la liquidación del crédito en el presente proceso, se debe tener en cuenta el abono efectuado el día 18 de marzo de 2016, como se encuentra debidamente acreditado en el expediente.

Finalmente, respecto de la obligación de HACER, esto es, del reintegro del señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO al cargo de Revisor I de la Oficina de Control Interno de Gestión, o en otro de igual o superior categoría, se encuentra debidamente acreditado que la entidad accionada no dio cumplimiento a la orden de vinculación dispuesta en el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, toda vez que se indicó la imposibilidad del mismo en virtud del concepto jurídico presentado por el apoderado de la Entidad, quien expone que por tratarse de un cargo que fue suprimido de la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. y, conforme lo define las sentencias SU-917 de 2010 y SU-691 de 2011, solo es dable el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta la supresión del cargo.

Revisados los documentos respecto de los cuales se predica la imposibilidad física de la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. para cumplir la orden de reintegro del

señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO, efectivamente se observa que el 22 de mayo de 2007 se suscribió Convenio de Desempeño entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Municipio San José de Cúcuta y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P., cuya cláusula Tercera numeral estableció que la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P. *se obliga a mantener en la estructura organizacional solamente tres empleados en calidad de Gerente y el Jefe de Control Interno y el Contador*[1]. Fundamento este que da cuenta de la imposibilidad de reintegro.

Ahora bien, frente a las circunstancias fácticas descritas es preciso traer a colación sendos pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional[2] respecto del alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Indicó la Corte Constitucional que:

> *"la explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estaría incompleta si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo.*
>
> *Debe aclararse que no se trata de eventos en que se avale el incumplimiento de la orden judicial proferida; por el contrario, con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren, se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización.*

Para estos casos, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, *"la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original) y, como segundo elemento configurador de la situación, ha previsto el empleo de*

[1] Ver folio 145
[2] **CONSEJO DE ESTADO** - SECCION CUARTA - CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2016, RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2015-01870-01(AC), CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, SENTENCIA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIENTE NO. 2015-0152-01. **CORTE CONSTITUCIONAL** SENTENCIAS T-612 DE 2001, T-687 DE 2006, T- 001 DE 2010 Y T- 218 DE 2013

vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia."

A su vez, en el fallo citado, el Consejo de Estado reiteró que *"a efectos de determinar la forma y alcance de la compensación cuando no es posible cumplir con el reintegro, la Corte Constitucional mediante las sentencias de unificación SU- 556 de 2014 y SU- 054 de 2015, fijó los criterios indemnizatorios dependiendo de la naturaleza de la vinculación, **Tratándose de empleados en carrera señaló ha de recurrirse a las previsiones del artículo 44 de la Ley 909 de 2004;** y para los empleados en calidad de provisionales, dijo ha de calcularse el resarcimiento por un período no inferior de seis meses, ni superior a 24 meses de salario."* (Resaltado del Despacho)

Por consiguiente, al encontrarse debidamente acreditada la imposibilidad de reintegro del señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO y al no haberse previsto por parte de la entidad accionada el reconocimiento de la respectiva indemnización como compensación del perjuicio ocasionado al demandante al no poderse dar cumplimiento efectivo a la orden judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, es preciso, en consonancia al mandamiento ejecutivo librado por este Despacho, disponer el pago de una compensación a favor del señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO equivalente[3] a 465 días de salario vigentes a la fecha de retiro del actor.

Así las cosas, se dispondrá continuar adelante con la ejecución a favor del ejecutante JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO y en contra de la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P. en la forma indicada en el mandamiento de pago modificándose la orden respecto de la obligación de HACER, cuyo cumplimiento se ejecutará por la suma equivalente a 465 días de salario vigentes a la fecha de retiro del actor como compensación del perjuicio por la imposibilidad del

[3] *El señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO fue vinculado a la Entidad mediante Resolución No. 002402 del 23 de septiembre de 1994 y tomó posesión del cargo el 04 de octubre de 1994. (folio 40).*

LEY 909 DE 2004. ART. 44. PARÁGRAFO 2o. *La tabla de indemnizaciones será la siguiente: (...) 4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.*

reintegro ordenado en la sentencia de conocimiento. De igual manera se modificará la orden de reconocimiento de Intereses moratorios conforme lo determina el artículo 195 del CPACA, habida cuenta que el título ejecutivo lo conforma un fallo proferido en vigencia del C.C.A., razón por la cual le serán aplicables a las sumas acá reconocidas, los términos establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

CONDENA EN COSTAS.
Se condenará en costas a la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P., tal como lo dispone el artículo 443 (numeral 3) del C.G.P., norma aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan en esta jurisdicción al amparo de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA.

Las agencias en derecho se fijarán con sujeción a lo dispuesto por el parágrafo del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

FALLA:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO y en contra de la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P., en la forma ordenada en el NUMERAL SEGUNDO del mandamiento de pago.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO y en contra de la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P. por la suma equivalente a 465 días de salario vigentes a la fecha de retiro del actor, como compensación del perjuicio por la imposibilidad del reintegro ordenado en la sentencia de conocimiento.

TERCERO: LIQUIDAR intereses corrientes y moratorios sobre las sumas de dinero antes determinadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 15 de febrero de 2014, fecha en que se vencieron los 18

278

meses previstos en el artículo 177 del C.C.A., hasta cuando se haga efectivo el pago.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado esta decisión, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 444 Num. 1º Código General del Proceso)

QUINTO: DISPONER que al momento de la elaboración de la liquidación del crédito ordenada en el numeral cuarto de esta decisión, se tenga en cuenta el abono efectuado por la entidad demandada a la obligación ejecutada, el día 18 de marzo de 2016 por valor de $119'768.189, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P. Se ordena que por Secretaría se LIQUIDEN las mismas fijándose para tal efecto la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado., por concepto de agencias en derecho (numeral 3.1.2 Acuerdo 1883 de 2003).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ
Juez

298

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Radicado: **54-001-33-33-006-2015-00080-00**
Demandante: **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO**
Demandado: **E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**

Encuentra el Despacho que en escrito obrante a folios 292 y 293 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

En lo atinente, el artículo 446 del C.G.P., señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea oportunamente revocada, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y la forma en que se hizo la conversión a moneda nacional de monedas extranjeras, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

(...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que se hace necesario modificar de oficio la misma toda vez que no se ajusta a los términos señalados en la sentencia proferida el 09 de mayo de 2018, esto es, respecto del tiempo a reconocer para el pago de salarios y prestaciones dejados de cancelar (23 de octubre de 2003 hasta el 12 de mayo

de 2006) y la suma correspondiente al pago de la indemnización por la imposibilidad de reintegro.

En consecuencia, se procederá a modificar la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como nueva Liquidación del Crédito, la realizada por el Juzgado, visible a folios 298 a 303.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, por la razones expuestas en esta providencia.

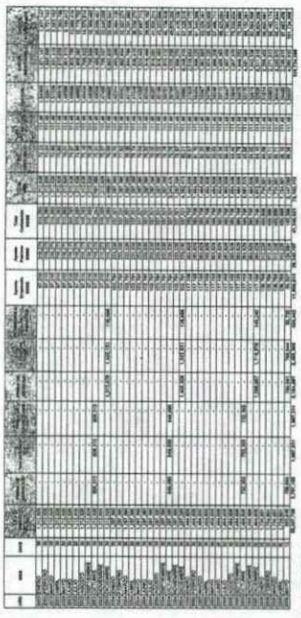
SEGUNDO: Tener como Liquidación del Crédito del presente proceso la realizada por el Juzgado a través de Secretaría, visible a folios 298 a 303, que se resume de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	$ 32,682,164
INTERES MORATORIO	$ 44,345,993
COMPENSACION	$ 18,795,703
TOTAL	$ 77,028,157

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ
Juez

299



300

LIQUIDACION SENTENCIA
INTERESES MORATORIOS
Periodo del 15 de Agosto de 2,013 al 30 de Noviembre de 2,018

Mes	No. Días	CAPITAL	Tasa Interes (Anual)	Tasa Interes (Mensual)	Valor Intereses
AGOSTO	16	101,724,368	20.86	1.74	944,002
SEPTIEMBRE	30	101,724,368	20.86	1.74	1,770,004
OCTUBRE	30	101,724,368	20.89	1.74	1,770,004
NOVIEMBRE	30	101,724,368	20.89	1.74	1,770,004
DICIEMBRE	30	101,724,368	20.89	1.74	1,770,004
TOTAL 2012					8,024,018
ENERO	30	101,724,368	20.75	1.73	1,758,832
FEBRERO	30	101,724,368	20.75	1.59	1,634,661
MARZO	30	101,724,368	20.75	1.59	1,634,661
ABRIL	30	101,724,368	20.75	1.59	1,634,661
MAYO	30	101,724,368	20.83	1.60	1,644,834
JUNIO	30	101,724,368	20.83	1.60	1,644,834
JULIO	30	101,724,368	20.83	1.60	1,644,834
AGOSTO	30	101,724,368	20.83	1.60	1,644,834
SEPTIEMBRE	30	101,724,368	20.34	2.54	2,583,799
OCTUBRE	30	101,724,368	20.34	2.54	2,583,799
NOVIEMBRE	30	101,724,368	20.34	2.54	2,583,799
DICIEMBRE	30	101,724,368	20.34	2.54	2,583,799
TOTAL 2013					30,578,345
ENERO	30	101,724,368	19.65	2.46	2,502,419
FEBRERO	30	101,724,368	19.65	2.46	2,502,419
MARZO	30	101,724,368	19.65	2.46	2,502,419
ABRIL	30	101,724,368	19.63	2.45	2,492,247
MAYO	30	101,724,368	19.63	2.45	2,492,247
JUNIO	30	101,724,368	19.63	2.45	2,492,247
JULIO	2	101,724,368	19.33	2.42	164,115
totales		101,724,368			93,750,478
SUBTOTAL					255,474,846
PAGO PARCIAL (Res oficio 125-24 Jun-2014)					122,792,682
SALDO OBLIGACION					32,682,164
JULIO	28	32,682,164	19.33	2.42	738,181
AGOSTO	30	32,682,164	19.33	2.42	790,908
SEPTIEMBRE	30	32,682,164	20.34	2.54	830,127
OCTUBRE	30	32,682,164	20.34	2.54	830,127
NOVIEMBRE	30	32,682,164	20.34	2.54	830,127
DICIEMBRE	30	32,682,164	20.34	2.54	830,127
TOTAL 2014					4,849,597
ENERO	30	32,682,164	19.21	2.40	784,372
FEBRERO	30	32,682,164	19.21	2.40	784,372
MARZO	30	32,682,164	19.21	2.40	784,372
ABRIL	30	32,682,164	19.37	2.42	790,908
MAYO	30	32,682,164	19.37	2.42	790,908
JUNIO	30	32,682,164	19.37	2.42	790,908
JULIO	30	32,682,164	19.26	2.41	787,640
AGOSTO	30	32,682,164	19.26	2.41	787,640
SEPTIEMBRE	30	32,682,164	19.26	2.41	787,640

301

LIQUIDACION SENTENCIA
INTERESES MORATORIOS
Periodo del 15 de Agosto de 2,013 al 30 de Noviembre de 2,018

Mes	No. Días	CAPITAL	Tasa Interes (Anual)	Tasa Interes (Mensual)	Valor Intereses
OCTUBRE	30	32,682,164	19.33	2.42	790,908
NOVIEMBRE	30	32,682,164	19.33	2.42	790,908
DICIEMBRE	30	32,682,164	19.33	2.42	790,908
TOTAL 2013					9,481,487
ENERO	30	32,682,164	19.68	2.46	803,981
FEBRERO	30	32,682,164	19.68	2.46	803,981
MARZO	30	32,682,164	19.68	2.46	803,981
ABRIL	30	32,682,164	20.54	2.57	839,952
MAYO	30	32,682,164	20.54	2.57	839,952
JUNIO	30	32,682,164	20.54	2.57	839,952
JULIO	30	32,682,164	20.54	2.57	839,952
AGOSTO	30	32,682,164	21.34	2.67	871,814
SEPTIEMBRE	30	32,682,164	21.34	2.67	871,814
OCTUBRE	30	32,682,164	21.99	2.75	898,760
NOVIEMBRE	30	32,682,164	21.99	2.75	898,760
DICIEMBRE	30	32,682,164	21.99	2.75	898,760
TOTAL 2016					10,213,179
ENERO	30	32,682,164	22.34	2.79	911,832
FEBRERO	30	32,682,164	22.34	2.79	911,832
MARZO	30	32,682,164	22.34	2.79	911,832
ABRIL	30	32,682,164	22.33	2.79	911,832
MAYO	30	32,682,164	22.33	2.79	911,832
JUNIO	30	32,682,164	22.33	2.79	911,832
JULIO	30	32,682,164	21.98	2.75	898,760
AGOSTO	30	32,682,164	21.98	2.75	898,760
SEPTIEMBRE	30	32,682,164	21.48	2.69	879,150
OCTUBRE	30	32,682,164	21.15	2.64	882,809
NOVIEMBRE	30	32,682,164	20.96	2.62	856,373
DICIEMBRE	30	32,682,164	20.77	2.60	849,736
TOTAL 2017					10,716,482
ENERO	30	32,682,164	20.69	2.59	846,468
FEBRERO	30	32,682,164	21.01	2.63	859,541
MARZO	30	32,682,164	20.68	2.59	846,468
ABRIL	30	32,682,164	20.68	2.59	846,468
MAYO	30	32,682,164	20.44	2.56	836,663
JUNIO	30	32,682,164	20.28	2.54	830,127
JULIO	30	32,682,164	20.03	2.50	817,094
AGOSTO	30	32,682,164	19.81	2.48	810,518
SEPTIEMBRE	30	32,682,164	19.94	2.49	813,786
OCTUBRE	30	32,682,164	19.63	2.45	800,713
NOVIEMBRE	30	32,682,164	19.49	2.44	797,445
TOTAL 2018					9,109,291
TOTALES		32,682,164			44,345,993
					77,028,157

302

CONCEPTO	VALOR
FECHA DE RETIRO	30/09/2003
VALOR SUELDO	$ 312,600
VALOR DIA	10,420
COMPENSACION POR NO REINTEGRO (Res. CNR)	465
VALOR COMPENSACION	18,795,703

303

RESUMEN

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	32,682,164
INTERES MORATORIO	44,345,993
COMPENSACION	18,795,703
TOTALES	77,028,157

304

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 12 de marzo de 2019

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito Secretario de este Despacho Judicial presenta al Despacho la liquidación correspondiente a la orden impartida por la titular del Despacho mediante auto el día 08 de marzo del 2019.

JUERGEN DUVAL ESTUPIÑAN SANCHEZ

Secretario

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

ACTA DE AUDIENCIA	
Ciudad y Fecha	San José de Cúcuta, 25 de enero de 2024
Proceso	Ordinario
Radicado	54001-4105-001-2023-00667-00
Demandante:	ADOLFO VARGAS URBINA
Demandado:	EIS CUCUTA y COLPENSIONES
Hora de Inicio	9:21 a.m.
Hora de Finalización	10:49 a.m.

Se verifica asistencia
Téngase y reconózcase a la Dra. MARIA FERNANDA PEÑARANDA como apoderada sustituta de EIS CUCUTA en virtud al escrito allegado archivo 055. Esta decisión se notifica en estrados
Las entidades demandadas se ratifican en la contestación escrita. La apoderada del demandante manifiesta que conoce las contestaciones allegadas.

CONTESTACIONES	Se admiten.	Objeciones: No
CONCILIACIÓN	Fracasada	Objeciones: No
EXCEP. PREVIAS	No se propusieron	Objeciones: SI
SANEAMIENTO	Superada	Objeciones. No
FIJACIÓN DEL LITIGIO		Objeciones. No

Hechos relevados de prueba:

EIS CUCUTA
Totalmente: Hechos 1, 3, 8 repetido en la demanda y 7 en cuanto a que se agotó la vía gubernativa y que se emitió por parte de EIS Cúcuta respuesta con comunicación que tenía por fecha 10 de julio de 2023

COLPENSIONES
Totalmente hechos 1, 2 y 3.
Parcialmente el hecho 4 en cuanto al pago realizado por Colpensiones.
Problemas jurídicos

- Si la pensión de jubilación convencional reconocida al actor por EIS CÚCUTA se causó antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.
- Si la pensión de vejez reconocida al actor por COLPENSIONES se causó antes o después de la entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005.
- Cómo influyó el acto legislativo 01 de 2005 en el reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio, una vez operó la subrogación de la pensión a cargo de COLPENSIONES.
- De conformidad con lo anterior, si la mesada adicional del mes de junio era un derecho adquirido para el demandante.
- De ser así, si alguno de los demandados ha debido asumir el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio de 2023 y de allí en adelante, cuyo pago se efectuó aparentemente de forma parcial por EIS Cúcuta.
- Si las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada o las que se pueden declarar conforme al art. 282 C.G.P., demeritan total o parcialmente las pretensiones.
- Si hay lugar a efectuar a declaraciones ultra y extrapetita.
- Dependiendo de los resultados el proceso, si procede la condena en costas y de ser así a cuál de las partes le corresponde asumirlas y en qué monto.

PRUEBAS DEL DEMANDANTE	Objeciones. No

* Tener la documental vista en los archivos 005 a 015.

DE LA DEMANDADA EIS CUCUTA S.A.
* Tener la documental vista en el archivo 050 a 53.
Se acepta el desistimiento del interrogatorio de parte al demandado

DE COLPENSIONES
* Tener la prueba documental aportada con la contestación (archivo 029 pags. 45 a 206)

CIERRE DEBATE PROBATORIO	Objeciones: No
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	Presentados: SI

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en consecuencia, **ABSOLVER** a la mencionada entidad de las súplicas contenidas en el libelo de parte del señor **ADOLFO VARGAS URBINA**, por lo indicado previamente.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. EIS CUCUTA S.A. E.S.P.**, por lo analizado en la parte motiva, y en consecuencia **DECLARAR** que el demandante **ADOLFO VARGAS URBINA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio o mesada 14 por el año 2023 y las que se causen en los años posteriores, y por lo tanto **CONDENAR** a la demandada en mención al pago del referido concepto mesada de junio de 2023 equivalente a **$2.923.381**, así como las demás que se causen con posterioridad, y por la facultad ultra y extra petita la indexación que surja aclarando que el referido concepto mesada de junio de 2023 a la fecha en que se dicta esta sentencia equivale a $3'018.503.75 suma ya indexada hasta la fecha con IPC final de 133,78, sin perjuicio de la indexación que se continúe causando hasta el día en que se produzca el pago, actualización en la que deberá emplearse el último valor mencionado como IPC inicial, por lo analizado previamente.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. EIS CUCUTA S.A.** a pagar al demandante las costas de este proceso, debiendo reconocer como agencias en derecho la suma de $500.000 a favor del demandante. SIN COSTAS a favor o a cargo de COLPENSIONES, por lo anotado en la parte motiva.

ASISTENTES:	
Demandantes:	ADOLFO VARGAS URBINA
Apoderada Demandante:	Dra Mary Lizbeth Vargas Soto
Apoderado COLPENSIONES:	Dr. Juan Manuel Ardila Muñoz
Apoderada EIS:	Maria Fernanda Peñaranda Acevedo
Secretario Ad-Hoc:	Joaquin Alexander Parra Gelves
Juez:	Karine Yurley Rico Jaimes
AUDIENCIA	AUDIO Y VIDEO

Se deja constancia que la presente acta se firma una vez se revisó y corrigió su contenido, y se obtuvieron los enlaces que permiten el acceso a los videos de la diligencia.

Firmado Por:

Karine Yurley Rico Jaimes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: db4903b4b4b09ed81e4f79d61ad0f0b0f81d0e8b7008f1acc43971e8bd1d3d9b4
Documento generado en 29/01/2024 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San José de Cúcuta, febrero 2024

Doctor
DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO: 54001310500220070011700
DEMANDANTE: JAIRO DIAZ ORTIZ
DEMANDADO: E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S, como representante judicial de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.,** conforme al poder que descansa en el expediente, encontrándome dentro del término procesal, presento ante usted las **ALEGACIONES** previas al juzgamiento de instancia, en los siguientes términos:

1. EPILOGO DEL CASO.

El señor Jairo Díaz Ortiz Q.E.P.D, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales, entre otras cosas, sin embargo, una vez emitido auto de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito se declara probada la excepción de cosa juzgada sobre las pretensiones incoadas en la demanda, dicho auto fue apelado por la parte demandante, razón por la cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial resolvió modificar parcialmente lo dispuesto por el A quo, declarando probada la excepción de Cosa Juzgada de manera parcial, quedando por resolver las siguientes pretensiones: *1. Se declare que es ineficaz el contenido de la cláusula 34 de la CCT celebrada entre la EIS CUCUTA y el sindicato de trabajadores y empleados de servicios públicos autónomos e institutos descentralizados de Colombia SINTRAEMSDES vigencia 2003- 2007. 2. Declarar que se generó un enriquecimiento injusto a favor de la empresa demandada al haberse descontado al demandante 51 días de salarios del año 2004, como lo ordena la cláusula 34 de la CCT. 3. Declarar que la empresa demandada debe reconocer y pagar en favor del demandante la pensión legal de jubilación, de manera compartida hasta cuando el ISS asuma esta prestación, caso en el cual, solo debe pagar la pasiva el mayor valor que resulte en la prestación que se solicita la de vejez.*

2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Partiendo de las pruebas recolectadas en el marco de la acción de la referencia, el a quo resolvió entre otros asuntos:

3.1. DECLARAR PROBADA la EXPCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en favor de la entidad demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A E.S.P., - EIS CUCUTA S.A E.S.P.

3.2. ABSOLVER a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A E.S.P., - EIS CUCUTA S.A E.S.P., de las pretensiones incoadas por el demandante JAIRO DIAZ ORTIZ.

3.3. CONDENAR en COSTAS al demandante. FIJAR como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A E.S.P., - EIS CUCUTA S.A E.S.P.

3.4. REMITIR el expediente a CONSULTA por no haber sido apelada.

Lo anterior, resultando congruente el análisis probatorio llevado a cabo por el despacho y la falta de presupuestos para que se llegare a configurar responsabilidad alguna respecto de mi prohijada.

3. ALEGACIONES DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

3.1. De la ineficacia del artículo 34 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la EIS CUCUTA y el sindicato de trabajadores y empleados de servicios públicos autónomos e institutos descentralizados de Colombia SINTRAEMSDES vigencia 2003- 2007

Acerca de las Convenciones Colectivas de Trabajo, encontramos que la misma se encuentra definida por lo establecido en el Artículo 467 y ss del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra:

ARTICULO 467. DEFINICIÓN. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios (empleadores) o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

Dichas Convenciones, con el fin de gozar de plena validez, tiene a su cargo la obligación de cumplir con los presupuestos formales y materiales que establece el Código Sustantivo del Trabajo, las cuales corresponden a que dicha convención deberá constar por escrito, depositarse en el Ministerio de Trabajo dentro de los 15 días a su suscripción y contener:

"Las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir, la fecha en que entrare en rigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe"

Ahora bien, adicional a las solemnidades de ley, Conforme lo anterior y acorde a los preceptos otorgados por el despacho en primera instancia, *"las convenciones colectivas adquieren una regla general de validez y de aplicación e interpretación restrictiva cenida a lo allí pactado. Sin embargo, puede surgir a modo de excepción la ineficacia de estos acuerdos conforme el artículo 53 de la CP, ya que este dispone que "la ley, los contratos, los acuerdos, convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

De conformidad con lo descrito y tal como consta en las pruebas allegadas al plenario, correspondiente a la Convención Colectiva celebrada entre la EIS CÚCUTA y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTÍNOMOS E INSTUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRAEMSDES" y el contenido de la misma, se logra observar que dicha Convención goza en plenitud de las formalidades y requisitos previstos mediante el CST, a su vez, el objeto de la misma corresponde correspondió en su totalidad a promover el goce efectivo de derechos laborales y les resultara posible llevar a cabo su participación en la conformación de la empresa a la cual pertenecían, por lo cual en ningún momento fueron menoscabados los derechos en cabeza de los trabajadores, por el contrario, se materializó dicho acuerdo con el fin de impulsar el bienestar institucional de los mismos.

Ahora bien, respecto de las alegaciones realizadas por la parte demandante, es del caso remembrar lo establecido en el artículo debatido, el cual establece:

"ARTICULO 34. FONDO DE CAPITALIZACION. A PARTIR DEL ANO 2004 LOS TRABAJADORES APORTARÁN DE SUS PRIMAS LEGALES Y EXTRALEGALES CINCUENTA Y UN (51) DÍAS DE SALARIO, DE LOS CIENTO DIECIÉIS (116) QUE ENAN BENEFICIARIOS EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA ANTERIOR. ESOS CINCUENTA Y UN (51) DÍA SE DISTRIBUIRAN DE LA SIGUIENTE MANERA: a) VEINTIOCHO (28) DÍAS DE SALARIO A LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, PREVIO AL RESULTADO DEL ESTUDIO ACTUARIAL. B) VEINTITRES (23) DÍAS DE SALARIO SE DEJARAN DE PERCIBIR A PARTIR DE ENERO DE 2004, COMO APORTE EFECTIVO A LA VIABILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA EMPRESA.....".

Respecto a lo anterior, respecto del Fondo de Capitalización de la EIS, es del caso manifestar que el mismo se encuentra constituido mediante la firma del Contrato de Fiducia Mercantil No. 310032 del 17 de diciembre del 2004, según la comunicación realizada por el Gerente operativo de Fiduprevisora al jefe operativo de Auditoria interna de la E.I.S CÚCUTA del 02 de febrero del 2006 y tal como se logra observar en el contrato que reposa en la contestación arrimada a este proceso, dejando total claridad que el fideicomitente al cual se hace referencia en el contrato de Fiducia Mercantil mencionado, corresponde UNICAMENTE al trabajador que para el momento de su suscripción se encontraba activo en la entidad, sin embargo el Señor Jairo Díaz Ortiz Q.E.P.D, se acogió al plan de retiro voluntario mediante Acta de Conciliación No. 1444 del 26 de octubre de 2005, la cual fue suscrita ante el Ministerio de Protección Social, Dirección Territorial Norte de Santander, razón por la cual, laboró en la empresa hasta el día 23 de otubre de esa misma anualidad, por lo cual, teniendo en cuenta el retiro del accionante, el mismo no estaba constituido como trabajador activo de la empresa de manera que no estaba facultado para ser fideicomitente en el contrato en mención, de allí que el supuesto aporte de los 28 días de salario de las primas extralegales futuras con destino al Fondo de Capitalización no fue realizado en ningún momento, del cual, su objetivo era la adquisición de acciones de la EIS CÚCUTA S.A E.S.P, de allí que no existe deuda alguna con el aquí accionante.

Adicionalmente, resulta del caso manifestar que el objeto del contrato de fiducia mercantil 310032 del 17 de diciembre de 2004, corresponde a la constitución de un patrimonio autónomo (Fondo de Capitalización de la EIS CÚCUTA S.A E.S.P) de igual forma, que los recursos que allí se aportaron pertenecen a la EIS, toda vez que los mismos corresponden al pago anticipado de la entidad de los 28 días de salario, que los trabajadores cancelarían en vigencias de los próximos 15 años, tal como versa el literal c de la clausula primera del contrato de fiducia aquí mencionado:

"Distribuir entre los fideicomitentes las acciones adquiridas, de conformidad con su participación en el fondo de capitalización EIS CÚCUTA, una vez los fideicomitentes hayan cancelado a la EIS CÚCUTA E.S.P. la totalidad de los recursos aportados por esta a favor del fondo de capitalización de la EIS CÚCUTA"

De esta forma, y aun cuando no se llevó a cabo ningún incumplimiento por parte de la EIS CÚCUTA, respecto de la clausula 34 de la Convención Colectiva del Trabajo suscrita por la entidad demandada, las razones invocadas por la parte demandante no dan lugar a la declaratoria de INEFICACIA que pretende endilga, toda vez que tal como lo establece el A quo:

Del análisis de la norma anterior, para el despacho no es posible advertir la ineficacia del acuerdo, toda vez que: i) no se advierte que carezca de alguna de sus solemnidades; ii) no se evidencia que menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores que gozan del carácter de irrenunciables y; iii) lo solicitado en la demanda no genera la ineficacia del acuerdo, pues la consecuencia jurídica del incumplimiento de la convención colectiva no es la falta de validez de lo acordado, sino la posibilidad de exigir su cumplimiento bajo la responsabilidad que su

incumplimiento entrañe, conforme los artículos 468, 475 y 476 del CST.
Resultando improcedente la configuración o reconocimiento de dicha pretensión en favor del demandante.

3.2. Sobre el enriquecimiento sin justa causa

La parte accionante dentro del acápite de pretensiones solicita la declaración de enriquecimiento sin justa causa en contra de la EIS al haberse descontado al accionante 51 días de salarios del año 2004, como lo ordenó la clausula 34 de la Convención Colectiva del Trabajo suscrita por la EIS, sin embargo, en primer lugar resulta del caso reiterar que al aquí demandante NO le fue realizado ningún descuento de los 28 días de primas extralegales futuras que versa la cláusula debatida toda vez que, como tal fue expuesto para el momento de la suscripción del contrato de Fiducia Mercantil el señor Jairo Diaz Q.E.P.D no se encontraba como trabajador activo de la entidad, así mismo, tal como se mencionó en el acápite anterior, dichos recursos que allí se aportaron pertenecen a la EIS, toda vez que los mismos corresponden al pago anticipado de la entidad de los 28 días de salario, que los trabajadores cancelarían en vigencias de los próximos 15 años, razón por la cual, ante la salida del señor Díaz, no se llevó a cabo descuento alguno.

En segundo lugar, en lo que respecta a los 23 días de salario aducidos por la parte demandante, corresponde al acuerdo pactado con el sindicato, mismo que fue debidamente plasmado en la CCT, los cuales se desprenderían de las primas extralegales, cuya finalidad consistió en sostener la viabilidad económica y financiera de la empresa, a fin de descargar el valor del balance y reducir el pasivo contable y financiero de la entidad con proyecciones a futuro y al ser un mandato convencional, el mismo debía ser cumplido por todos los trabajadores que en ese momento estuvieren cobijados por la convención.

Ahora bien, tal como lo establece **inclusive** la parte demandante, dichas deducciones se encuentran debidamente soportadas en lo establecido en el artículo 34 de la convención colectiva, por lo cual, no corresponde a un enriquecimiento sin justa causa, pues existía un fundamento jurídico para la entrega y recibo de los mencionados aportes salariales por parte del trabajador, adicionalmente, el objeto con el que fue deducido dichos valores se materializó con la constitución del Fondo de Capitalización de la EIS CÚCUTA mediante contrato de fiducia mercantil No 3-1-0032 de 2004, razón por la cual nos encontramos ante la ausencia de los presupuestos establecidos para la configuración del enriquecimiento sin justa causa.

3.3. Sobre el reconocimiento de pensión de jubilación con el carácter compartida, hasta cuando el Instituto de Seguros Sociales asuma esta prestación; caso en el cual, la empresa deberá seguir pagando la mayor diferencia entre la pensión reconocida y la de vejez.

De conformidad con la pretensión respecto del reconocimiento de pensión de jubilación en favor del demandante, resulta totalmente improcedente, tal y como lo concluye el *A quo*, toda vez que en el tramite procesal se evidenció que el señor Jairo Díaz Ortiz sostuvo una relación laboral con la EIS CÚCUTA desde el 28 de agosto de 1986 al 23 de octubre del 2005, para un total de 19 años, 1 mes y 25 días, de allí que, no resulten acreditados los presupuestos establecidos para dicho reconocimiento *correspondiente a los tiempos aptos de servicio por 20 años, continuos o discontinuos en el sector oficial y 55 de edad.*

Finalmente, resulta de vital importancia dejar claridad que, el demandante llevó a cabo la aceptación del plan de retiro voluntario de la EIS CÚCUTA, mediante Acta de conciliación N°1444 del 26 de octubre de 2005, suscrita ante el Ministerio de Protección Social, Dirección de Norte de Santander, la cual estableció entre otras cosas:

> QUINTA.- Que el extrabajador ha sido afiliado oportunamente al sistema pensional y por ende se han efectuado los aportes para los riesgos de invalidez vejez y muerte por lo tanto declara a la empresa libre de cualquier obligación en materia pensional de toda índole.
>
> SEXTA.- Que con las sumas reconocidas y pagadas en esta acta especial de conciliación, el extrabajador se declara totalmente satisfecho manifestando expresamente que la empresa queda a PAZ Y SALVO para este el por todo concepto laboral, salarial, prestacional, indemnizatorio, sancionatorio, así como por aportes a la Seguridad Social, indemnizaciones de toda índole, cesantías, primas legales y extralegales, vacaciones, reajustes salariales, horas extras, recargos nocturnos, dotaciones, así como por cualquier derecho que pudiera corresponderme por C.C.T. y que en el curso de la relación laboral sindical cabal y oportunamente me reconocieron salariales y prestacionales y que en consecuencia no le queda reclamación alguna por hacer a la empresa EIS CUCUTA ESP. por los conceptos contenidos en la presente acta ni por ninguna derivada generada con ocasión de la relación laboral que vinculó a las partes.
>
> SEPTIMA: El extrabajador manifiesta expresamente que ha sido cancelado del contenido de COSA JUZGADA que obliga y asegura el presente acuerdo conciliatorio, que es consciente de que lo que ello significa y que lo aquí pactado no puede ser modificado por decisión alguna posterior en inconformidad De a todas las controversias, acciones, reclamos, derechos y obligaciones de las partes, surgidas de la relación de trabajo. En dicho que sobre que una vez suscita la presente acta no queda con derecho a reclamo alguno en contra de su EX-EMPLEADOR. También deja constancia de ser conscientes que esta reclamación pretende cualquiera sea la, materialidad y fondo personal.

En consecuencia, se considera inexistente el soporte jurídico que permita efectuar algún tipo de reconocimiento al demandante, toda vez que, las obligaciones y acreencias laborales que pudieron existir, fueron debidamente saneadas mediante la suscripción del acta de conciliación previamente mencionada y el pago efectivo que se realizó al extrabajador por los valores allí reconocidos, de esta forma, y tal como lo ha expresado el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, mediante Sentencia de primera instancia, nos encontramos frente **a la inexistencia de una obligación** respecto de la E.I.S CÚCUTA, razón por la cual, mi prohijada se encuentra y declara a PAZ Y SALVO frente al accionante Q.E.P.D.

4. CONCLUSIONES.

PRIMERA. No existen, ni resultaron acreditados los presupuestos para declarar la ineficacia de la clausula 34 de la Convención Colectiva del Trabajo, toda vez que la misma, se encuentra adecuada a los términos del Código Sustantivo del Trabajo y así mismo, cumple con las garantías de los trabajadores.

SEGUNDA. No se encuentra configurado los preceptos para establecer que la E.I.S. CÚCUTA se enriqueció sin justa causa, toda vez que los valores aducidos por la parte demandante tenían soporte legal, el cual corresponde a la Convención Colectiva del Trabajo.

TERCERA. El demandante no cumplió con los requisitos para ser beneficiario de la pensión convencional de jubilación otorgada por la E.I.S correspondiente a los 20 años de prestación del servicio, toda vez que, laboró por el terminó de 19 años, 1 mes y 25 días.

CUARTA. Con la suscripción del Acta de conciliación N° 1444 del 26 de octubre de 2005 ante el Ministerio de Protección Social, Dirección de Norte de Santander, la EIS CÚCUTA se encuentra a PAZ Y SALVO con el aquí demandante respecto de cualquier reclamación laboral.

5. SOLICITUD.

Respetuosamente solicito a su señoría valorar y tener en cuenta lo previamente alegado y consecuencia **CONFIRMAR** la decisión adoptada en primera instancia por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, al encontrarse debidamente fundamentada sin encontrarse responsabilidad alguna respecto de mi prohijada.

En los anteriores términos presentamos las alegaciones previas al fallo de instancia.

Atentamente:

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Apoderado

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540101, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(+57) (7) 5956344
www.elscucuta.com.co

Respuesta Proceso Ejecutivo– 54001310500420050043200 Oficio - 1668

Peña Callejas, Wilson Michael <WPENA2@bancodebogota.com.co>
Mié 14/12/2022 5:53 PM
Para: Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabcuc4@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Salazar Alarcon, Jenson David <JSALA19@bancodebogota.com.co>;Gonzalez Urrego, Juan Camilo <JGONZ17@bancodebogota.com.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
OCDI-EMB- 20221111992320.pdf; 07122022 CUCUTA.pdf;

Respetados señores

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde Informamos las acciones implementadas.

Agradecemos su respuesta y acuse de recibido del mismo al buzón: smlv.radical@bancodebogota.com.co

WILSON PEÑA CALLEJAS
Auxiliar de operaciones
Gerencia Operativa Atención y Entes Externos
Carrera 13 # 32 -54, Bogotá
Soy Motor de cambio para el planeta

Cambio Cambio Banco de Bogotá

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación,copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Banco de Bogotá | Cambio Cambio

Cúcuta, 6 de diciembre de 2022

OCDE-EMB- 20221111992320
Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)
Eduardo Parada
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cúcuta
Calle 8 No. 3 - 47, Piso 3, Oficina 318
Cúcuta
jlabcuc4@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1668 RADICADO No.54001310500420050043200
Proceso instaurado por PRIMITIVO TORRES HERNANDEZ contra de los siguientes demandados

La medida de embargo decretada contra el cliente relacionado en el cuadro adjunto fue aplicada de acuerdo con lo indicado en el oficio de la referencia, radicado el 09 noviembre 2022.

IDENTIFICACION	NOMBRE	REFERENCIA	INFORMACION
8905005299	Empresa Industrial Y Comercial De Cúcuta E.S.P. – Eis Cúcuta E.S.P.	54001310500420050043200	Con el fin de dar cumplimiento al oficio citado en el asunto, adjunto remitimos depósito judicial por la suma de $13.000.000.00 HVCTE correspondiente a debito realizado a la cuenta Corriente No. 260475215. Dando cumplimiento a la cuantía solicitada por su despacho.

Cualquier información adicional, relacionada con la medida cautelar de la referencia, con gusto será suministrada para lo cual podrá contactarnos por medio del buzón smlv.radical@bancodebogota.com.co

Cordialmente,

Jefe Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas.
WPENA2

150+ COMPLIENDO 150 AÑOS Y HACIENDO POR 150 MÁS AVAL

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540101, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(+57) (7) 5956344
www.elscucuta.com.co

Banco Agrario de Colombia
www.bancoagrario.gov.co

Depósitos Judiciales
07/12/2022 02:20:57 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	670575
Fecha Maxima Recepción	13/12/2022
Código y Nombre Oficina Origen	5101 - CUCUTA SUCURSAL
Código del Juzgado	540012032004
Nombre del Juzgado	004 LABORAL CIRCUITO CUCUTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMBARGOS
Número de Proceso	54001310500420050043200
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 13218845
Razón Social / Nombre Completo Demandante	PRIMITIVO TORRES HERNANDEZ
Tipo y Nro de Documento Demandado	N - 8905005299
Razón Social / Nombre Completo Demandado	EMP DE ACUEDUCTO Y ALCANT DE CUCUTA
Valor de la Operación	$13.000.000,00
Valor Comisión	$0,00
Valor IVA	$0,00
Valor Total a Pagar	$13.000.000,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO DE BOGOTA
Número Cheque	8668031
Número Cuenta	200026889
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2005-00432-00
Ejecutante:	PRIMITIVO TORRES HERNÁNDEZ y PEDRO PABLO SILVA JIMÉNEZ
Ejecutado:	EIS CUCUTA E.S.P.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, los ejecutantes Primitivo Torres Hernández y Pedro Pablo Silva Jiménez, a través de apoderado judicial solicitan se libre mandamiento de pago por la condena impuesta en sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral (archivo 001). Provea.

Cúcuta, 10 de octubre de 2022.

El secretario

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita librar mandamiento de pago en contra de EIS CUCUTA E.S.P. y a favor de PRIMITIVO TORRES HERNÁNDEZ por concepto de: **1)** retroactivo de los factores salariales, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de navidad y cesantías debidamente indexadas, cada una desde noviembre de 2004 y hasta noviembre de 2018, por valor de $3.440.832,06; **2)** intereses moratorios causados sobre el retroactivo de los factores salariales calculados hasta noviembre de 2018, por valor de $2.374.919,66; **3)** retroactivo de la diferencia pensional reconocida desde noviembre de 2004 hasta noviembre de 2018, debidamente indexadas año a año, por valor de $3.108.460,06; **4)** intereses causados desde noviembre de 2018 hasta el 30 de agosto de 2021, sobre el retroactivo de las diferencias pensionales acumuladas desde noviembre de 2004 hasta noviembre de 2018, por valor de $2.207.528,59.

Y solicita librar mandamiento de pago en contra de la EIS CÚCUTA E.S.P. y a favor de PEDRO PABLO SILVA JIMÉNEZ por concepto de: **5)** retroactivo de las vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de navidad y cesantías, cada una desde noviembre de 2004 y hasta noviembre de 2018, por valor de $2.904.610,60; **6)** intereses moratorios causados sobre el retroactivo de los factores salariales calculados desde septiembre de 2004 hasta noviembre de 2018, por valor de $2.062.747,97; **7)** intereses moratorios que se sigan causando mes a mes sobre el capital antes expresado y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; y **8)** condene en costas del presente ejecutivo.

Teniendo en cuenta que, el título base de recaudo que se alega como sustento de las pretensiones corresponde a la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia en sede instancia de fecha 30 de mayo de 2018, al resolver el recurso de casación interpuesto por la EIS CUCUTA E.S.P., en la que resolvió respecto de los ejecutantes:

> *"SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago a favor de Primitivo Torres Hernández de los siguientes valores:*
>
> *a. Por concepto de vacaciones $76.442,71*
> *b. Por concepto de prima de vacaciones $131.586,85*
> *c. Por concepto de prima de antigüedad $557.404,00*
> *d. Por concepto de prima de navidad $903.990,00*
> *e. Por concepto de cesantías $257.026,25*
> *f. Al incremento de su pensión mensual vitalicia de jubilación elevando la cuantía de la misma a $1.538.164,11 mensuales*
>
> *Las cantidades líquidas que aquí se señalan, así como las diferencias resultantes en la cuantía de la pensión, se pagarán debidamente indexadas.*
>
> *QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago a favor de Pedro Pablo Silva Jiménez de los siguientes valores:*
>
> *a. Por concepto de vacaciones $114.897,14*
> *b. Por concepto de prima de vacaciones $191.495,58*
> *c. Por concepto de prima de servicios $360.453,44*
> *d. Por concepto de prima de antigüedad $336.608,33*
> *e. Por concepto de prima de navidad $816.575,33*
>
> *Las cantidades líquidas que aquí se señalan, se pagarán debidamente indexadas."*

Mediante auto fechado 15 de julio de 2019 se impartió aprobación a la liquidación de costas del proceso ordinario, las cuales fueron fijadas en monto de $422.785,5 a favor de Primitivo Torres y en suma de $217.345,06 a favor de Pedro Pablo Silva, y a cargo de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que los documentos que sirven de base de la solicitud de mandamiento cumplen con las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en concordancia con el art. 422 del CGP, al tratarse de una decisión judicial en firme. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del CGP, por lo que procederá a librarse mandamiento de pago por las condenas impuestas en la parte resolutiva de la sentencia del proceso ordinario, en los términos consignados en las respectivas providencias.

> *"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo o continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*
>
> *Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)".* (Resaltado propio)

Ahora bien, con fundamento en el citado art. 306 del CGP se negará el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo de los factores salariales y sobre el retroactivo de las diferentes pensionales peticionadas por Primitivo Torres Hernández, debido a que no fueron ordenados en la parte resolutiva de la sentencia base de recaudo.

En similar sentido, se negará el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo de los factores salariales pretendidos por Pedro Pablo Silva Jiménez, pues tampoco fueron ordenados en la parte resolutiva de la sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabcuc4@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRAMITE.

También se negará la solicitud de librar mandamiento de pago en lo atinente al concepto de intereses moratorios que se sigan causando mes a mes sobre el capital antes expresado, hasta el momento en que se efectúe el pago, al no haber sido ordenados en la parte resolutiva de la sentencia base de recaudo.

La solicitud de condena en costas del presente ejecutivo se decidirá en la debida oportunidad por tratarse de una decisión que se habrá de adoptar en una etapa procesal posterior, pues por la naturaleza de las mismas, solo podrán imponerse a la parte que resulte vencida en este juicio.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante solicita el decreto de embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. – EIS CÚCUTA E.S.P., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos a término fijo en los siguientes bancos que tienen sede en todo Colombia: BBVA, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Colpatria, Banco Agrario y Banco de Occidente o la que el despacho se sirva determinar, denunciando dichos dineros bajo la gravedad del juramento como de propiedad de esa entidad.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el art. 593 del CGP, numeral 10, señala el procedimiento para efectuar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares:

> *"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Así las cosas, por cumplir con lo establecido en el art. 101 del CPTSS y al ser procedente la medida cautelar de embargo sobre los dineros que posee la parte ejecutada en las entidades bancarias, se ordenará con fundamento en las normas indicadas en precedencia, limitándola en la suma de $13.000.000.

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior fue notificado por estado del 20 de noviembre de 2018, y la solicitud de mandamiento ejecutivo fue presentada el 01 de octubre de 2021, se tiene que transcurrió un tiempo superior a los 30 días de que trata el inciso segundo del art. 306 del CGP, por lo que la notificación del mandamiento deberá realizarse de forma personal conforme lo consagra el art. 108 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **PRIMITIVO TORRES HERNÁNDEZ** y en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. – EIS CÚCUTA E.S.P.**, por:

a. Por concepto de vacaciones $76.442,71

b. Por concepto de prima de vacaciones $131.586,85

c. Por concepto de prima de antigüedad $557.404,00

d. Por concepto de prima de navidad $903.990,00

e. Por concepto de cesantías $257.028,25

f. Por concepto del incremento de la pensión mensual vitalicia de jubilación que fue elevada a la cuantía de $1.538.164,11 mensuales, para el momento del reconocimiento pensional, con los incrementos previstos en la ley, así como las diferencias resultantes en la nueva cuantía de la pensión respecto de la reconocida por la empresa en valor de $1.528.532.

g. Por la indexación sobre los conceptos referidos en los numerales precedentes.

h. Por concepto de la condena en costas impuesta en el proceso ordinario, en valor de $422.785,5.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del señor **PEDRO PABLO SILVA JIMÉNEZ** y en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. – EIS CÚCUTA E.S.P.**, por:

a. Por concepto de vacaciones $114.897,14

b. Por concepto de prima de vacaciones $191.495,58

c. Por concepto de prima de servicios $360.453,44

d. Por concepto de prima de antigüedad $338.608,33

e. Por concepto de prima de navidad $616.575,33

f. Por la indexación sobre los conceptos referidos en los numerales precedentes.

g. Por concepto de la condena en costas impuesta en el proceso ordinario, en valor de $217.345,06.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago concepto de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo de los factores salariales y sobre el retroactivo de las diferencias pensionales peticionadas por Primitivo Torres Hernández, debido a que no fueron ordenados en la parte resolutiva de la sentencia base de recaudo, conforme a lo considerado.

CUARTO: ABSTENERSE de librar orden de pago por concepto de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo de los factores salariales pretendidos por Pedro Pablo Silva Jiménez, debido a que no fueron ordenados en la parte resolutiva de la sentencia base de recaudo, conforme a lo considerado.

QUINTO: ABSTENERSE de librar orden de pago por concepto de intereses moratorios que se sigan causando mes a mes sobre el capital, hasta el momento en que se efectúe el pago, debido a que no fueron ordenados en la parte resolutiva de la sentencia base de recaudo, conforme a lo considerado.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. – EIS CÚCUTA E.S.P. posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos a término fijo en los bancos BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO y BANCO DE OCCIDENTE, **LIMITÁNDOSE** la medida en la suma de $13.000.000.

COMUNICAR esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con destino al proceso de la referencia, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10, art. 593 CGP). **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

SÉPTIMO: En caso de retenerse dineros que excedan el límite fijado a la medida, se levantará el embargo sobre aquella suma en exceso y se devolverá a la parte sobre la que se aplicó la medida.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo de pago de forma personal a la ejecutada EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. – EIS CÚCUTA E.S.P., conforme lo consagra el art. 108 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

ejv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **18 de octubre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.P.
NIT: 890500529-8

San José de Cúcuta, 07 de enero de 2024

Doctor
EDGAR ANIBAL ALONSO ZAMBRANO CORREDOR
Director Administrativo- secretario general (E)
Concejo Municipal de Cúcuta
Ciudad

Referencia: Alcance Radicado EIS CUCUTA No. 2024133000(1995)
Asunto: Informe seguimiento derecho de petición diseños Colectores Aguas Negras Guaimaral y Zulima

En referencia al alcance de su solicitud, del perito técnico señor Aldo Manuel Carreño Ditta y teniendo en cuenta la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, Mag. Ponente Edgar Enrique Bernal Jauregui del 28 de abril de 2023, que modifica la sentencia de primera instancia del Juzgado Primero Administrativo proferida el 8 de julio de 2021, me permito hacer referencia al seguimiento y acciones llevadas a cabo por la entidad, para el cumplimiento del fallo judicial.
Sin más particulares de ustedes, y esperando haber dado respuesta de la gestión realizada para el cumplimiento del fallo por parte de la EIS CUCUTA SA ESP.

1. Acta reunión mesa de trabajo Técnica 09/05/2023
 De acuerdo al fallo se citó a mesa técnica en las instalaciones de la EIS Cúcuta, a el operador Aguas Kpital Cúcuta, secretaria de Infraestructura Municipal y los representantes de la EIS Cúcuta con la finalidad de establecer mecanismos de carácter técnico y financiero para dar cumplimiento al fallo. Ver anexo acta
2. Remisión información TECNICA y SIAT sobre estudios y presupuestos referente a la Acción Popular de tutelas del canal de aguas Negras Guaimaral- Zulima 09/06/2023. Rad EIS CUCUTA No. 2023-133-001187-1-anexo
3. Solicitud de aclaración diseños 27/07/2023 rad. EIS CUCUTA SA ESP No. 2023-133-001842-G1-anexo
4. Respuesta aclaración solicitud 18/08/2023 rad. EIS CUCUTA SA ESP No.2023-133-001887-1
5. Respuesta al sr. ALDO MANUEL CARREÑO DITTA Contestación de recursos 14/09/2023 rad. EIS CUCUTA SA ESP No. 2023-133-001949-1-anexo
6. Respuesta solicitud Director Administrativo Concejo Municipal Rad. EIS CUCUTA SA ESP NO 2024-133-000190-1-anexo

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Jorge Rincón	Asesor Operativo Técnico Contratista	
Revisó	CARLOS JOSE RIVERA ALVARADO	Supervisor	

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José, Código postal 540108, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia
(607) 5866344
notificacionesjudiciales@eiscucuta.com.co
www.eiscucuta.com.co

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.P.
NIT: 890500529-8

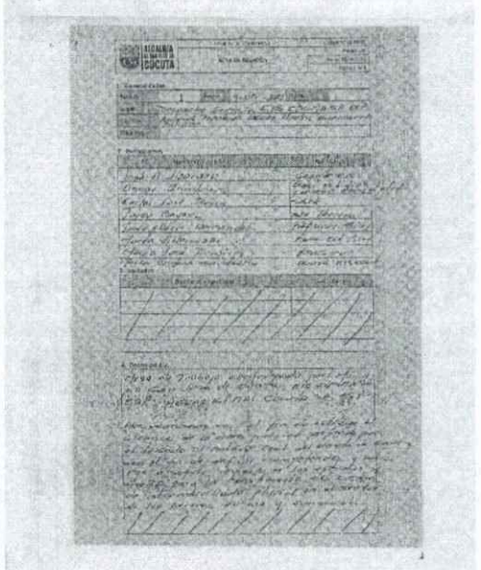
Atentamente, dentro de los procesos de alcance citado (sic/s), se remiten los anexos a la SIM con rad. EIS Cucuta SA ESP con rad. 2022-133-000954-1, los cuales servirán como insumo en la estructuración de procesos relacionados al tema. Anexo

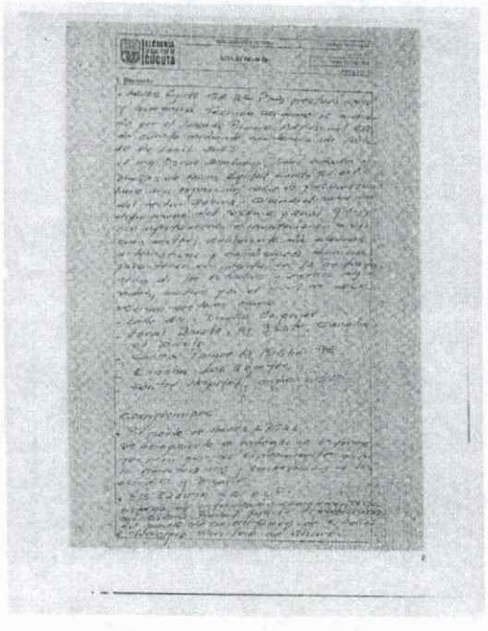
Esperando haber dado respuesta a su solicitud y atentos a cualquier requerimiento

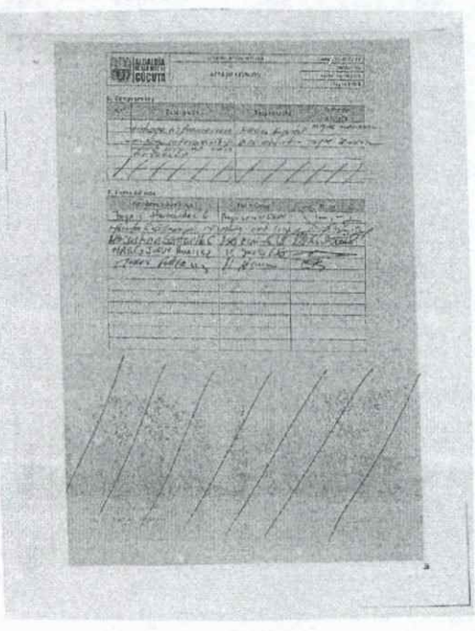
DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Gerente

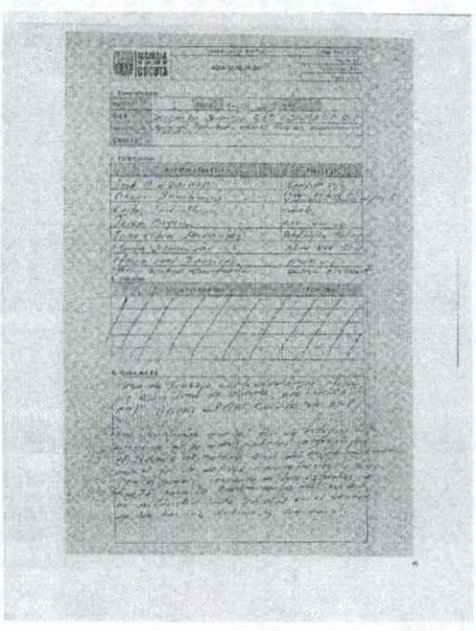
CC. Aldo Manuel Carreño Ditta- [illegible]
Sofia Mariela Martinez Jefe Jurídica EIS Cucuta SA ESP
Cesar Camilo Rojas Cruz- secretario de Infraestructura
Anexo: 11 folios

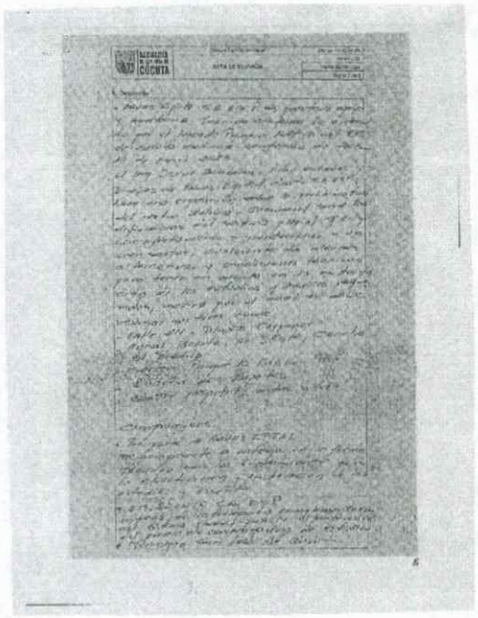
Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José, Código postal 540108, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia
(607) 5866344
notificacionesjudiciales@eiscucuta.com.co
www.eiscucuta.com.co

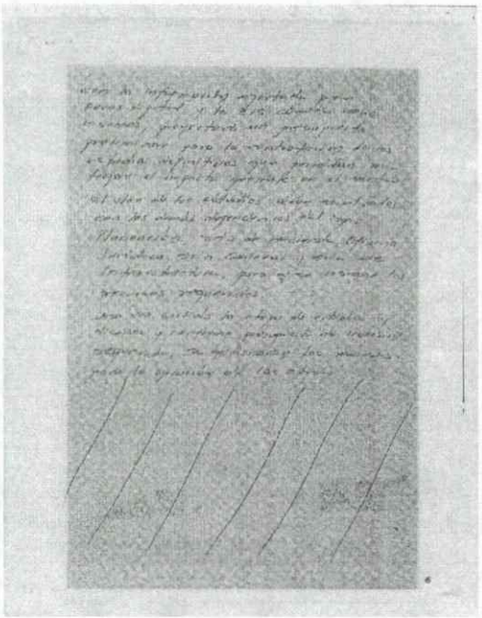


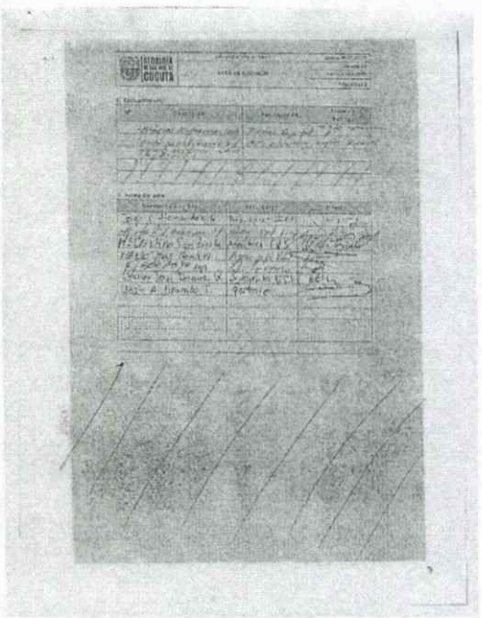


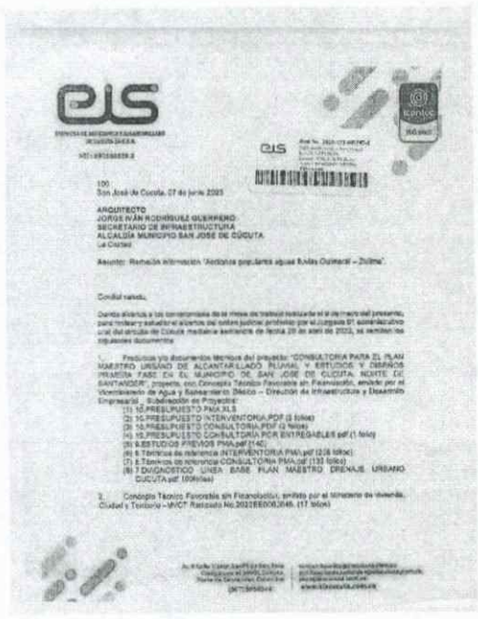












100
San José de Cúcuta, 07 de junio 2023

ARQUITECTO
JORGE IVÁN RODRIGUEZ GUERRERO
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
ALCALDÍA MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
La Ciudad

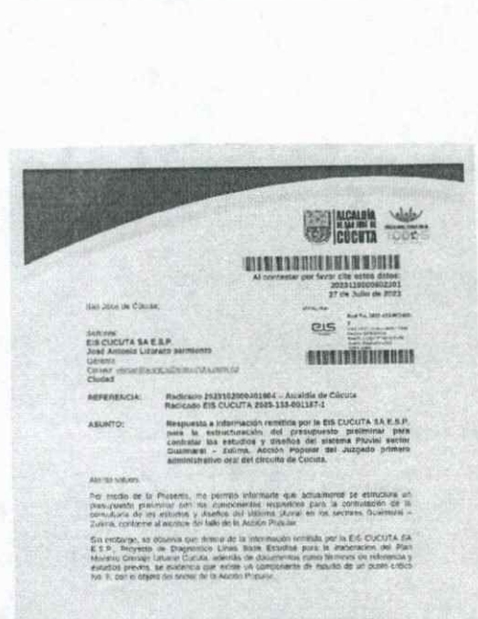
Asunto: Remisión información "Aforadora propiedad aguas Ánides Guamaral – Zulima".

Cordial saludo,

Dentro diferido a los condicionados de la mesa de trabajo radicada en el alcance del presente, para notificar y adjuntar el auxilio de cotizaciones pertinente por el juzgado 3° administrativo oral del circuito de Cúcuta mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2023, se remiten los siguientes documentos:

1. Predicios y/o documentos técnicos del proyecto: "CONSULTORIA PARA EL PLAN MAESTRO URBANO DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PRIMERA FASE EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER", preparado, por el Concepto Técnico Favorable sin Financiación, emitido por el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico – Dirección de Infraestructura y Desarrollo Empresarial, Subdirección de Proyectos:
(1) 10.PRESUPUESTO PMA.XLS
(2) 10.PRESUPUESTO INTERVENTORIA.PDF (3 folios)
(3) 10.PRESUPUESTO CONSULTORIA.PDF (3 folios)
(4) 10.PRESUPUESTO CONSULTORIA POR ENTREGABLES.pdf (1 folio)
(5) 8.ESTUDIOS PREVIOS PMA.pdf (1 folio)
(6) 6.Tdrminos de referencia INTERVENTORIA PMA.pdf (2,6 folios)
(7) 6.Tdrminos de referencia CONSULTORIA PMA.pdf (1,93 folios)
(8) 7.DIAGNOSTICO LINEA BASE PLAN MAESTRO DRENAJE URBANO CUCUTA.pdf (69 folios)

2. Concepto Técnico Favorable sin Financiación, emitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT Radicado No.2021EE0063045. (17 folios)



3. Recientes juicios realizados por los Ingenieros Misael Ortiz y Maria Cristina Buenaño de la E.I.S Cúcuta SA ESP y el ingeniero Cesar Zambrano de Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, el 27 de octubre de 2021, para reconocimiento de los puntos de inundación, que permitirán generar una línea base del proyecto Hotel denominado Viviendas Tranquilares ((1) Avenida 5E Canal Bogotá (barrio La Cecilia 1), (2) Avenida 11E –Sentencial con Canal Bogotá (barrio Guaimaral), (3) Avenida Libertadores con Canal Bogotá (Urbanización), (4) Calle 8AN con Avenida Libertadores con Canal Ciudad Jardín CABO (Barrio Ciudad Jardín Urb. Andalucía), (5) Calle 4AN con Avenida 14AZ – U Pits Exito al CAI (Barrio Ciudad Jardín). (20 folios)

4. Informe presentado por el Ingeniero Misael Ortiz como soporte técnico de los puntos críticos sobre áreas inundadas Tranquilares (VT), ciudad de Cúcuta , en fecha de 15 de noviembre de 2021 (19 folios).

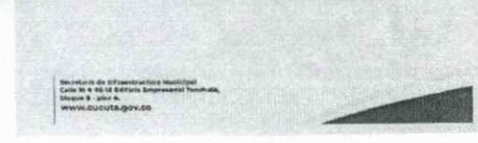
5. Oficio Radicado Alcaldía 20231020010182104 -Rad EIS 20231300003041 de 2 de mayo de 2023, donde se remiten a la Secretaria de Infraestructura municipal todos los documentos correspondientes al Proyecto PMAP.

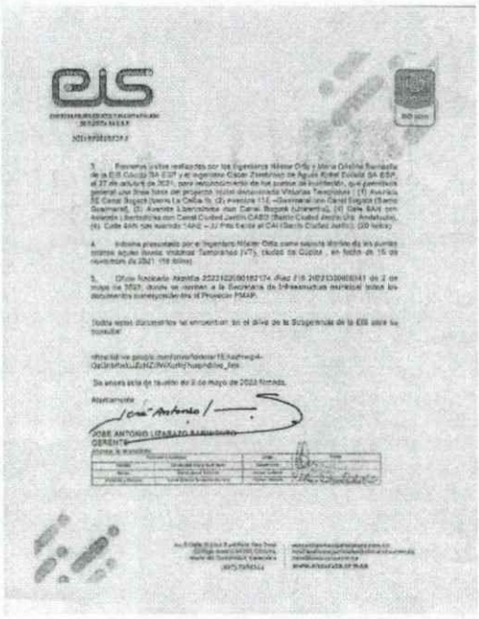
Dichos estos documentos se encuentran en el anexo de la Suspensión de la EIS sobre la mencionada.

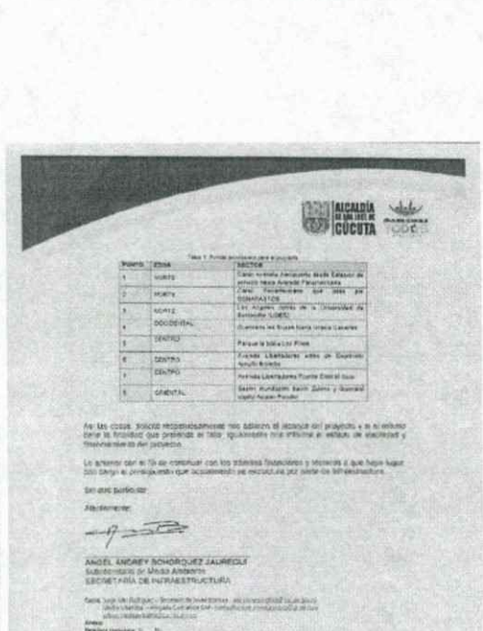
Sin ahora esta de su cargo el 2 de mayo de 2023 firmada.

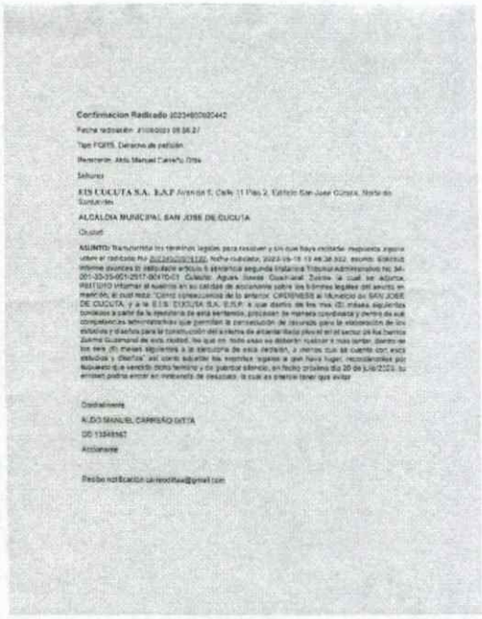
Atentamente

JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO
GERENTE









Confirmacion Radicado 20234600202442

Fecha radicación: 27/06/2023 08:56:27

Tipo PQRS: Derecho de petición

Remitente: Abb. Manuel Carrefo, Otro

Señores

EIS CUCUTA S.A. E.S.P Avenida 5 Calle 11 Piso 2, Edificio San José Cúcuta, Norte de Santander.

ALCALDIA MUNICIPAL SAN JOSE DE CUCUTA

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a los términos legales para resolver y dar una hoja evidente respuesta sobre el radicado No 20234600197180. Fecha radicado: 2023-06-19 19:44:38.922, asunto: Solicito informe diurnos (1) ejecutado artículo 5 sentencia segunda instancia Tribunal Administrativo No 54-001-33-33-001-2017-00410-01 Cuaderno: Aguas Lluvias Cuadrivial. Zulima. la cual se adjunta, INSTITUTO informar al suscrito en su calidad de accionante sobre los términos legales del asunto en mención, el cual reza: "Como consecuencia de lo anterior ORDENESE al municipio de SAN JOSE DE CUCUTA, y a la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P. a que dentro de los mas (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, procedan de manera conjunta y dentro de sus competencias administrativas que permitan la consecución de recursos para la elaboración de los estudios y diseños para la construcción del sistema de alcantarillado pluvial en el sector de la barrio Zulima Guaimaral de esta ciudad, los que en todo caso no deberán superar a mas tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a dentro que se cuente con esos estudios y diseños" así como adjuntar los soportes vigentes a que haya lugar, recordándole por supuesto que vencido dicho termino y de puertas silencio, en fecha próxima día 20 de julio/2023, su entidad podría entrar en incidente de desacato, lo cual es preciso tener que evitar

Cordialmente,

ALDO MANUEL CARREÑO DITTA
DE 13949967
Accionante

Recibe notificación: ca.recotrae@gmail.com

PUNTO	ZONA	SECTOR
1	NORTE	Calle Avenida Aeropuerto Malla Estación de servicio texaco Avenida Panamericana
2	NORTE	Calle Panamericana Cra 3AN por CONFAMILIAR
3	NORTE	Los Angeles contra de la Universidad de Santander (UDES)
4	OCCIDENTAL	Quebrada las Ruedas barrio Urbano Cazuelas
5	CENTRO	Parque la Isla con Pinos
6	CENTRO	Avenida Libertadores sobre el Diagonal Agustín Bolívar
7	CENTRO	Avenida Libertadores Puente Diagonal Rosa
8	ORIENTAL	Sector Autopista Kevin Zulma y Guamal vuelta Nuevo Paraiso

Por las cosas, solicito respetuosamente nos adherirá al alcance del proyecto « a su entorno cerca la finalidad que pretende el fallo igualmente nos informe el estado de viabilidad y financiación del proyecto.

Lo anterior con el fin de continuar con los estudios finalizados y técnicos a que haya lugar con cargo al presupuesto que actualmente se encuentra por parte de la infraestructura.

Sin otro particular.

Atentamente,

ANGEL ANDREY SOMORQUEZ JAUREGUI
Subsecretario de Medio Ambiente
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA



100
San José de Cúcuta, 18 de agosto 2023

INGENIERO
ANGEL ANDREY SOMORQUEZ JAUREGUI
Subsecretario de Medio Ambiente
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
ALCALDIA MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
La Ciudad

Asunto: Información para la "remotivación del presupuesto preliminar para contratar los estudios y diseños del distrito pluvial doctor Guamaral – Zulima. Acción popular del juzgado primero administrativo oral del circuito de Cúcuta."
Ref.: Rad. EIS No. 2023-1300024822 / Rad. Alcaldía No. 20231320006303

Cordial saludo,

Dentro diferido a su entidad, referente:

ALCANCE:

"CONSULTORIA PARA EL PLAN MAESTRO URBANO DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PRIMERA FASE EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER".

El proyecto permitirá la elaboración de un Plan Maestro de Alcantarillado Pluvial para la ciudad de Cúcuta y con ello del estudio a los problemas generados por la inundación en la ciudad de la infraestructura adecuada de alcantarillado pluvial y la insuficiencia de capacidad para el manejo de los caudales generados por la precipitaciones en las subcuencas existentes. También, se realizarán los diseños de ingeniería a detalle de estos (6) cuatro sectores en zonas medianamente afectadas (Priorizando la intervención) que permita contar con las herramientas e insumos que permitan realizar la gestión de las mismas para la fase 2: Factibilidad y construcción de las alternativas de ingeniería de detalle de esas ocho puntos críticos y continuar con la fase 3: de Preinversión para los otros proyectos del plan maestro de alcantarillado pluvial.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. Fase 1: Diagnóstico de los sistemas existentes y Formulación del plan Maestro de Alcantarillado Pluvial Urbano y Suburbano priorizado de la Ciudad de municipio. Estudios Topográficos, Topográficos y catastro del sistema de alcantarillado pluvial existente, Estudio diagnostico existencial del sistema de alcantarillado pluvial existente, Estudio hidrológico para el cuerno de Aforos Sobre Pluvial, Estudios e investigación de suelos, y pruebas preliminar, Modelo actual del sistema de alcantarillado pluvial y Pre-zonificación, formulación y presentación del plan maestro de drenaje pluvial (programas y proyectos).

2. Fase 2: Formulación de los Diseños especiales de Detalle y Planos Calculo del Sistema de Alcantarillado Pluvial , con sus componentes financiera y el cronograma de seguimiento y programación, estudios y/o planes de manejo ambiental y plan de manejo de tráfico, diseño geométrico y análisis de interferencias.

3. Fase 3: Acompañamiento para la adquisición de los predios y obtener los topográficos técnicos financieros que permitan la Viabilidad y la correcta ejecución de las soluciones de ingeniería para cada caso y la negociación de un Valor de Predios Justo y Razonables, de acuerdo a los parámetros establecidos por MVCT Res. 0161 de 2018).

4. Interventoría integral (Técnica, Administrativa, Financiera, Contable, Ambiental, Social Y jurídica) para la Consultoría para el Plan Maestro urbano de alcantarillado Pluvial y Estudios y Diseños Primera Fase en el Municipio de San José de Cúcuta, Norte De Santander.

Punto 5:
Municipio de Cúcuta – CALLE 6N – RIO PAMPLONITA – LOS PINOS
Tiene los siguientes límites: Longitud: 1,06 km
N: 7°54'17.42" O: 72°28'56.54"

Punto 6:
DELIMITACIÓN SECTOR BARRIO ZULIMA Y GUAIMARAL (chorros arriba Pescaito)
Tiene los siguientes límites: Longitud: 4,000 ml
N: 7°54'51.01" O: 72°27'28.73"



VIABILIDAD Y FINANCIAMIENTO.

La EIS CUCUTA SA ESP con la Alcaldía del Municipio de Cúcuta, el 26 de junio de 2021 ingresó el proyecto con radicado No 2021ER0079644 ante el mecanismo de viabilización del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico. Presentados y evaluados los anexos requeridos de conformidad con los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la Resolución 0661 de 2018 y la Guía de Preparación de Proyectos, el proyecto en sesión No.27 del 15 de julio de 2022 del Comité Técnico de Proyectos del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico recomendó emitir el Concepto Técnico Favorable de Financiación con vigencia de doce (12) meses, contados a partir de su expedición, el 1 de junio de 2023, se solicitó ampliar la vigencia del Concepto Técnico Favorable y actualizar el valor del presupuesto aprobado. Ante el hecho que, el alcance y el Proyecto del proyecto evaluado no han sido variados, y que el componente presupuestal fue revisado y validado por el equipo técnico del MVCT, se presentó ante el Comité Técnico de Proyectos, para votación asesora en el proceso de evaluación y aprobación de proyectos en agua potable y saneamiento básico, quien en sesión No.36 del 24 de julio de 2023, recomendó emitir Concepto favorable de Viabilidad para el proyecto objeto en comento, por la suma de $1.487.437.230, con

Avenida Camilo Torres 2 carrera San José Colegio parcial SAENZ, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia
(607) 5968344
www.elscucuta.com.co

Ingeniero
Diana Ana Jesus Soto Rodriguez – Secretaria de Infraestructura
Cra. Norte Diagonal – Glorieta Comunero SN

Asunto

Nombre y Apellido	Cargo	Firma
Asunto	Cuidar Jesus Soto Rodriguez	
Elaboró	Maria Jose Bolivar	
Proyectó y Revisó	Maria Cristina Hernandez G.	Asesor Técnico

Ingeniero
Diana Ana Jesus Soto Rodriguez – Secretaria de Infraestructura
Cra. Norte Diagonal – Glorieta Comunero SN

Asunto

Nombre y Apellido	Cargo	Firma
Asunto	Cuidar Jesus Soto Rodriguez	
Elaboró	Maria Jose Bolivar	
Proyectó y Revisó	Maria Cristina Hernandez G.	Asesor Técnico

Cúcuta, 12 de septiembre de 2023

Señores
ALDO MANUEL CAPACHO DITTA
Correo: [illegible]
Avenida 12Ch N.14N 06 Zulima II Etapa
La Ciudad

Asunto: Derecho de Petición informe técnico correspondiente de viabilidad distrito alcantarillado pluvial Radicado Ciudadano Zulima y Guaimaral, para la verificación del cumplimiento.
REF. RAD: 2023400003432

Cordial saludo

En atención a la solicitud del asunto informamos a usted que hemos dado traslado a la Secretaría de Infraestructura del Municipio, como responsables directos del Sistema Pluvial de la Ciudad.

Igualmente informamos que se realizó mesa de trabajo el 9 de mayo del presente, para revisar y estudiar el alcance del orden judicial generado por el Juzgado 06 administrativo oral del circuito de Cúcuta mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2023 con el fin de definir competencias y acciones a seguir respecto de las escuelas y diseños para la construcción del sistema de alcantarillado pluvial en el sector de los barrios Zulima y Guaimaral, generando compromisos por las partes.

El compromiso de la EIS Cúcuta SA ESP, se cumple con la entrega de la información complementaria del sistema Pluvial y la revisión del proyecto radicado en el Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el Municipio, para la estructuración del personal de contratación de las virtudes y diseños y demás Fases preliminares.

Con referencia al proyecto formulado informamos a usted el alcance de los mismos :

El 24 de julio de 2021, se presentó con Radicado No. 2021ER0079644, ante en el Mecanismo de Viabilización del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – MVCT, cuyo apoyo a la gestión

Avenida Camilo Torres 2 carrera San José Colegio parcial SAENZ, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia
(607) 5968344
www.elscucuta.com.co

del Municipio y la búsqueda en la solución a la problemática generada por las aguas lluvias en la ciudad de Cúcuta, el proyecto "**Consultoría para el Plan Maestro Urbano de Alcantarillado Pluvial y Estudios y Diseños primera fase en el Municipio de San José de Cúcuta el Departamento de Norte de Santander**", con impacto en el área urbana del municipio de Cúcuta y Alcance el diagnóstico de los sistemas existentes, formulación, Priorización y Aprobación del Plan Maestro De Alcantarillado Pluvial, y Estudios y Diseños Primera Fase del Plan Maestro de Alcantarillado Pluvial en el Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander; ingresaría de nuevo para 2 Puntos Críticos Sistema de Alcantarillado Pluvial, tendría se evaluó específicamente puntos 5, 6 Sector mencionado barrio Zulima y Guaimaral dejando Avenida Pescaito.

El proyecto se presentó de conformidad con los parámetros establecidos en el Anexo 2 de la Resolución 0661 de 2018 y en la Guía de Presentación de proyectos, con ello el Comité Técnico de Proyectos del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, emitió el Concepto Técnico Favorable de financiación en el cual fue sesionado en sesión No.36 del 24 de julio de 2023 y remitido en radicado 2023ER0071645. Con este concepto técnico favorable, un financiación se continua con la gestión para definir la fuente de financiación del proyecto para presentar la viabilidad de viabilidad ante la entidad nacional y/o cooperación internacional.

En ese orden de ideas, mediante este oficial, me requiero de fondo y su solicitud en los términos establecidos en el CPACA.

Atentamente,

JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO
Gerente
Anexo: Acta de Comité Técnico – Concepto de Viabilidad [illegible]
Copia: Ing. Angie Lee Rodriguez – Secretaria de Infraestructura
Nuevo Oficio Año 2023 No. 2023400003432
Oficio Radicado Ref – Municipio

Nombre y Apellido	Cargo	Firma
[illegible]	[illegible]	
Revisó	[illegible]	
Elaboró	[illegible]	

Avenida Camilo Torres 2 carrera San José Colegio parcial SAENZ, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia
(607) 5968344
www.elscucuta.com.co

San José de Cúcuta, 31 de enero de 2024

Doctor
GEOVANNI ALONSO ZAMBRANO CORREDOR
Director Administrativo – Secretario General (E)
Ciudad

Referencia: oficio radicado EIS: 2024133000349[illegible]
Asunto: Traslado por competencia radicado E.S. 2024133000349[illegible]

Cordial Saludo

De acuerdo con la referencia del asunto me permito informarle que la EIS Cúcuta SA E.S.P. presta los servicios de acueducto y alcantarillado dentro del perímetro urbano a través del contrato 330 del 2006, a través del operador Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.

En ese orden de ideas lo relacionado con ejecución y construcción de sistemas de alcantarillado pluvial le corresponde en su efecto a la secretaria de Infraestructura Municipal, pues lo mencionado en el oficio del asunto no está dentro del inventario de bienes efectos si servicio entregados al operador. De acuerdo con lo anterior se hace traslado del oficio a la Secretaria competente

Atentamente,

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Gerente EIS CUCUTA SA E.S.P.

Copia Secretaria de Infraestructura – Ing. Cesar Castro Rojas Cruz

Nombre y Apellido	Cargo	Firma
Asesor	Asesor Técnico	
Elaboró	Asesor Comité Técnico Guaimaral	

Avenida Camilo Torres 2 carrera San José Colegio parcial SAENZ, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia
(607) 5968344
www.elscucuta.com.co

Rad doble al 2023ER0071774

San José de Cúcuta, 28 abril de 2023

Señora
ELIANA CONSTANZA MEDINA
Secretaria de Infraestructura
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad

ASUNTO: Remisión documentos requisito PMAP por requerimientos del MVCT

Cordial saludo:

Dando alcance a las observaciones socializadas en mesa técnica el pasado 14 de febrero del presente, con el equipo técnico del MVCT, se remiten todos los productos y/o documentos técnicos del proyecto "CONSULTORIA PARA EL PLAN MAESTRO URBANO DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PRIMERA FASE EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER", los cuales deben ser subidos al Mecanismo de Viabilización de Proyectos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, como una nueva Solicitud de Evaluación por Requerimientos.

Atentamente,

JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO
Gerente

Anexo: Relación anexos en físico y en medio magnético. El expediente contiene 1381 Folios, 2 Planos y 1 Anexo en USB

Copia

Nombre y Apellido	Cargo	Firma
Revisó	Dr. Carlos Bueno	
Elaboró	Maria Cristina Hernandez G.	Asesor Técnico

Avenida Camilo Torres 2 carrera San José Colegio parcial SAENZ, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia
(607) 5968344
www.elscucuta.com.co

ANEXOS.

1. CARTA DE PRESENTACION FIRMADA POR EL SEÑOR ALCALDE. PDF.
2. CARTA DE COMPROMISO FIRMADA POR EL SEÑOR ALCALDE.PDF. (PUNTO 24 referenciado en la Carta Presentación).
3. FICHA AJUSTE MGA AJUSTADA .PDF
4. PLANOS Archivo comprimido contiene :
 - PLANO PUNTO 5 INUNDACION SECTOR BR ZULIMA GUAIMARAL.pdf
 - PLANO PUNTO 7 INUNDACIÓN AV LIBERTADORES BAJO PUENTE ELIAS M ECTO.pdf
 - PLANO PUNTO 8 ZONA QUE SE INUNDA ANTES DE PUENTE CUADUA, REQUIERE SOLUCION INTEGRAL CON RIESGOS EXISTENTES.pdf
 - PLANO PUNTO 9 PARQUE LA ISABELA – CALLE 6N – RIO PAMPLONITA.pdf
 - PLANO PUNTO 4 QUEBRADA LAS BRUJAS – MARIA GRACIA – CANARIOS – QUEBRADA TONCHALA.pdf
 - PLANO PUNTO 3 ZONA INUNDABLE DETRAS DE UDES Y POSIBLE ALTERNATIVA DE SOLUCION.pdf
 - PLANO PUNTO 1 CANAL PANAMERICANO – CENABASTOS – CANAL BOGOTA.pdf
 - PLANO PUNTO 1 CANAL AV AEROPUERTO AV PANAMERICANA.pdf
 - PLANO LOCALIZACION DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO URBANO .pdf
 - PLANO DE LOCALIZACION GENERAL DEL PROYECTO.dwg
5. CERTIFICADO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL EIS.pdf
6. Formato GPAF-05 DIAGNÓSTICO ENTIDADES PSP 3.0 .xlsx PDF. Formato GPAF-05 DIAGNÓSTICO ENTIDADES PSP 3.0 .xlsx excel Gerencia Corporativa, GPAF-05 Diagnostico Entidades PSP 3.0 .xlsx PDF que contiene todos los archivos adjuntos por procesos correspondientes a los formatos:
 - PROCESO TECNICO.rar
 - PROCESO OPERATIVO .rar
 - PROCESO INSTITUCIONAL Y LEGAL.rar
 - PROCESO FINANCIERO.rar
 - PROCESO COMERCIAL.rar
 - PROCESO ADMINISTRATIVO.rar
7. CERTIFICACION EJEMPLOS – PAZ Y SALVO.PDF.
8. F401 Resumen del proyecto Archivo comprimido contiene:

F401 Resumen del proyecto .PDF (1)
CAPITULO 3 10 GPAF-401 Resumen del proyecto 3.1 xlsx.
A. Sistema De Acueducto Ciudad De Cúcuta_Rio Zulia AK.PDF
B. Sistema Acueducto Ciudad De Cúcuta Rio Pamplonita AK.PDF
H. Diagnostico Sistema Aguas Lluvias – Planta Ciudad De Cúcuta AK.PDF
7. DIAGNOSTICO LINEA BASE PLAN MAESTRO DRENAJE URBANO CUCUTA.pdf
8. TERMINOS DE REFERENCIA PMAP CUCUTA Archivo comprimido contiene:
TERMINOS DE REFERENCIA PMAP CUCUTA .word
TERMINOS DE REFERENCIA PMAP CUCUTA .pdf
TERMINOS DE REFERENCIA INTERVENTORIA PMAP CUCUTA.word
TERMINOS DE REFERENCIA INTERVENTORIA PMAP CUCUTA.PDF
9. ESTUDIOS PREVIOS PMAP Archivo comprimido contiene:
ESTUDIOS PREVIOS PMAP .word
ESTUDIOS PREVIOS PMAP .PDF
10. PRESUPUESTO PROYECTO PMAP CUCUTA Archivo comprimido contiene:
10. PRESUPUESTO PMAP 8 PUNTOS CRITICOS ABRIL 19 2022.xlsx
10. A. PRESUPUESTO INTERVENTORIA FIRMADA PMAP ABRIL 2022.pdf
10. B. PRESUPUESTO CONSULTORIA POR ENTREGABLES PMAP 8 PUNTOS CRITICOS ABRIL 19 2022.pdf
10. C. PRESUPUESTO FIRMADO CONSULTORIA MATRIZ PLANA PMAP ABRIL 2022.pdf
10E. anexo 1T1 resolución 0667 de 2020 modificatoria de la resolución 661 de 2018 M 2.pdf
10D. Anexo soporte vehículo O PROCESO 21-A-1150 7446 2864016 M 604248 T1.pdf
10. F. Anexo tabla de honorarios anx5.pdf
11. FLUJO DE INVERSION Archivo comprimido contiene:
11. PLAN DE INVERSION Y CRONOGRAMA ACTUALIZADO POR REQUERIMIENTOS 2022.xlsx
11. PLAN DE INVERSION Y CRONOGRAMA ACTUALIZADO POR REQUERIMIENTOS 2022.pdf (1)
12. PROGRAMACION AJUSTE ABRIL 2022 Archivo comprimido contiene:
12. Proyecto PMAP CUCUTA ABRIL 2022.mpp
12. PROGRAMACION AJUSTE ABRIL 2022 CRONOGRAMA, PROGRAMACION DEL PROYECTO.pdf
13. CERTIFICADO PROYECTO ACREDITA RELACION POT-2021138011082.pdf
14. CONCEPTO CERTIFICADO DE RIESGO 2021138011082.pdf

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A.E.S.P.
NIT: 890500529-3

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de 2024

Doctor
JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
Alcalde Municipal
San José de Cúcuta

ASUNTO. DESARROLLO Y/O INCLUSIÓN DE PROYECTOS EN EL PLAN DE DESARROLLO – CONDENAS EN ACCIONES POPULARES 54001333300320130001200 y 54001333300120170047000

Cordial saludo,

Atentamente me permito poner en conocimiento de su despacho, dos procesos judiciales donde resultó condenado, en lo de su competencia, el Municipio de San José de Cúcuta, como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado - EIS CUCUTA S.A. E.S.P., con el fin de que se examine el desarrollo y/o la inclusión de los proyectos a que haya lugar en el respectivo Plan de Desarrollo.

Con respecto el proceso 54001333300120170047000, se tiene que sobreviene la existencia de proyecto, *"CONSULTORÍA PARA EL PLAN DE MAESTRO URBANO DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PRIMERA FASE EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER"*, sin financiamiento, y con concepto técnico favorable emitido por el viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

- **54-001-33-33-003-2013-00012-00**

PROCESO:	Acción Popular
FECHA SENTENCIA	
2DA INSTANCIA:	17 de febrero de 2022
DESPACHO:	Tribunal Administrativo de Norte de Santander
DEMANDANTE:	Defensoría del Pueblo
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta, Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
VINCULADOS:	Ministerio del Medio Ambiente, Gobernación de Norte de Santander, Municipio de los Patios, Municipio de Villa del Rosario y Área Metropolitana de Cúcuta.
CAUSA ESPECÍFICA:	Violación a los derechos colectivos, por la indebida recolección, transporte, tratamiento y disposición final de aguas servidas y/o residuales de tipo sanitario del Municipio de San José de Cúcuta.
LINK DE ACCESO:	54001333300320130001200

Av. 6 Calle 11 plus 2 edificio San José Código postal 54005, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia
(607) 5956344
www.eiscucuta.com.co

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A.E.S.P.
NIT: 890500529-3

- **54-001-33-33-001-2017-00470-00**

PROCESO:	Acción Popular
FECHA SENTENCIA	
2DA INSTANCIA:	24 de abril de 2023
DESPACHO:	Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
DEMANDANTE:	Aldo Manuel Carreño Ditta y Mario Alfonso Rincón Miranda
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta, Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
VINCULADOS:	Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR
CAUSA ESPECÍFICA:	Violación a los derechos colectivos (ambiente sano, seguridad y salubridad pública, y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna), por la carencia de una infraestructura pluvial en la Urbanización Zulima I, II, III, IV y V Etapa, y de colectores de aguas lluvias que trasiaden, sin riesgo alguno para la comunidad, las aguas lluvias hasta el Canal Bogotá y posteriormente hacia el río Pamplonita.
LINK DE ACCESO:	54001333300120170047000

Sin otro particular,

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ
Jefe de Control Interno Disciplinario Jurídica y PQRS
EIS CUCUTA SA ESP

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó			
Elaboró	SAG Abogados SAS	Asesor Externo	

Av. 6 Calle 11 plus 2 edificio San José Código postal 54005, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia
(607) 5956344
www.eiscucuta.com.co

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A.E.S.P.

San José de Cúcuta, 19 de febrero de 2024

Señor
ALDO MANUEL CARREÑO DITTA
Peticionario
carreoditta@gmail.com

ASUNTO. ATIENDE PETICIÓN DEL 22 DE ENERO DE 2024 – RADICADO INTERNO 20241330002412 – ACCIÓN POPULAR 54001333300120170047000

Cordial saludo,

Conforme fuese indicado en comunicación previamente remitida, atentamente nos permitimos brindar respuesta a su petición, orientada a obtener información sobre el cumplimiento del fallo de segunda instancia del 20 de abril de 2023, notificado el día 24 de abril de 2023, allegando respuesta suscrita por el señor Gerente de la entidad Diego Fernando Mora Arango, y dirigida al Concejo Municipal de Cúcuta, a través de la cual se ponen de presente las actividades realizadas por la entidad, con el fin de gestionar la orden judicial

Sin otro particular,

KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO
Jefe de Control Interno Disciplinario Jurídica y PQRS
Anexo. Comunica

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó			
Elaboró	SAG Abogados SAS	Asesor Externo	

Av. 6 Calle 11 plus 2 edificio San José Código postal 54005, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia
(607) 5956344
www.eiscucuta.com.co

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A.E.S.P.

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de 2024

Señor
ALDO MANUEL CARREÑO DITTA
Peticionario
carreoditta@gmail.com

ASUNTO. ATIENDE PROVISIONALMENTE PETICIÓN DEL 22 DE ENERO DE 2024 – RADICADO INTERNO 20241330002412 – ACCIÓN POPULAR 54001333300120170047000

Cordial saludo,

Conforme lo habilita el parágrafo único del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, muy respetuosamente me permito informar que, debido al cambio de gerencia y los trámites administrativos que el mismo trae aparejado, para esta entidad no resulta posible atender la petición de información dentro de los términos legales establecidos para los efectos, y consecuentemente se le indica que la misma será resuelta en debido forma, a más tardar, el día 16 de febrero de 2024.

Sin otro particular,

KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO
Jefe de Control Interno Disciplinario Jurídica y PQRS

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó			
Elaboró	SAG Abogados SAS	Asesor Externo	

Av. 6 Calle 11 plus 2 edificio San José Código postal 54005, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia
(607) 5956344
www.eiscucuta.com.co

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A.E.S.P.

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de 2024

Señor
ALDO MANUEL CARREÑO DITTA
Peticionario
carreoditta@gmail.com

ASUNTO. ATIENDE PROVISIONALMENTE PETICIÓN DEL 22 DE ENERO DE 2024 – RADICADO INTERNO 20241330002412 – ACCIÓN POPULAR 54001333300120170047000

Cordial saludo,

Conforme lo habilita el parágrafo único del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, muy respetuosamente me permito informar que, debido al cambio de gerencia y los trámites administrativos que el mismo trae aparejado, para esta entidad no resulta posible atender la petición de información dentro de los términos legales establecidos para los efectos, y consecuentemente se le indica que la misma será resuelta en debido forma, a más tardar, el día 16 de febrero de 2024.

Sin otro particular,

KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO
Jefe de Control Interno Disciplinario Jurídica y PQRS

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó			
Elaboró	SAG Abogados SAS	Asesor Externo	

Av. 6 Calle 11 plus 2 edificio San José Código postal 54005, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia
(607) 5956344
www.eiscucuta.com.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	54-001-23-31-000-2022-00220-00
Demandante:	E.I.S. CÚCUTA S.A ESP
Demandado:	AGUAS KPITAL S.A. ESP
Proceso:	Ejecutivo

Decide el Despacho la solicitud de la parte ejecutada de retiro del proceso ejecutivo de la referencia, como la solicitud de medidas cautelares.

1. ANTECEDENTES:

El representante judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.- E.I.S. Cúcuta por conducto de apoderado presenta demanda ejecutiva en contra de la Aguas Kpital Cúcuta con el fin de que sea librado mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por las siguientes sumas:

- MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS ($1.755.895.048), correspondiente al valor total del capital adeudado contemplado factura con el respectivo descuento de la nota crédito referenciada.
- VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS ($29.850.216) a corte del 03 de octubre de 2023, por concepto de intereses de mora sobre el capital adeudado.

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse en consecuencia, la parte ejecutante el 22 de febrero pasado allega escrito con el objeto de retirar la demanda, así como la solicitud de medidas cautelares, en contra de Aguas Kpital S.A. ESP, con ocasión al no pago de la obligación por concepto de "PARTICIPACIÓN CLÁUSULA 14 DEL CONTRATO 030 DE MAYO DEL 2006.

II. CONSIDERACIONES

Previo a analizar la petición, debe el Despacho recordar que, respecto de la norma aplicable en caso de procesos ejecutivos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, únicamente se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso en relación con aquellos aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 306.

Radicación54-001-33-31-000-2022-00220-00
Demandante: E.I.S. CÚCUTA S.A ESP
Auto acepta retiro de la demanda

Así, en relación con el retiro de la demanda, debe advertirse que la referida Ley la regula de la siguiente manera:

> **ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.
>
> Si hubiera medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

De acuerdo con la norma en cita, para que proceda el retiro de la demanda es necesario que: i) no se haya notificado a ninguno de los demandados, ii) no se haya notificado el Ministerio Público; y iii) en caso de que se hayan practicado medidas cautelares procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice.

Entonces, revisado el proceso se observa que se encuentra al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago como de la de medida cautelar.

De esta manera y como quiera que se satisfacen los requisitos dispuestos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para acceder al retiro de la demanda, como de la petición de medidas cautelares, al Despacho considera procedente lo solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte ejecutante, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.- E.I.S. Cúcuta, así como a la solicitud de medidas cautelares, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: SLJFO-14
	GESTIÓN JURÍDICA	Fecha: 10/08/2021
	Gestión Legal	Versión: 01
	Formato Certificación de Comité de Conciliación	Página 1 de 1

LA SUSCRITA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ JURÍDICO Y CONCILIACIÓN DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CÚCUTA SA E.S.P.

CERTIFICA

Que en sesión No. 003 realizada el 11 de marzo de 2024, el Comité Jurídico y Conciliación de la Empresa, decidió NO CONCILIAR dentro de la siguiente solicitud:

Radicado	54-001-31-05-004-2018-00505-00
Demandante	JUAN JOSÉ SOTO JAIMES Y OTROS.
Demandado	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Motivo	Se declare la compatibilidad pensional entre la pensión de jubilación reconocida por la E.I.S CUCUTA y la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguro Social ISS- hoy llamado Colpensiones.
Asesor	Dr. Juan Carlos Bautista

Discutido el tema, verificadas las pruebas y los soportes presentados al comité de conciliación, se considera la viabilidad de NO CONCILIAR en el presente asunto.

La presente certificación se expide en, Cúcuta N.S el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro 2024.

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ
Secretario Técnico Comité Jurídico y Conciliación

Elaboró/Arthur Andres Duran Rondon
Profesional de apoyo jurídico

Certificación Bancaria

Lunes, 12 de febrero de 2024

A quien pueda interesar

Bancolombia S.A. se permite informar que ADOLFO VARGAS URBINA identificado(a) con CC 13450126, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura aaaa-mm-dd	Estado	Saldo
Cuenta Ahorros "A la mano"	61765897706	2023-10-24	ACTIVO	*****

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.
*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Personal Telefónica Bancolombia a los siguientes números: Medellín: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 00 00 Resto del país: 01800 09 11247. Asesores telefónicos en el exterior: España(34) 900 995 707 - Estados Unidos(1) 866 519 97 14.

Cristina Cortés Uribe.
Gerente Servicio Cliente Center & BPO.

Bancolombia

Bancolombia S.A. es un establecimiento bancario sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para verificar la autenticidad de esta certificación ingrese a www.bancolombia.com/certificaciones

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2024

Doctor
RICHAR ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ
Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS
EIS CUCUTA SA ESP
asis.juridica@eiscucuta.com.co

REFERENCIA. CONCEPTO SOBRE PRESCRIPCIÓN – PROCESO COACTIVO SEGUIDO EN CONTRA DE ANA DOLORES SANDOVAL DE JAIMES BLANCA MARÍA PINZÓN PIZO Y GABRIEL JAIMES PINZÓN – PETICION ANA DOLORES SANDOVAL DE JAIMES rad. 20241330004072

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, actuando como Representante Legal de BAG ABOGADOS S.A.S., firma asesora externa, atentamente me permito allegar concepto de la referencia, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de Resolución No. 001888 del 25 de septiembre de 1996, la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA E.S.P., hoy EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA - EIS CUCUTA S.A. E.S.P., reconoció pensión de jubilación al señor JOSÉ RODRIGO JAIMES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.476.894 de Pamplona, en los términos de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la época de su otorgamiento.

1.2. Mediante Resolución No. 000249 del 25 de marzo del 2004, el entonces Instituto de Seguros Sociales -ISS, reconoció pensión de vejez en favor del señor JOSÉ RODRIGO JAIMES, y la misma no fue debidamente notificada a la entidad, y por lo tanto continuó el pago íntegro de la pensión de jubilación.

1.3. Tres auditorias en este sentido, y mediante Resolución No. 000027 del 13 de febrero de 2008, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA - EIS CUCUTA S.A. E.S.P. ordenó la compatibilidad entre la pensión de vejez reconocida por el ISS y la otorgada por la entidad, y en mismo sentido declaró responsable al señor JOSÉ RODRIGUEZ JAIMES, de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, y DEUDOR de los mayores valores que venían siendo pagados por la empresa desde el reconocimiento de pensión de vejez realizado por el Instituto de Seguros Sociales -ISS, a saber:

- OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($86.358.372).

1.4. En contra del citado acto administrativo no fue propuesto recurso alguno.

1.5. Según logra observarse en Registro Civil de Defunción No. 07437588, el señor JOSÉ RODRIGO JAIMES falleció el día 12 de mayo de 2017.

1.6. Tomando en cuenta lo anterior, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. profiere Resolución No. 000100 del 12 de diciembre del 2017, a través de la cual se reconoció un 50% de pensión de sobrevivencia en favor de GABRIEL JAIMES PINZÓN, hijo menor del causante, y quedó pendiente el 50% restante.

1.7. A través de Resolución 00000211 del 27 de septiembre de 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. resolvió, entre otros asuntos:

***ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a la señora ANA DOLORES SANDOVAL DE JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía N°27.782.109, en su calidad de CÓNYUGE SUPÉRSTITE, quien ostentará el (50.9%) y reconocer a la señora BLANCA MARÍA PINZÓN PICO identificada con cédula No. 28. 099. 183 en su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE el (19,1%) como BENEFICIARIAS DE PENSIÓN COMPARTIDA del 50% del causante JOSÉ RODRIGO JAIMES de la mesada pensional compartida que para año 2021 se fija en la suma de TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. ($302.787), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER** la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($ 5.449.887), a la Sra. ANA MARÍA SANDOVAL DE JAIMES, ya identificada, por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL en un 30,9%, los cuales será pagaderos de la siguiente manera:*

A. PÁGUESE la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. ($578.737) al FOSYGA por concepto de descuento de SALUD equivalente al 12% del retroactivo pensional, conforme los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección, y los conceptos regulatorios sobre el asunto, por el periodo comprendido del 12 de febrero de 2018 al 30 de septiembre de 2021, por las razones reseñadas en la parte motiva de la presente resolución.

B. DESCONTAR la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($4.871.150) por concepto de CRUCE DE CUENTAS, por concepto de enriquecimiento sin justa causa y doble asignación del erario público que fue declarada a nombre del causante JOSÉ RODRIGO JAIMES por las razones reseñadas en la parte motiva de la presente resolución.

***ARTÍCULO TERCERO:** RECONOCER la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($2.812.385), a la Sra. BLANCA MARÍA PINZÓN PICO, ya identificada, por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL en un 19,1%, los cuales serán pagaderos de la siguiente manera:*

A. PÁGUESE la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/Cte. ($290.973) al FOSYGA por concepto de descuento de SALUD equivalente al 12% del retroactivo pensional, conforme los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección, y los conceptos regulatorios sobre el asunto, por el periodo comprendido del 12 de febrero de 2018 al 30 de septiembre de 2021, por las razones reseñadas en la parte motiva de la presente resolución.

B. DESCONTAR la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($2.521.412) por concepto de CRUCE DE CUENTAS, por concepto de enriquecimiento sin justa causa y doble asignación del erario público que fue declarada a nombre del causante JOSÉ RODRIGO JAIMES por las razones reseñadas en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

***ARTÍCULO SÉPTIMO:** REALIZAR EL PROCEDIMIENTO de COBRO PREJUDICIAL Y COBRO JUDICIAL respectivamente igual que realizar el cruce de cuentas y actualizar el valor pendiente por pagar, de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/Cte. ($78.965.810) a corte 30 de septiembre de 2021 tal y como se relaciona a continuación:*

SALDO DE LA DEUDA A 12 DE MAYO DE 2017 (FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE)	VALOR A CRUZAR POR CONCEPTO DE RETROACTIVO	SALDO PENDIENTE POR PAGAR SIN INTERESES NI INDEXACIÓN
$86.368.372	$7.392.562	$78.965.810

1.8. La citada Resolución 00000211 del 27 de septiembre de 2021 se encontró fundamentada principalmente en sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el marco de la segunda instancia del proceso 54-001-31-05-003-2017-00459-00, tramitado por la señora ANA DOLORES SANDOVAL DE JAIMES, y a través de la cual se resolvió que:

***PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal CUARTO de la sentencia apelada y consultada proferida por la JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 16 de julio de 2019, en el sentido de establecer que le corresponderá el 30.2% del 50% de la mesada pensional equivalente al 19.1% del total a favor de la señora Blanca María Pinzón Pico por los 20 años, 5 meses y 12 días de convivencia con el pensionado causante y el 61.8% del 50% de la mesada equivalente al 30.9% del total de la mesada pensional a favor de la señora ANA MARÍA SANDOVAL equivalente a los 34 años, 10 meses y 14 días de convivencia con el pensionado.*

(...)

1.9. Tal y como obra en el expediente coactivo, la citada Resolución 00000211 del 27 de septiembre de 2021 fue notificada personalmente, en las

instalaciones de la entidad, a los señores BLANCA MARÍA PINZÓN PICO y GABRIEL JAIMES PINZÓN, el día ocho (8) de octubre de 2021.

1.10. La abogada NHORA INÉS VILLAMIZAR TORRES, en representación de la señora ANA DOLORES SANDOVAL, se notificó personalmente de la Resolución 00000211 del 27 de septiembre de 2021, en las instalaciones de la entidad, el día cuatro (4) de octubre de 2021.

1.11. El día 23 de enero de 2023 fue remitido oficio de cobro prejurídico a la señora ANA DOLORES SANDOVAL DE JAIMES, a través de Servicios Postales Nacionales 4-72, a la dirección Av. 4E # 7-20 Oficina 103 Edificio Astrea del Barrio Popular, San José de Cúcuta, a través del cual se instó al pago de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. ($21.813.587).

1.12. Que, el día 20 de enero de 2023 fue remitido oficio de cobro prejurídico a los señores GABRIEL JAIMES PINZÓN y BLANCA MARÍA PINZÓN PICO, a través de Servicios Postales Nacionales 4-72, a la dirección Calle 24 #8-50 Barrio Patio Centro del Municipio de Los Patios, a través del cual se instó al pago de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS ($43.179.186) y TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLTREINTA Y SIETE PESOS ($13.973.037), respectivamente.

1.13. No obstante, en el caso de los señores GABRIEL JAIMES PINZÓN y BLANCA MARÍA PINZÓN PICO, se observa guía RA408334031CO, la cual figura devuelta por la causal "No reside", y con la anotación "Vendió casa".

1.14. Tomando en cuenta esto, y en el entendido de que lo citados señores figuran con registro activo en RUT, se elaboró comunicación dirigida a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de que proceda a remitir copia simple de los respectivos Registros Únicos Tributarios, o de ser el caso a solo informar a esta entidad la dirección física y electrónica que de los citados señores figura en el citado documento.

1.15. La entidad procedió a remitir la respectiva comunicación ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a día de hoy no se ha recibido respuesta alguna, por lo que se procederá con la elaboración de Acción de Tutela, solicitando el amparo de derecho de petición.

1.16. El día cinco (5) de febrero de 2024, la señora Ana Dolores Sandoval radicó solicitud de prescripción de la deuda ante la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., argumentando que, conforme lo establecen los artículos 2512 y subsiguientes del Código Civil, la acción de cobro de la entidad se encuentra prescrita.

1.17. Tal y como fuese previamente manifestado por esta oficina asesora jurídica, en informe # 7 del 23 de junio de 2023, efectivamente nos encontramos ante una acción de cobro prescrita, en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

1.18. No obstante, es respuesta del 24 de julio de 2023, la oficina de Gestión Personal de la entidad manifestó que:

En primer lugar, se tiene que el artículo 282 del Código General del Proceso señala que "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle

probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa...", en dicha medida, siendo que lo que pretende la EIS CÚCUTA S.A., es recuperar unas sumas de dinero por concepto de pensión de jubilación que fueron pagadas en forma integral desconociendo que simultáneamente contaba el jubilado con una pensión de vejez reconocida por Colpensiones, sumas que fundamentan un enriquecimiento sin justa causa como fuente de obligación, y en dicha medida, alegar de oficio una excepción que está prohibida por la legislación procesal impediría o haría nugatoria dicha pretensión.

1.19. Partiendo de la entonces negativa de la entidad, esta oficina asesora jurídica continuó con los trámites de elaboración del respectivo mandamiento de pago, el cual, incluso cuando se encuentra elaborado en su integridad y cargado en el Drive dispuesto por la entidad, se ha visto entorpecido por la ausencia de un cobro persuasivo efectivo a los señores Blanca María Pinzón y Gabriel Jaimes Pinzón (Consultar #1.13)

1.20. Sin perjuicio de lo anterior, la petición de la señora Sandoval obliga a retomar la prescripción ya anunciada, y fundamentada en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad **y será decretada de oficio o a petición de parte.** (Negrita y subrayado fuera de texto)*

1.21. Tal y como lo reglamenta el artículo quinto (5) del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a través del cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006:

Artículo 5°. Procedimiento aplicable. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita.

1.22. En esta medida, lo procedente es aplicar la normativa especial del Estatuto Tributario Nacional, y no la general del Código General del Proceso, que en todo caso resultaría aplicable solo si la norma tributaria así lo indicara.

1.23. Dicho lo anterior, se observa que desde el momento en que fue proferida Resolución No. 000027 del 13 de febrero de 2008, la entidad contaba con un periodo de cinco (5) años para proceder con la expedición de mandamiento de pago, y hacer así efectiva la respectiva acción de cobro.

No obstante, como esto no ocurrió, se tiene que tal y como previamente se había advertido, la acción de cobro resultó prescrita en el año 2013, cuando el señor JOSÉ RODRIGO JAIMES aún se hallaba con vida.

CONCLUSIÓN

Una vez analizada la trazabilidad del caso particular, esta firma asesora jurídica recomienda proceder con la declaratoria, a petición de parte en lo que tiene que ver con la señora ANA DOLORES SANDOVAL DE JAIMES, de prescripción de la acción de cobro en el caso particular, con base en la potestad incluida por el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin otro particular,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal

I. IDENTIFICACIÓN GENERAL		
Objeto de la Citación: Analizar hechos y pruebas de la demanda con el fin de decidir si resulta viable o no el presentar formula de conciliación en audiencia de proceso ordinario laboral.		
Conciliación Judicial ☐	Conciliación Prejudicial ☐	
Pacto de Cumplimiento ☐	Audiencia Inicial ■	
Llamamiento en Garantía ☐	Audiencia Pos-Fallo ☐	
Acción de Repetición ☐		
No. de Expediente Virtual: 54001310500400201800505O0		
Despacho: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito De Cúcuta	**Radicación:** 54001310500400201800505O0	
Tipo de Proceso: Ordinario Laboral		
Demandante: Juan José Soto Jaimes Y Otros	**Demandado:** Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS Cúcuta S.A. E.S.P.	
Tercero Vinculado: Ninguno		
No. Acto Administrativo/Hecho u Operación/contrato objeto de la audiencia: N/A		
Fecha de Firmeza del Acto Administrativo: N/A		
Asunto Objeto de Conciliación: Se declare la compatibilidad pensional entre la pensión de jubilación reconocida por la E.I.S CÚCUTA y la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguro Social ISS- hoy llamado Colpensiones.		
Apoderado: BAG ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por Juan Carlos Bautista Gutiérrez		
Fecha de la Audiencia: 12 de marzo de 2024		
Cuantía de las pretensiones: $90.832.294,06		

II. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD
(Espacio reservado para conciliaciones prejudiciales)

Caducidad De La Acción:	Opero ☐	No Opero ■	
Agotamiento Vía Gubernativa:	N/A ☐	Si ☐	No ☐
Carácter Del Conflicto:	Tributario ☐		No Tributario ■

(Espacio reservado para el análisis de Llamamiento en Garantía y/o Acción de Repetición)

Nombre del Funcionario o Contratista: N/A	**Cargo que desempeña o desempeñó:** N/A
Funciones del Funcionario o Contratista: N/A	
Fecha del pago de la Condena por la EIS: N/A	
Determinación de Perjuicios: N/A	
Identificación de la Conducta del Funcionario o Contratista: (Dolosa o gravemente culposa) N/A	

III. HECHOS
Se observa que en el libelo introductorio del medio de control que nos ocupa los hechos relevantes se sintetizan de la siguiente forma:

1. Las Empresas antecesoras - según certificado de la cámara de comercio anexo –de la "EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. "E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P." hoy vigente, pactaron con sus trabajadores, palabras más palabras menos pero en el mismo sentido, en las siguientes Convenciones Colectivas de Trabajo,

NOMBRE DE LA EMPRESA	PERIODO DE VIGENCIA DE CADA CONVENCION	NUMERAL EN QUE SE PACTO LA PENSION DE JUBILACION
EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA "EMCUCUTA"	CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DE 1972 SUSCRITA ENTRE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA Y SUS TRABAJADORES EL 28 DE DICIEMBRE DE 1.968	ARTICULO 47
EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA "EMCUCUTA"	CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DE 1977 SUSCRITA ENTRE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA Y SUS TRABAJADORES EL 28 DE DICIEMBRE DE 1.977	ARTICULO 47
EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA "EMCUCUTA"	CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DE 1980 SUSCRITA ENTRE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA Y SUS TRABAJADORES EL 28 DE DICIEMBRE DE 1.980	ARTICULO 47
EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA "EMCUCUTA"	CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DE 1983 SUSCRITA ENTRE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA Y SUS TRABAJADORES EL 28 DE DICIEMBRE DE 1.983	ARTICULO 47

EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA "EMCUCUTA"	CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DE 1986 SUSCRITA ENTRE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA Y SUS TRABAJADORES EL 28 DE DICIEMBRE DE 1.986	ARTICULO 36
EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA "EMCUCUTA"	CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DE 1989 SUSCRITA ENTRE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA Y SUS TRABAJADORES EL 28 DE DICIEMBRE DE 1.989	ARTICULO 41
EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA "EMCUCUTA"	CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DE 1992 SUSCRITA ENTRE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA Y SUS TRABAJADORES EL 28 DE DICIEMBRE DE 1.992	ARTICULO 41

...a)Que regirían integralmente las relaciones laborales entre las empresas municipales de Cúcuta y los trabajadores a su servicio, tanto los actualmente contratados como los que llegue a contratar durante su vigencia" b) Tanto las empresas como el sindicato darán estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta convención y no harán nada que sea o y. tienda a ser violatorio a de sus cláusulas... c) Que responderían de todos los perjuicios morales, materiales y económicos de su violación de la parte afectada" c) Que la nulidad de las actuaciones podría ser invocada en todo tiempo por cualquiera de las partes.

2. En el Artículo 2° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las Empresas Municipales de Cúcuta y sus Trabajadores el 28 de Diciembre de 1.968, pactaron los negociadores que tanto la Empresa como el Sindicato, darían estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Convención y no harán ni respaldarán nada que sea o tienda hacer violatorio de sus cláusulas y darán fiel ejecución, respondiendo de todos los perjuicios morales, materiales y económicos que su violación ocasione a la parte afectada".

3. En el Parágrafo único del artículo 2° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las Empresas Municipales de Cúcuta y sus Trabajadores el 28 de diciembre de 1.968, pactaron las partes que en caso de conflicto, discrepancia o duda en el cumplimiento a las disposiciones contenidas en la convención o las normas legales, se aplicaría la más favorable al trabajador.

4. Por primera vez, en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Las Empresas Municipales de Cúcuta y sus Trabajadores, el 3 de Diciembre de 1.971, para que rigiera por 5 años a partir del 1° de Enero de 1.972, se pactó en el artículo 47 que todo trabajador que hubiera cumplido o cumpliera después veinte (20) años de servicio a La Empresas Municipales de Cúcuta, esta lo jubilaría sin tener en cuenta la edad y con el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo global que estuviera

devengando al salir a gozar esta prestación. Y a manera de parágrafo convinieron que la empresa tendría en cuenta lo estipulado en el prenombrado artículo, única y exclusivamente para aquellos trabajadores que hubieran prestado los veinte (20) años de servicio a las Empresas Municipales de Cúcuta, en forma continua o discontinua y para finalizar la cláusula estipularon que los trabajadores que no llenen este requisito se atendrían a lo establecido por la Ley.

5. En la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA y sus Trabajadores el 4 de Diciembre de 1.985, las partes pactaron en el artículo 39 que los trabajadores que en ese momento estuvieran vinculados a la EMPRESA, se jubilarían a los veinte años (20) de servicios continuos o discontinuos sin tener en cuenta su edad y con^60^ el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo global que estuvieran devengando al momento de salir a gozar de esta prestación. Se estipuló subsiguientemente que los trabajadores que se vincularan a partir del primero (1°) de Enero de mil novecientos ochenta y seis (1.986) se regirían por las normas pensionales previstas en la Ley.

6. En el artículo cuarenta y uno 41 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las Empresas Municipales de Cúcuta y sus Trabajadores el 28 de Diciembre de 1.988, que empezó a regir a partir del 1° de Enero de 1.989, se pactó entre la Empresa y sus Trabajadores como garantía para obtener la pensión empresarial, que los trabajadores que en ese momento estuvieran vinculados a la Empresa se jubilarían a los veinte años (20) de servicios continuos o discontinuos sin tener en cuenta su edad y con el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo global que estuvieran devengando al momento de salir a gozar de esta prestación. Se pactó seguidamente que los trabajadores que se vincularan a partir del primero (1°) de Enero de mil novecientos ochenta y seis (1.986) se regirían por las normas pensionales previstas en la Ley.

7. Los aquí accionantes iniciaron la prestación de sus servicios a la Demandada antes del 1° de enero de 1.986, laborando cada cual cuando menos 20 años hasta el momento en que cumplieron los requisitos establecidos para optar el derecho a reclamar la Pensión de Jubilación Convencional, derecho que le(s) fue reconocido mediante las siguientes Resoluciones, a saber:



8. Al momento de reconocer la pensión a mi(s) mandante(s), la Empresa motivó la Resolución con las siguientes consideraciones; Que el(los) presto(aron) servicios a la Empresa desde... y hasta..., que el(los) trabajadores presto(aron) un tiempo total de ... años ... meses... y ... días..., y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 la Convención Colectiva de Trabajo suscrita para los años 1995 a 2000, el trabajador que haya cumplido veinte (20) años de servicios en la entidad tendrá derecho a la pensión vitalicia de jubilación sin tener en cuenta la edad y su cuantía será equivalente al 75% del salario global y QUE SE HABIAN VINCULADO LABORALMENTE AL SERVICIO DE LA EMPRESA CON ANTERIORIDAD AL 1° DE ENERO DE 1.986; todo según se advierte en el siguiente cuadro.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO	TIEMPO DE SERVICIOS	TOTAL TIEMPO	CAUSA EN LA CONVENCIÓN





9. En la misma Resolución en que se le(s) reconoció la pensión, dispuso la Empresa unilateral y arbitrariamente, habida cuenta que no hay norma alguna que lo autorice, que pagaría el anterior valor hasta la fecha en que el ISS asumiera el riesgo de vejez y que les pagaría a los trabajadores a partir de esa fecha únicamente el mayor valor entre la pensión reconocida por la Empresa y la de vejez reconocida por el ISS, si la hubiese.

10. Con el artículo 39 de la Convención Colectiva suscrita el 4 de diciembre de 1.985 se modificó el artículo 47 de la Convención de 1.972, con el fin de evitar a futuro el desequilibrio financiero de la Empresa y equiparar los derechos de todos los

pensionados antiguos.

11. Posteriormente luego de que cada interesado o la Empresa se lo solicitara, el Instituto de los Seguros Sociales le reconoció a mi(s) mandante(s) la Pensión de Vejez con base en las semanas por ellos cotizadas, expidiendo para tal efecto la(s) siguiente(s) Resolución(es)

No.	NOMBRES COMPLETOS	No. DE RESOLUCIONES DEL ISS	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL ISS
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			

12. Mediante sendas Resoluciones cuyos números y fechas se citan en el cuadro, la Empresa demandada ordeno compartir con el Seguro Social hoy Colpensiones el pago de la(s) Pensión(es) de Jubilación Convencional(es) que le había concedido a mi(s) mandante(s), y con base en esta decisión continuó pagándole(s) tan solo el mayor valor resultante de restar de esta el monto que como pensión de vejez le(s) había reconocido el Seguro Social hoy Col pensiones.



13. Luego de efectuada la reclamación en la cual se le solicitó a la Empresa respecto de cada uno de los demandantes el restablecimiento de la pensión completa, el pago del retroactivo acumulado por concepto de porción pensional no pagada, la indexación y los intereses, respondió aquella negativamente aduciendo que las pensiones voluntarias reconocidas después del 17 de octubre de 1.965 son compartidas, es decir ningún argumento que tenga su fuente en Convención Colectiva alguna.

14. El (los/as) señor(es/as) derechohabientes me ha(n) conferido poder amplio y suficiente para instaurar en su nombre esta demanda.

IV. PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

1. Que se declare que con la expedición de las Resoluciones Nos.



... mediante las cuales la Empresa Compartió con el ISS hoy Col pensiones el pago de las Pensiones Convencionales reconocidas a los demandantes, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. "E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P.", transgredió frontalmente el pacto hecho y contenido en las la Convención Colectiva del trabajo primigenia y los pactos vigenciadores de las subsiguientes convenciones.

2. Que se pelare que de conformidad con el texto de la cláusula 39 de la Convención. Colectiva vigente, desde el 1° de enero de 1.986 hasta el 31 de diciembre de 1.988, mantenido por las convenciones subsiguientes, el (los) demandante(s) que está demostrado se vincularon a la Empresa antes del 1° "de enero de 1.986, tienen derecho a que al momento del reconocimiento de la pensión, el único fundamento jurídico rector del derecho pensional sea la Convención Colectiva de Trabajo vigente con todos sus antecedentes y vigencias, por así haberlo acordado las partes.

3. Que se declare que por las razones anteriores la pensión reconocida al(los) demandante(s) por la Empresa demandada mediante las resoluciones que subsiguientemente se citan, es compatible con la pensión de vejez a él (ellos) reconocida por parte del Seguro Social hoy Colpensiones, tal como figura en el cuadro:



4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Empresa Demandada reinicial el pago de la mesada completa al demandante, actualizando su valor hasta el momento en que, se vaya a restablecer el derecho y aplicándole en adelante los ajustes anuales ordinarios correspondientes.

5. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene a la demandada pagar retroactivamente el(la) demandante los valores a él dejados de consignar desde el momento en que se aplicó la compatibilidad pensional y hasta la fecha en que se incluya efectivamente en la nómina de pensionado la mesada completa, descontando así pensionado el retroactivo que le fue pagado a alguno o a todos los pensionados por el ISS, según sea el caso o la totalidad en caso que el retroactivo hubiese sido desembolsado por el ISS a favor de la Empresa.

6. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la demandada aplicar al valor de las condenas los intereses moratorios y cuando a criterio de Señor Juez no procedan, se indexen tales valores.

7. Que se concedan a mi mandante los demás derechos que resulten probados en el proceso, con fundamento en la facultad de pronunciarse extra y ultra petita, propia de los señores Jueces Laborales.

8. Que se condene en costas a la demandada

V. PRUEBAS

Documentales:

1. Copia de las Resoluciones mediante las cuales la Demandada le reconoció a cada uno de los accionantes la pensión de jubilación convencional.
2. Copia de las Resoluciones mediante las cuales el Seguro Social les reconoció a cada uno de las accionantes pensiones por vejez.
3. Copia de las Reclamaciones presentadas a la Demandada por cada uno de los accionantes.
4. Copia de los oficios mediante los cuales la Demandada respondió negativamente las peticiones de la reclamación.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa demandada con toda su génesis.

6. Copia certificada de las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes desde 1.959 hasta 1.995, con la constancia de vigencia y depósito expedidas por el Ministerio de Trabajo
7. Copia simple de la Denuncia de la Convención Colectiva presentada por la Empresa.
8. Copia del Pliego de Peticiones presentado por los trabajadores de la Empresa.
9. Derecho de petición dirigido a la Empresa Demandada, mediante el cual le solicito la expedición de una serie de certificaciones y documentos que por su naturaleza y origen hacen parte de sus archivos y en esta demanda han de servir de prueba.
10. Derecho de petición dirigido a Colpensiones solicitando la Resolución con la que quedo pensionado cada uno de los demandantes.
11. Derecho de petición dirigido a la E.I.S solicitando la Resolución de Compartibilidad de Pensión expedida por esta entidad a cada uno de los demandantes.
12. Derecho de petición dirigido al Ministerio de Trabajo solicitando las convenciones colectivas de la E.I.S después de la convención colectiva de trabajo de 1995 que estuvo vigente hasta el año 2.000.

VI. DEFENSA DE LA EIS CÚCUTA SA E.S.P.

Aduce la parte demandante que las pensiones concedidas por el ISS y la EIS son compatibles, a pesar de haberse causado dicho derecho con posterioridad al 17 de octubre de 1985. Tal afirmación carece de sustento legal y jurisprudencial por las siguientes razones.

Sea lo primero expresar que parte la afirmación de la demandante, de un supuesto no probado, como lo es que las pensiones concedidas por la entonces EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, son de origen convencional o extralegal, cuando de las pruebas arrimadas a la demanda no se puede deducir tal circunstancia.

En el hipotético evento de que se trate de una pensión convencional, asumiendo tal postura solo para efectos argumentativos, pues se insiste que tal calidad de la pensión no se encuentra acreditada, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha sostenido hasta la saciedad que las pensiones extralegales o convencionales, concedidas a partir del 17 de octubre de 1985, son compartibles por expresa disposición legal.

En efecto, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la compartibilidad de

las pensiones convencionales ha dicho:

"... en sentencias del 8 de agosto de 1997, radicación 9444, reiterada y adicionada en las del 30 de noviembre de 1999, 18 de septiembre de 2000 y 30 de enero de 2001, radicaciones 12461, 14240 y 14207, respectivamente, esa disparidad de criterio desapareció, y se unificó en el sentido de ser compatibles las pensiones extralegales concedidas por los empleadores antes de la vigencia del Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 029 del mismo año, con las de vejez reconocidas por el I.S.S., salvo estipulación en contrario; posición que aún se mantiene y se confirma en esta oportunidad. En la última decisión citada, se dijo:

"En ese orden es dable aclarar que, frente a las pensiones, es distinto el concepto de la compartibilidad del de la compatibilidad, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que los artículos citados disponen, esto es, que una vez se empieza a pagar la de vejez por el ISS, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, reconocida el 17 de octubre de 1985 siendo de cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora.

"Este punto ya ha tenido oportunidad de estudiarse por la Corte. En sentencia del 18 de septiembre pasado, radicación 14240, se puntualizó, entre otras, lo siguiente:

"3. En varias oportunidades la Corte ha dilucidado el alcance del acervo normativo señalado por el impugnante como entendido equivocadamente y ha concluido que la pensión extralegal reconocida por un empleador antes del 17 de octubre de 1985, cualquiera sea el acto que le haya impuesto dicha obligación prestacional, esto es, contrato de trabajo, convención o pacto colectivo, laudo, o conciliación, por regla general es compatible con la pensión de vejez que alguna entidad del sistema de seguridad social también reconozca al beneficiario de aquella jubilación. A menos, ha puntualizado la jurisprudencia aludida, que por voluntad expresa de las partes se haya acordado la incompatibilidad de dichas pensiones y, por lo mismo, la compartibilidad de la pensión legal de vejez con la voluntariamente otorgada por el empresario, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones señalados en la ley.

Dijose en la más reciente de las sentencias aludidas al problema jurídico planteado

por el censor, al determinar los alcances del Acuerdo 224 de 1966, que durante la vigencia de éste no era viable que una pensión de origen voluntario se compartiera con la de vejez otorgada por el Instituto de los Seguros Sociales, habida consideración de que la posibilidad consagrada en ese precepto se circunscribe de manera exclusiva a las pensiones de naturaleza legal (rad. 12461, 30 de noviembre de 1999). Es decir, que antes de la expedición del Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 029 del mismo año, no era factible conmutar una jubilación extralegalmente reconocida por el empleador, al cumplir su pensionado directo la densidad de cotizaciones y la edad requeridas para la adquisición del derecho a la pensión de vejez."

"Igualmente citó en ella la proferida el 8 de agosto de 1997, radicado 9444, en la que después de copiarse el artículo 5° del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el decreto 2879 del mismo año, se puntualizó:"

"La anterior disposición se hizo más explícita en el decreto 0758 de abril 11 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 del 1 de febrero de ese mismo año, cuando al regular en el artículo 18 la compartibilidad de las pensiones extralegales, señaló: "Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación, reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, (fecha en que fue publicado el decreto 2879 de 1985 en el diario oficial No.37192), continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando el pensionado "Parágrafo- Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales".

"Así las cosas, resulta claro que el Instituto de Seguros Sociales tan sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985, es decir del 17 de octubre de ese año en adelante, si el empleador continúa aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, a menos que sean las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria

patronal sea concurrente con la de vejez del I.S.S.

"En consecuencia, no se puede ignorar ni recortar el texto de esta preceptiva, desconociendo lo prescrito claramente por ella o reduciendo el asunto a una simple continuidad de cotizaciones patronales, porque lo que fluye de su diáfana redacción es que la compartibilidad sólo opera respecto de las pensiones voluntarias causadas desde la vigencia del precepto hacia el futuro porque, además, sólo así se respetan los derechos adquiridos. Y si la compartibilidad surge únicamente para ese tipo de pensiones - salvo acuerdo expreso en contrario -, es lógico que la dicha consecuencia no puede aplicarse de idéntica manera a las causadas con antelación a la entrada en vigor de la norma, so pena de transgredir no solamente éste sino también el principio lógico que enseña que la expresa inclusión de una hipótesis supone la exclusión de las demás." (Sentencia del 7 de septiembre de 2010, expediente No 38.711, M.P.Dr. Eduardo López Villegas, Sala Laboral, Corte Suprema de Justicia)

De la anterior cita jurisprudencial, se concluye que en el caso de las pensiones extralegales, es indispensable para establecer su compartibilidad tener en cuenta la fecha en que se causa la pensión, pues si la causación es anterior al 17 de octubre de 1985, la pensión es compatible con la concedida por el ISS, y si la pensión se causa posteriormente a la fecha antes referida, es compartible con la concedida por el ISS, siempre y cuando se haya continuado cotizando para los riesgos de invalidez, vejez o muerte y que en el acuerdo de voluntades que da origen a la pensión, bien puede ser en la convención colectiva, "expresamente" se pacte que la pensión convencional de jubilación concedida por el empleador, no es compartible con la pensión de vejez concedida por el ISS, o mejor, que la pensión de origen extralegal es compatible con la concedida por el ISS.

Para este caso en concreto, se encuentra plenamente probado, que las pensiones concedidas a los demandantes, se causaron en fecha muy posterior al 17 de octubre de 1985, pues así lo indican las resoluciones jubilatorias de la empresa, al coincidir que las mismas fueron concedidas con posterioridad al año de 1987.

También, se encuentra plenamente probado que se continuó cotizando al ISS para cubrir los riesgos de Invalidez, Vejez o Muerte, pues así los dispone la resolución jubilatoria expedida por la empresa, las resoluciones proferidas por el ISS y las demás pruebas anexas.

De igual forma, se encuentra plenamente acreditado en las convenciones colectivas anexas a la demanda, que no se pactó ni "expresa" ni tácitamente que las pensiones de jubilación concedidas por la empresa no son compartibles con las pensiones de vejez concedidas por el ISS y mucho menos se expresó que las pensiones concedidas por la empresa y el ISS sean compatibles. Muy por el contrario, en las resoluciones jubilatorias expresamente se dice que la empresa continuará pagando ese valor de la pensión hasta tanto el ISS asuma el riesgo de vejez, y llegada esa situación la empresa solo pagará el mayor valor entre la pensión reconocida por la empresa y la pensión de vejez reconocida por el ISS, si la hubiere, es decir, claramente se trata de pensiones compartibles.

Es importante destacar, que independiente de la norma que sea aplica, es decir, el Acuerdo 029 del 26 de septiembre de 1985, aprobado por el decreto 2879 del 4 de octubre del mismo año o el decreto 0758 de abril 11 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 del 1 de febrero de ese mismo año, la regla general es que, si se causan las pensiones extralegales con posterioridad al 17 de octubre de 1985, son compartibles, a menos que se haya indicado que no lo son. Para este caso en particular, notará el despacho que tal excepción no se presentó, por lo tanto, son compartibles.

Ahora bien, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha esclarecido, quien es el titular del retroactivo de la pensión de vejez, en los casos de pensiones compartibles.

En efecto, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de mayo de 2006, Radicado N o 27222, M.P Luis Javier Osorio Lopez, sobre la titularidad del retroactivo pensional, sostuvo:

"Obviamente, como el reconocimiento de la pensión de vejez se produce después de elevada la solicitud correspondiente y en muchos casos con notoria demora, el empleador continúa pagando la pensión a su cargo, de manera que cuando el ISS profiere el acto de reconocimiento con fecha retroactiva, las mesadas causadas y adeudadas tienen como destinatario al empleador que ha venido cancelando totalmente la pensión a la cual se obligó."

Así las cosas, al no ser las pensiones de jubilación y vejez compatibles, los demandantes no tienen derecho alguno a reclamar el retroactivo de la pensión de vejez, pues ha sido clara la Corte al expresar que el retroactivo pensional en los casos de compartibilidad pensional es de propiedad del empleador, que para este caso es la empresa demandada.

Ahora bien, frente a la vigencia del Acto Legislativo No 01 de 2005, debe tenerse en cuenta lo establecido en el parágrafo transitorio 3°, que claramente indica que las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia del acto legislativo, esto es, a 25 de julio de 2005, perderán su vigencia el 31 de julio de 2010. Fecha ya transcurrida. En consecuencia, las disposiciones convencionales citadas como fundamento de las pretensiones, no producen efecto alguno a la fecha de reclamación de los presuntos derechos.

Por las razones antes expresadas, ruego al señor Juez se sirva negar las suplicas de la demanda y se condene en costas y agencias en derecho a favor de mi representada.

EXCEPCIONES

1- Inexistencia de los derechos pretendidos

Aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en el acápite de "HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DE LA DEFENSA" y que encuentra su fundamento en el hecho de que las pensiones concedidas a los demandantes son compartibles con las otorgadas por el ISS, porque se ajustan a los preceptos legales que rigen la materia y a la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral sobre este asunto, pues fueron concedidas en fecha posterior al 17 de octubre de 1985 y la Convención Colectiva de Trabajo Vigente expresamente no excluyó la posibilidad de compartibilidad de la pensión de jubilación concedida por la EIS con la pensión de vejez concedida por el ISS.

Por idénticas razones el retroactivo reclamado es de propiedad de la EIS CUCUTA S.A E.S.P.

Así mismo, debido a que el Acto Legislativo No 01 de 2005, estableció que las disposiciones convencionales relativas a pensiones que están rigiendo a la fecha de expedición del acto legislativo, esto es, al 25 de julio de 2005, perderán su vigencia el 31 de julio de 2010. Fecha ya transcurrida. En consecuencia, las disposiciones convencionales citadas como fundamento de las pretensiones, no producen efecto alguno a la fecha de reclamación de los presuntos derechos.

2- Improcedencia de intereses de mora en los casos de compartibilidad pensional.

Sin implicar confesión o aceptación de los hechos de la demanda, ruego se sirva considerar que la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral ha sido enfática en afirmar que en procesos como el presente, el reconocimiento y pago de intereses de mora es improcedente por dos razones, que se sintetizan en el siguiente aparte de la Sentencia de 29 de Junio de 2010, Rad. No 43.797 de la Sala Laboral de la CSJ, M.P Dra. Elcy del Pilar Cuello calderón, que expresa:

"La Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la improcedencia de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los eventos de pensiones reconocidas con fundamento en una convención colectiva de trabajo, en tanto no se rigen íntegramente por la ley 100 de 1993, salvo las pensiones en transición a cargo del ISS en el régimen de prima media con prestación definida, así lo definió, entre otras, en las sentencias del 26 de noviembre de 2002, radicación 18273, 31 de agosto de 2005, radicación 24423 y 28 de abril de 2009, radicación 35059.

En el caso que se examina, la pensión reconocida tiene como fuente la convención colectiva de trabajo suscrita por la entidad demandada y su sindicato de trabajadores, de tal manera que resulta próspero el cargo y por tal razón habrá de casarse parcialmente la sentencia impugnada en ese puntual aspecto.

Adicionalmente, es necesario anotar que cuando se trata de pago de diferencias o devolución de sumas como en este caso, por cuenta de la compartibilidad pensional, no procede el reconocimiento de intereses moratorios. (...)"

En consecuencia, en el remoto e hipotético evento de acceder a las suplicas de la demanda, el reconocimiento de intereses de mora debe ser negado.

3- Buena fe

Fundamento esta excepción en que la empresa por mi representada ha obrado de buena fe en apego a lo establecido en la ley y lo expresado por la jurisprudencia patria, por lo tanto, la empresa por mi representada se encuentra relevada del reconocimiento y pago de intereses moratorios en el remoto evento de una condena en su contra.

4- Prescripción

Sin implicar confesión o aceptación de los hechos de la demanda, me permito proponer la excepción de prescripción de la totalidad de las obligaciones de tracto sucesivo, que tuvieren más de tres (3) años desde la fecha de su causación, hasta la fecha de notificación de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 488 del CS del T y en el art. 151 del CPL.

5- Innominada o genérica

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica: "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO JUDICIAL

(Espacio reservado para audiencias de que trata el Art. 70 de la Ley 1395/10 y análisis de Acción de Repetición)

Despacho: N/A	Fecha de la Sentencia: N/A
Sentido del Fallo: N/A	Fecha de Presentación del RAP: N/A
Descripción del Fallo: N/A	
Argumentos del recurso de apelación: N/A	Fecha de presentación del recurso de apelación: N/A

VIII. AUDIENCIA CONVOCADA POR EL JUEZ CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 9 DEL ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

IX. ANÁLISIS DEL APODERADO

Tomando en cuenta los argumentos esbozados anteriormente, se concluye que en el caso particular no se observa que las pretensiones perseguidas por la parte demandante estén llamadas a prosperar, toda vez que las pensiones de jubilación de los pensionados aquí demandantes fueron concedidas posterior a la expedición del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, razón por la cual y tal como he sido desarrollado en el presente escrito, posibilita a la entidad a declarar la COMPARTIBILIDAD

de dichas pensiones, siendo la EIS obligada a cancelar el mayor valor que resultare de las mismas, tal como lo ha venido realizando, siendo improcedente la compatibilidad de las mismas.

Para este caso en concreto, se encuentra plenamente probado, que las pensiones concedidas a los demandantes, se causaron en fecha muy posterior al 17 de octubre de 1985, pues así lo indican las resoluciones jubilatorias de la empresa, al coincidir que las mismas fueron concedidas con posterioridad al año de 1987.

X. JURISPRUDENCIA Y NORMAS APLICABLES.

En efecto, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la compartibilidad de las pensiones convencionales ha dicho:

"... en sentencias del 8 de agosto de 1997, radicación 9444, reiterada y adicionada en las del 30 de noviembre de 1999, 18 de septiembre de 2000 y 30 de enero de 2001, radicaciones 12461, 14240 y 14207, respectivamente, esa disparidad de criterio desapareció, y se unificó en el sentido de ser compatibles las pensiones extralegales concedidas por los empleadores antes de la vigencia del Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 029 del mismo año, con las de vejez reconocidas por el I.S.S., salvo estipulación en contrario; posición que aún se mantiene y se confirma en esta oportunidad. En la última decisión citada, se dijo:

"En ese orden es dable aclarar que, frente a las pensiones, es distinto el concepto de la compartibilidad del de la compatibilidad, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que los artículos citados disponen, esto es, que una vez se empieza a pagar la de vejez por el ISS, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, reconocida el 17 de octubre de 1985 siendo de cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora.

"Este punto ya ha tenido oportunidad de estudiarse por la Corte. En sentencia del 18 de septiembre pasado, radicación 14240, se puntualizó, entre otras, lo siguiente:

"3. En varias oportunidades la Corte ha dilucidado el alcance del acervo normativo

señalado por el impugnante como entendido equivocadamente y ha concluido que la pensión extralegal reconocida por un empleador antes del 17 de octubre de 1985, cualquiera sea el acto que le haya impuesto dicha obligación prestacional, esto es, contrato de trabajo, convención o pacto colectivo, laudo, o conciliación, por regla general es compatible con la pensión de vejez que alguna entidad del sistema de seguridad social también reconozca al beneficiario de aquella jubilación. A menos, ha puntualizado la jurisprudencia aludida, que por voluntad expresa de las partes se haya acordado la incompatibilidad de dichas pensiones y, por lo mismo, la compatibilidad de la pensión legal de vejez con la voluntariamente otorgada por el empresario, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones señalados en la ley.

Dijose en la más reciente de las sentencias aludivas al problema jurídico planteado por el censor, al determiner los alcances del Acuerdo 224 de 1966, que durante la vigencia de éste no era viable que una pensión de origen voluntario se compartiera con la de vejez otorgada por el Instituto de los Seguros Sociales, habida consideración de que la posibilidad consagrada en ese precepto se circunscribe de manera exclusiva a las pensiones de naturaleza legal (rad. 12461, 30 de noviembre de 1999). Es decir, que antes de la expedición del Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 029 del mismo año, no era factible conmutar una jubilación extralegalmente reconocida por el empleador, al cumplir su pensionado directo la densidad de cotizaciones y la edad requeridas para la adquisición del derecho a la pensión de vejez."

"Igualmente citó en ella la proferida el 8 de agosto de 1997, radicado 9444, en la que después de copiarse el artículo 5° del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el decreto 2879 del mismo año, se puntualizó:"

"La anterior disposición se hizo más explícita en el decreto 0758 de abril 11 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 del 1 de febrero de ese mismo año, cuando al regular en el artículo 18 la compatibilidad de las pensiones extralegales, señaló: "Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación, reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, (fecha en que fue publicado el decreto 2879 de 1985 en el diario oficial No.37192), continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para

otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado "Parágrafo- Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales".

"Así las cosas, resulta claro que el Instituto de Seguros Sociales tan sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985, es decir del 17 de octubre de ese año en adelante, si el empleador continúa aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, a menos que sean las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria patronal sea concurrente con la de vejez del I.S.S.

"En consecuencia, no se puede ignorar ni recortar el texto de esta preceptiva, desconociendo lo prescrito claramente por ella o reduciendo el asunto a una simple continuidad de cotizaciones patronales, porque lo que fluye de su diáfana redacción es que la compartibilidad sólo opera respecto de las pensiones voluntarias causadas desde la vigencia del precepto hacia el futuro porque, además, sólo así se respetan los derechos adquiridos. Y si la compartibilidad surge únicamente para ese tipo de pensiones - salvo acuerdo expreso en contrario -, es lógico que la dicha consecuencia no puede aplicarse de idéntica manera a las causadas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, so pena de transgredir no solamente ésta sino también el principio lógico que enseña que la expresa inclusión de una hipótesis supone la exclusión de las demás." (Sentencia del 7 de septiembre de 2010, expediente No 38.711, M.P Dr. Eduardo López Villegas, Sala Laboral, Corte Suprema de Justicia)

De la anterior cita jurisprudencial, se concluye que en el caso de las pensiones extralegales, es indispensable para establecer su compartibilidad tener en cuenta la fecha en que se causa la pensión, pues si la causación es anterior al 17 de octubre de 1985, la pensión es compatible con la concedida por el ISS, y si la pensión se causa posteriormente a la fecha antes referida, es compartible con la concedida por el ISS, siempre y cuando se haya continuado cotizando para los riesgos de invalides, vejez o muerte y que en el acuerdo de voluntades que da origen a la pensión, bien puede ser en la convención colectiva, "expresamente" se pacte que la pensión convencional de jubilación concedida por

el empleador, no es compartible con la pensión de vejez concedida por el ISS, o mejor, que la pensión de origen extralegal es compatible con la concedida por el ISS.

XI. RECOMENDACIÓN DEL APODERADO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente señaladas, se recomienda NO **PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN**, debido que, de acuerdo a la línea jurisprudencial existente y la regulación acerca de la compatibilidad pensional, concerniente al Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, establece la posibilidad de declarar la compatibilidad pensional, sobre la pensión convencional de jubilación y la pensión de vejez otorgada por el ISS, siempre y cuando, se cumplan con los presupuestos establecidos para tal fin, como ocurre en el caso en concreto.

Firma:

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG ABOGADOS S.A.S.

San José de Cúcuta,

Doctor
JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE
Juez
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
E.S.D.

Asunto:	Excepciones contra mandamiento de pago
Medio de Control:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Primitivo Torres Hernández y otros.
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Cúcuta S.A. E.S.P.
Radicación	54001310500420050043200

Cordial saludo:

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando como Representante Legal de la firma BAG ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.132-0, como apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., atentamente en atención al auto del 22 de febrero de 2024 mediante el cual se notifica por conducta concluyente a esta parte procesal del mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia, me permito presentar excepciones contra del Auto de mandamiento de pago del 14 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

1. DE LAS EXCEPCIONES.

De conformidad con la naturaleza del presente proceso ejecutivo, cuyo titulo corresponde a la Sentencia Judicial proferida Sentencia del 30 de mayo de 2018 la Corte de Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N°3, se evidencia que en materia laboral no existe una norma expresa que regule la temática en cuestión, por lo que en

aplicación del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, resulta aplicable los términos del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 442. Excepciones
La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." Subrayado y negrilla fuera del texto

1.1. EXCEPCIÓN DE PAGO.

En el marco del proceso de la referencia, mediante Sentencia proferida el 30 de mayo de 2018 la Corte de Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N°3, se profirió sentencia condenatoria en contra de la E.I.S CÚCUTA (Anexo 4.1), en la cual se resolvió:

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago a favor de Primitivo Torres Hernández de los siguientes valores:

a. Por concepto de vacaciones $76.442,71
b. Por concepto de prima de vacaciones $131.586,85
c. Por concepto de prima de antigüedad $557.404,00
d. Por concepto de prima de navidad $903.990,00
e. Por concepto de cesantías $257.028,25
f. Al incremento de su pensión mensual vitalicia de jubilación elevando la cuantía de la misma a $1.538.164,11 mensuales.
Las cantidades líquidas que aquí se señalan, así como las diferencias resultantes en la cuantía de la pensión, se pagarán debidamente indexadas.

QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago a favor de Pedro Pablo Silva Jiménez de los siguientes valores:
a. Por concepto de vacaciones $114.897,14
b. Por concepto de prima de vacaciones $191.495,58
c. Por concepto de prima de servicios $360.453,44
d. Por concepto de prima de antigüedad $338.608,33
e. Por concepto de prima de navidad $616.575,33
Las cantidades líquidas que aquí se señalan, se pagarán debidamente indexadas.

Seguidamente, una vez iniciado proceso ejecutivo de continuación por la parte demandante, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta ordenó librar orden de pago en contra de la entidad, por los valores reconocidos en la providencia judicial (Anexo 4.2).

De conformidad con lo anterior, la EIS CÚCUTA S.A E.S.P. el 13 de diciembre de 2022 expidió Resolución N° 00000261 *"Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se ordena un pago a Primitivo Torres Hernández y Pedro Pablo Silva Jiménez"* (Prueba N° 3.1); acto que sirvió de soporte para realizar el pago a los señores Primitivo Torres Hernández por un valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS ($13.230.309,12) y Pedro Pablo Silva Jiménez por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($5.809.221,20) de conformidad con las liquidaciones allegadas por la parte ejecutante, mismas constan como anexos de la Resolución del

13 de diciembre de 2022, para tal fin, fue debidamente solicitado mediante correo electrónico los requisitos para dar trámite al pago, entre los cuales se encuentra la certificación bancaria, mismos que igualmente hacen parte de la Resolución N° 00000261 de 2022 adjunta al presente memorial.

Una vez proferida la Resolución anterior, fue emitida orden de pago a la Fiducia del Banco de Bogotá, conforme se evidencia en los respectivos comprobantes de egreso 00000001 y 00000002 (Prueba 2.3), dando cumplimiento de manera integral a la Sentencia del 30 de mayo de 2018, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de Descongestión N° 3.

Acorde a lo expuesto, se logra evidenciar que, a la fecha, resulta saneada la obligación que devino de la condena impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia en favor de los ejecutantes, por lo cual nos encontramos ante el cumplimiento total de la obligación que recala en cabeza de mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, me permito presentar las siguientes:

2. PETICIONES.

Al tenor de lo anteriormente planteado, comedidamente solicito a su señoría, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO: DECLARAR probados los argumentos y excepciones presentadas.
SEGUNDO: Consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR la terminación del proceso.
TERCERO. REALIZAR devolución de saldos en favor de la entidad correspondiente al depósito judicial realizado por la Fiducia del Banco Bogotá por el valor de $13.000.000, en vista del cumplimiento de la E.I.S. CÚCUTA respecto de la Sentencia proferida en su contra (Prueba 3.3).

3. PRUEBAS.

3.1. Resolución N° 00000261 del 13 de diciembre de 2022 expedida por la E.I.S. CÚCUTA

3.2. Comprobantes de egreso 00000001 y 00000002 y comprobante bancario
3.3. Transferencia de la Fiducia del Banco de Bogotá de conformidad con lo ordenado en el embargo del auto de fecha 10 de octubre de 2022

4. ANEXOS.

4.1. Sentencia del 30 de mayo de 2018 proferida por la Corte de Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N°3
4.2. Auto de fecha 10 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
4.3. Las aducidas en el acápite de pruebas

5. NOTIFICACIONES.

Atentamente recibiremos notificaciones por los siguientes medios:

- **Domicilio demandante** Avenida 6 Calle 11 Piso 2 Edificio San José
 Dirección Electrónica: notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
- **Domicilio apoderado:** Gran Bulevar oficina 510 B torre B- Cúcuta
 Dirección Electrónica: notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co informacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Apoderado

8/5/24, 14:47 Rad No. 2024-133-006415-1 *20241330064151*

San José de Cúcuta,

Doctor
JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE
Juez
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
E.S.D.

Asunto:	Excepciones contra mandamiento de pago
Medio de Control:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Primitivo Torres Hernández y otros.
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Cúcuta S.A. E.S.P.
Radicación	54001310500420050043200

Cordial saludo:

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando como Representante Legal de la firma BAG ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.132-0, como apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., atentamente en atención al auto del 22 de febrero de 2024 mediante el cual se notifica por conducta concluyente a esta parte procesal del mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia, me permito presentar excepciones contra del Auto de mandamiento de pago del 14 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

1. DE LAS EXCEPCIONES.

De conformidad con la naturaleza del presente proceso ejecutivo, cuyo titulo corresponde a la Sentencia Judicial proferida Sentencia del 30 de mayo de 2018 la Corte de Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N°3, se evidencia que en materia laboral no existe una norma expresa que regule la temática en cuestión, por lo que en

aplicación del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, resulta aplicable los términos del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." Subrayado y negrilla fuera del texto

1.1. EXCEPCIÓN DE PAGO.

En el marco del proceso de la referencia, mediante Sentencia proferida el 30 de mayo de 2018 la Corte de Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N°3, se profirió sentencia condenatoria en contra de la E.I.S CÚCUTA (Anexo 4.1), en la cual se resolvió:

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago a favor de Primitivo Torres Hernández de los siguientes valores:

a. Por concepto de vacaciones $76.442,71
b. Por concepto de prima de vacaciones $131.586,85
c. Por concepto de prima de antigüedad $557.404,00
d. Por concepto de prima de navidad $903.990,00
e. Por concepto de cesantías $257.028,25
f. Al incremento de su pensión mensual vitalicia de jubilación elevando la cuantía de la misma a $1.538.164,11 mensuales.

Las cantidades líquidas que aquí se señalan, así como las diferencias resultantes en la cuantía de la pensión, se pagarán debidamente indexadas.

QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago a favor de Pedro Pablo Silva Jiménez de los siguientes valores:
a. Por concepto de vacaciones $114.897,14
b. Por concepto de prima de vacaciones $191.495,58
c. Por concepto de prima de servicios $360.453,44
d. Por concepto de prima de antigüedad $338.608,33
e. Por concepto de prima de navidad $616.575,33
Las cantidades líquidas que aquí se señalan, se pagarán debidamente indexadas.

Seguidamente, una vez iniciado proceso ejecutivo de continuación por la parte demandante, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta ordenó librar orden de pago en contra de la entidad, por los valores reconocidos en la providencia judicial (Anexo 4.2).

De conformidad con lo anterior, la EIS CÚCUTA S.A E.S.P. el 13 de diciembre de 2022 expidió Resolución N° 00000261 *"Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se ordena un pago a Primitivo Torres Hernández y Pedro Pablo Silva Jiménez"* (Prueba N° 3.1); acto que sirvió de soporte para realizar el pago a los señores Primitivo Torres Hernández por un valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS ($13.230.309,12) y Pedro Pablo Silva Jiménez por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($.809.221,20) de conformidad con las liquidaciones allegadas por la parte ejecutante, mismas constan como anexos de la Resolución del 13 de diciembre de 2022, para tal fin, fue debidamente solicitado mediante correo electrónico los requisitos para dar trámite al pago, entre los cuales se encuentra la certificación bancaria, mismos que igualmente hacen parte de la Resolución N° 00000261 de 2022 adjunta al presente memorial.

Una vez proferida la Resolución anterior, fue emitida orden de pago a la Fiducia del Banco de Bogotá, conforme se evidencia en los respectivos comprobantes de egreso 00000001 y 00000002 (Prueba 2.3), dando cumplimiento de manera integral a la Sentencia del 30 de mayo de 2018, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de Descongestión N° 3.

Acorde a lo expuesto, se logra evidenciar que, a la fecha, resulta saneada la obligación que devino de la condena impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia en favor de los ejecutantes, por lo cual nos encontramos ante el cumplimiento total de la obligación que recala en cabeza de mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, me permito presentar las siguientes:

2. PETICIONES.

Al tenor de lo anteriormente planteado, comedidamente solicito a su señoría, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO: DECLARAR probados los argumentos y excepciones presentadas.
SEGUNDO: Consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR la terminación del proceso.
TERCERO. REALIZAR devolución de saldos en favor de la entidad correspondiente al depósito judicial realizado por la Fiducia del Banco Bogotá por el valor de $13.000.000, en vista del cumplimiento de la E.I.S. CÚCUTA respecto de la Sentencia proferida en su contra (Prueba 3.3).

3. PRUEBAS.

3.1. Resolución N° 00000261 del 13 de diciembre de 2022 expedida por la E.I.S. CÚCUTA

3.2. Comprobantes de egreso 00000001 y 00000002 y comprobante bancario
3.3. Transferencia de la Fiducia del Banco de Bogotá de conformidad con lo ordenado en el embargo del auto de fecha 10 de octubre de 2022

4. ANEXOS.

4.1. Sentencia del 30 de mayo de 2018 proferida por la Corte de Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N°3
4.2. Auto de fecha 10 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
4.3. Las aducidas en el acápite de pruebas

5. NOTIFICACIONES.

Atentamente recibiremos notificaciones por los siguientes medios:

- **Domicilio demandante** Avenida 6 Calle 11 Piso 2 Edificio San José
 Dirección Electrónica: notificaciones.judiciales@elscucuta.com.co
- **Domicilio apoderado:** Gran Bulevar oficina S10 B torre B- Cúcuta
 Dirección Electrónica: notificaciones.judiciales@elscucuta.com.co
 informacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Apoderado

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GL-FO-03
	GESTIÓN JURÍDICA	Fecha: 10/09/2021
	Gestión Legal	Versión: 01
	Formato Comunicación de Fallos	Página 1 de 1

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2024

COMUNICACIÓN DE FALLOS

PARA: KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO
Cargo: JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y P.Q.R.S.
ASUNTO: SENTENCIA UNICA INSTANCIA 54001410500120230066700

Con el fin de actualizar la información sobre las sanciones demandadas, adjunto copia de los siguientes fallos emitidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado

Expediente:	54001410500120230066700
Demandante:	Adolfo Vargas Urbina
Fecha:	25 de enero de 2024
Despacho Judicial:	Juzgado Primero Laboral Municipal De Pequeñas Causas De Cúcuta
Instancia:	Única instancia
Decisión:	Desfavorable
Cuantía:	$6.955.691
No. Del proceso	54001410500120230066700
Radicado del fallo a comunicar:	54001410500120230066700
Observaciones:	Gestionar el cumplimiento y pago de los valores reconocidos en el presente fallo, a su vez el realizar el reconocimiento de las mesadas adicionales del mes de junio futuras que se llegaren a originar a partir de dicha sentencia.

Cordialmente,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG ABOGADOS S.A.S
Anexo: 4
Proyectó: Maria Fernanda Pettersons
Revisó: Juan Carlos Bautista Gutierrez

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GL-FO-04
	GESTIÓN JURÍDICA	Fecha: 10/09/2021
	Gestión Legal	Versión: 01
	Formato Ficha Análisis de Sentencias	Página 1 de 13

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA.	
NUMERO DEL PROCESO:	54001410500120230066700
TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia de Única instancia
NUMERO DE LA SENTENCIA:	N/A
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	25 de enero de 2024
DESPACHO:	Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta
CONSEJERO-MAGISTRADO-JUEZ	Karine Yurley Rico James
ACTO DEMANDADO:	N/A
RADICADO JUZGADO:	54001410500120230066700
TEMA SUSTANCIAL:	Si hay lugar al reconocimiento y pago de mesada adicional del mes de junio o también llamada mesada 14 en favor del señor Adolfo Vargas y a quien le corresponde su reconocimiento y pago.
TEMA PROCESAL:	
II. PARTES E INTERVINIENTES.	
DEMANDANTE:	ADOLFO VARGAS URBINA
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y COLPENSIONES
TERCEROS:	N/A
III. OBJETO DE LA LITIS.	

Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago completo de la mesada adicional de junio (mesada 14) del año 2022 y las futuras que se llegaren a originar en favor del demandante.

IV. HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO. Mi poderdante recibió su pensión vitalicia mediante resolución Núm. 000787 de 1998, el 27 de noviembre de dicho año, por parte de la empresa E.I.S. CUCUTA E.S.P.

SEGUNDO. En febrero del presente año, a mi poderdante se le notificó la resolución bajo el radicado Núm. 2022_11968098 SUB 343400 16 de diciembre de 2022 emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez compartida ordinaria.

TERCERO. En dicha resolución se resolvió reconocer el pago de una pensión de vejez de carácter compartida a favor de mi poderdante, Adolfo Vargas Urbina, identificado con C. C. N. 13450126, en los siguientes términos y cuantías: valor mesada 17 de julio de 2022 ($2.584.318) DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE.

CUARTO. A la fecha COLPENSIONES le ha estado pagando a mi representado la suma neta de ($2.572.481) DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE, y la empresa EIS CUCUTA SA ESP la suma de neta de ($692.555) SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. Cumpliendo las obligaciones de una pensión de vejez compartida.

QUINTO. En cuanto a la mesada 14 o adicional, la EIS CÚCUTA SA ESP se le pagaba de manera completa, oportuna y con los ajustes anuales a mi representado desde que se causó su derecho a la pensión vitalicia de jubilación, desde junio de 1999 hasta junio de 2022.

SEXTO. El día 26 de junio de este año la EIS CÚCUTA SA ESP solo le pagó a mi poderdante la suma de ($787.055) SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GL-FO-04
	GESTIÓN JURÍDICA	Fecha: 10/09/2021
	Gestión Legal	Versión: 01
	Formato Ficha Análisis de Sentencias	Página 2 de 13

CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE, pero no le pagó el valor restante correspondiente a la suma de ($2.584.318) DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE.

SEXTO. El día 27 de junio del presente año, mi representado realizó la solicitud del pago completo de su mesada adicional, reclamación administrativa bajo el radicado Núm. 2023-400-002114-2/2023-400-0021432.

SÉPTIMO. El día 10 de julio de 2023 la EIS CUCUTA SA ESP respondió de forma negativa la reclamación administrativa del pago completo de la mesada adicional.

OCTAVO. A la fecha, a mi poderdante no le han pagado la diferencia restante de la mesada adicional, correspondiente a la suma de de ($2.584.318) DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE.

V. ARGUMENTO PARTE DEMANDANTE

En lo referente a los aspectos procesales del presente proceso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 25 en cuánto al cumplimiento de requisitos de la demanda, artículo 25A en cuánto a que se cumple con una debida acumulación de pretensiones, artículos 6 y 12 en lo referente a la competencia, y en cuanto al trámite se aplicará lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73.

Mi representado dentro del presente proceso, tiene derecho a que le sea reconocida su mesada adicional del mes de junio (mesada 14) y las que se generen a futuro, pero la empresa EIS CUCUTA SA ESP no realizó el pago completo de ésta, y tampoco reconoció el derecho a futuro. Respetuosamente solicito al señor juez, se tengan las siguientes razones de derecho

- **Ley 100 de 1993**

Art. 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

Mesada adicional a la que tiene derecho mi poderdante concerniente al reconocimiento y pago de 30 días de pensión, la cual debe ser pagada adicionalmente con la mesada del mes de junio de cada año, ya que la empresa E.I.S. CUCUTA E.S.P. se la reconoció cuando obtuvo su pensión vitalicia el 27 de noviembre de 1998, y ésta no superó quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

- **Acto legislativo 01 de 2005**

ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GL-FO-04
	GESTIÓN JURÍDICA	Fecha: 10/09/2021
	Gestión Legal	Versión: 01
	Formato Ficha Análisis de Sentencias	Página 3 de 13

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Cómo a mi poderdante le reconocieron su derecho a la mesada adicional mucho antes de la citada modificación constitucional, es patente que se debe respetar ese derecho, incluso porque en el art. 48 Superior quedó claro que en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. Ello en el entendido que el derecho de mi representado se causó con anterioridad al 25 de junio de 2005, fecha en que entró en vigencia el mencionado acto legislativo.

Razón por la cual, no se pueden afectar situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores, máxime cuando cómo quedó dilucidado, la parte demandada le venía reconociendo el pago a mi representado de la mesada 14 hasta antes de qué Colpensiones le reconociera la pensión de vejez.

Ahora, si bien es cierto que a partir del 17 de julio de 2022 se reconoció su derecho a la pensión de vejez de carácter compartida, a Colpensiones no le asiste la obligación de pagar de manera compartida la mesada adicional de junio, ya que la pensión de vejez sí se consolidó en vigencia del acto legislativo 01 de 2005. Por lo tanto, la parte demandada es quien tiene la obligación de pagar la mesada 14 y las que se generen a futuro, respetando el derecho adquirido de mi representado en materia pensional tal y como lo señalan La Constitución Nacional y el acto legislativo 01 de 2005.

- **Constitución Nacional**

Art. 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Dentro del presente caso, a mi poderdante se le debe garantizar su derecho adquirido, es decir, su mesada adicional de junio, y seguir siendo ésta pagada de manera completa y oportuna por la empresa E.I.S. CÚCUTA E.S.P., quién le reconoció dicho derecho desde su pensión de jubilación vitalicia, ya que el presente artículo refiere que el derecho adquirido se encuentra delimitado en las situaciones jurídicas creadas y consolidadas en una ley anterior que no pueden ser desconocidas por normativas posteriores.

VI. RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

1. El 17 de octubre de 2023, el señor Adolfo Vargas Urbina, mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P.

2. El Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta mediante auto del 19 de octubre de 2023, admitió la demanda interpuesta, la cual fue notificada el pasado 14 de noviembre de la misma anualidad.

3. El día 28 de noviembre de 2023, fue presentada contestación de demanda por parte de Colpensiones.

4. Mediante auto del 12 de diciembre de 2023, fue programada audiencia concentrada para el día 19 de enero de 2024.

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GL-FO-04
	GESTIÓN JURÍDICA	Fecha: 10/09/2021
	Gestión Legal	Versión: 01
	Formato Ficha Análisis de Sentencias	Página 4 de 13

5. El pasado 18 de enero de 2024 fue presentada solicitud de aplazamiento de la audiencia programada, por parte de la EIS, razón por la cual, mediante auto del 18 de enero de 2024, fue reprogramada la audiencia para el día 25 de enero del presente año.

6. El 25 de enero de 2024 se celebró audiencia concentrada, en la cual se dictó sentencia condenatoria en contra de la E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P.

VII. FALLO DE UNICA INSTANCIA.

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en consecuencia, ABSOLVER a la mencionada entidad de las súplicas contenidas en el libelo de parte del señor ADOLFO VARGAS URBINA, por lo indicado previamente.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. EIS CUCUTA S.A. E.S.P., por lo analizado en la parte motiva, y en consecuencia DECLARAR que el demandante ADOLFO VARGAS URBINA tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio o mesada 14 por el año 2023 y las que se causen en los años posteriores, y por lo tanto CONDENAR a la demandada en mención al pago del referido concepto mesada de junio de 2023 equivalente a $2.923.381, así como las demás que se causen con posterioridad, y por la facultad ultra y extra petita la indexación que surja aclarando que el referido concepto mesada de junio de 2023 a la fecha en que se dicta esta sentencia equivale a $3'018.503,75 suma ya indexada hasta la fecha con IPC final de 133,78, sin perjuicio de la indexación que se continúe causando hasta el día en que se produzca el pago, actualización en la que deberá emplearse el último valor mencionado como IPC inicial, por lo analizado previamente

TERCERO: CONDENAR a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. EIS CUCUTA S.A. a pagar al demandante las costas de este proceso, debiendo reconocer como agencias en derecho la suma de $500.000 a favor del demandante. SIN COSTAS a favor o a cargo de COLPENSIONES, por lo anotado en la parte motiva.

VII. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

1. EXCEPCIONES PERENTORIAS.

1.1 INEXISTENCIA DEL DERECHO: Habida cuenta el acuerdo alcanzado entre el señor ADOLFO VARGAS URBINA y mi representada el 27 de noviembre de 1998 el cual consistió en el reconocimiento de una pensión de jubilación a partir del 31 de octubre de 1998 y continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones hasta tanto le fuera reconocida la pensión de vejez, así como el pago de la diferencia entre las mesada pensionales en caso de existir, acuerdo que se conoce en el ordenamiento legal como el de compartibilidad de la pensión, conllevó al mefistofélico efecto jurídico y es la extinción de la pensión de jubilación a partir del reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte del ISS o de la Administradora del Régimen de Prima Media correspondiente, lo cual ocurrió mediante la resolución SUB 343400 del 16 de diciembre de 2022, en ese orden de ideas, no puede considerarse que el señor ADOLFO VARGAS URBINA devenga 2 mesadas pensionales, sino como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es una única pensión, quedando en cabeza del ex empleador el pago de diferencia entre la pensión de jubilación y la de vejez en caso que ellos ocurriera.

Así las cosas, mi representada a partir del 1 de noviembre de 1998 cotizó al Sistema General de Pensiones en favor del señor ADOLFO VARGAS URBINA aun cuando

la relación laboral había finalizado, no obstante, en aras de honrar el acuerdo alcanzado por las partes y subrogar la obligación pensional para que fuera asumida por el Sistema General de Pensiones, cotización que se hizo efectiva hasta el 31 de julio de 2015, lo cual tuvo como resultado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de Colpensiones según la resolución SUB 343400 de 2022, por lo que a partir del 17 de julio de 2022 se extinguió la pensión de jubilación reconocida por EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P. y surgió la pensión de vejez quedando en cabeza de mi representada únicamente el pago del mayor valor entre las mesadas.

Teniendo claro que la mesada pensional devengada actualmente por el demandante es una sola, debe mencionarse que ésta se encuentra regida en su totalidad por las disposiciones establecidas en la Ley 100 de 1993 con sus respectivas modificaciones, entre las que se encuentra el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual estableció que a partir de la entrada en vigencia, esto fue el 29 de julio de 2005, ningún afiliado al Sistema General de Pensiones podrá devengar más de 13 mesadas pensionales al año, siempre y cuando el derecho no se hubiere causado con anterioridad a la norma o que se causaría antes del 31 de julio de 2011 y que la mesada pensional fuera inferior a 3 SMLMV

Por contera, al haberse extinguido la mesada pensional de jubilación el 17 de julio de 2022 y haber surgido la pensión de vejez a partir de esa misma fecha, es inapropiadamente concluir que el demandante **no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14** como lo pretende con este proceso, así como el hecho de que mi representada le hubiere continuado pagando ese mesada durante el periodo de 1999 a 2022 no significa que esto haya generado un derecho a continuar recibiéndola, pues de manera unilateral y extralegal mi representada lo hizo lo cual le daba la posibilidad de suprimir el pago en cualquier momento.

1.2 INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS: Mi representada no tiene ninguna obligación con el demandante, por la sencilla pero contundente razón y es que la mesada pensional de jubilación se extinguió el 17 de julio de 2022 y al haber surgido la pensión de vejez desde esa misma fecha, ésta se rige en su totalidad por las disposiciones establecidas en la Ley 100 de 1993, por lo que al haberse causado con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, no genera el derecho al pago de 14 mesadas pensionales al año.

1.3 COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE VEJEZ NO CONSISTE EN EL PAGO DE 2 MESADAS SINO DE UNA SOLA: Debido al alto costo para los empleadores en mantener el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, invalidez y muerte y aprovechando la existencia del Sistema General de Pensiones creado con la Ley 90 de 1946, se expidió el Acuerdo 224 de 1966 por el Consejo Directivo del Seguro Social, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, estableció en los artículos 60 y 61 la posibilidad de realizar una compartibilidad de la pensión legal entre el empleador y el Instituto de Seguros Sociales siempre y cuando se llevara más de 15 años de servicios continuos o discontinuos por parte del trabajador.

Por otra parte, el Acuerdo 029 de 1985 proferido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales aprobado por del Decreto 2879 de 1985, fue reglamentada la posibilidad de a compartibilidad pensional en materia de pensiones extralegales, es decir, las que fueran aprobadas por el empleador en virtud de una convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente.

Luego entonces vale la pena realizar una mención a lo que debe entenderse por compartibilidad de la pensión, concepto que ha sido definido por la Sala Laboral de

la Corte Suprema de Justicia así: *"De otra parte, se ha entendido, desde los orígenes de la Ley 90 de 1946, que la finalidad de la compartibilidad pensional es la subrogación total o parcial de una obligación que estaba en cabeza del empleador, pero que al reunirse los requisitos legales pertinentes, va siendo asumida por la entidad de seguridad social a la que se encuentren inscritos los empleadores y afiliados sus trabajadores. La misma ley solo fue reglamentada hasta 1985 por medio del artículo 5° del Acuerdo 029, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que consagró esa posibilidad para los empleadores inscritos al ISS que a partir de la fecha de publicación del mismo otorgaran pensiones de jubilación reconocidas en convención, pacto, laudo arbitral o voluntariamente siempre que continuaran cotizando para los riesgos de IVM hasta el momento en que los afiliados cumplieran los requisitos exigidos por el Instituto dejando la obligación para esos empleadores de pagar el mayor valor frente a la pensión que venían reconociendo."*[1]

Teniendo claro lo anterior, es decir, que el pago de la pensión de vejez de manera compartida por el ex empleador y el trabajador no genera una doble mesada pensional, conclusión a la que fácilmente se llega con los precedentes jurisprudenciales que han sido proferidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como, por ejemplo, el del 19 de marzo de 2010, radicación 35022 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza en el que se consideró que el retroactivo pensional de vejez reconocido y pagado por el ISS no pertenecía al afiliado sino al ex empleador, toda vez que éste último era el que había pagado la pensión de vejez, pues se dijo: *"De manera que la entidad de seguridad social demandada no hizo otra cosa que reintegrarle a la empresa mencionada lo que había pagado por ella. Proceder que la jurisprudencia tiene definido se atempere a la legislación que regula la situación examinada, pues resulta claro que, en tratándose de pensiones que deben ser compartidas en su pago, es el empleador que, pese a existir subrogación del riesgo, continúa pagando a su antiguo servidor la pensión completa, después de la fecha en que seguro debió asumir el respectivo desembolso, quien tiene derecho a recibir la parte que se instituto debía pagar al afiliado"*.

A título de colofón, no puede concluirse que, por el hecho de compartir la mesada pensional de vejez, cuando las partes así lo han dispuesto, es decir, que hayan dos o más pagadores, conlleva a que se entienda que el pensionado percibe más de una pensión, conclusión que estaría completamente errada pues la prestación económica es una sola.

Por lo anterior, al ser una sola mesada pensional de vejez la pagada por mi representada y por Colpensiones, así como al estar regida en su totalidad por la Ley 100 de 1993, no puede considerarse que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, toda vez que en primer lugar el derecho pensional se causó con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no permite el derecho a percibir una mesada adicional en el mes de junio de cada anualidad.

1.4 PAGO: Sin que implique reconocimiento de derechos, propongo esta excepción, y desde ahora manifiesto que mi representada ha cumplido oportunamente con todas sus obligaciones.

1.5 COMPENSACIÓN: Sin que implique reconocimiento de derechos, respecto de cualquier suma de dinero que hubiere podido recibir la demandante por parte de la sociedad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P.

[1] Sentencia del 18 de septiembre de 2012, Rad. 32951, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas

1.6 BUENA FE: Los fundamentos de la decisión de mi representada han sido expuestos de manera transparente al actor, son sólidos y contundentes desde el punto de vista jurídico, pues se refiere la inexistencia del derecho, toda vez que el demandante devenga una mesada pensional de vejez conforme a las normas consagradas en la Ley 100 de 1993, por lo que no se tiene derecho al pago de la mesada 14.

1.7 PRESCRIPCIÓN: Sin que tampoco implique reconocimiento de derechos, propongo este medio exceptivo, frente a los eventuales derechos que puedan estar prescritos.

1.8 COBRO DE LO NO DEBIDO: El demandante está reclamándole a mi representada unos supuestos derechos que legalmente no le asiste, ya que como ha sido abierta y holgadamente explicado, la pensión de jubilación se extinguió el 17 de julio de 2022 y surgió desde esa misma fecha la pensión de vejez, la cual fue reconocida conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus normas concordantes, por lo que al ser reconocida con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que no tiene derecho el demandante a percibir la mesada 14, pues el pago de la pensión de vejez es compartido actualmente por Colpensiones y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P.

Por otra parte, el hecho de que mi representada haya pagado dicha prestación con posterioridad al 31 de octubre de 1998 y hasta el 31 de julio de 2022, no genera un derecho para el señor ADOLFO VARGAS URBINA a continuar recibiendo dicha mesada, toda vez que se reconoció de manera unilateral y extralegal durante todo ese tiempo.

1.9 INEXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS: teniendo en cuenta que el beneficio reconocido se otorgó de manera unilateral, no se satisfacen los presupuestos para que tal acto de mera liberalidad constituya una fuente de obligaciones y por tanto mute la naturaleza del beneficio extralegal en un derecho consolidado en cabeza del trabajador.

En el caso en comento es palmario que, en cabeza del trabajador no se consolida un derecho cierto e indiscutible, sino una mera expectativa porque falta uno de los presupuestos establecidos en la decisión unilateral del empleador, cual es la de dotar el acto como una fuente de obligaciones a satisfacer, en consecuencia, ese presunto derecho no ha ingresado al patrimonio del trabajador y no se está frente a una situación irrevocable.

1.10 INNOMINADA: Las demás que, por no requerir formulación expresa, ese despacho deba declarar en virtud de haber sido demostradas en juicio.

2. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Fundamento las razones de la defensa en los siguientes hechos:

I. Entre el señor ADOLFO VARGAS URBINA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 25 de octubre de 1978 y el 30 de octubre de 1998.

II. El 30 de octubre de 1998 se terminó el contrato de trabajo con justa causa y se procedió al reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 31 de octubre de 1998 de acuerdo con la resolución No. 767 de 1998.

III. En la misma resolución del 27 de noviembre de 1998, en su artículo segundo, se estableció que EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA

E.I.S S.A. E.S.P. continuaría cotizando al Sistema General de Pensiones hasta tanto causara el derecho para la pensión de vejez, por lo que a partir de ese momento la Compañía solamente pagaría la diferencia que existiera entre la mesada de jubilación y la de vejez.

IV. La anterior significó que se acordó entre las partes que, una vez reconocida la pensión de vejez, ésta sería compartida entre el ISS y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA E.I.S S.A. E.S.P. siempre y cuando existiera un mayor valor entre la de jubilación y la de vejez.

V. La fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Social fue el 1 de octubre de 2007.

VI. La pensión de jubilación se extinguió el 17 de julio de 2022, surgiendo a partir de ese mismo día la pensión de vejez.

VII. La mesada pensional de vejez devengada por el señor ADOLFO VARGAS URBINA fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Los hechos y afirmaciones anteriores tienen asidero en las siguientes consideraciones jurídicas.

I. COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE VEJEZ NO CONSISTE EN EL PAGO DE 2 MESADAS SINO DE UNA SOLA.

Debido al alto costo para los empleadores en mantener el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, invalidez y muerte y aprovechando la existencia del Sistema General de Pensiones creado con la Ley 90 de 1946, se expidió el Acuerdo 224 de 1966 por el Consejo Directivo del Seguro Social, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, estableció en los artículos 60 y 61 la posibilidad de realizar una compartibilidad de la pensión legal entre el empleador y el Instituto de Seguros Sociales siempre y cuando se llevara más de 15 años de servicios continuos o discontinuos por parte del trabajador.

Por otra parte, el Acuerdo 029 de 1985 proferido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales aprobado por del Decreto 2879 de 1985, fue reglamentada la posibilidad de a compartibilidad pensional en materia de pensiones extralegales, es decir, las que fueran aprobadas por el empleador en virtud de una convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente.

Luego entonces vale la pena realizar una mención a lo que debe entenderse por compartibilidad de la pensión, concepto que ha sido definido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia así: *"De otra parte, se ha entendido, desde los orígenes de la Ley 90 de 1946, que la finalidad de la compartibilidad pensional es la subrogación total o parcial de una obligación que estaba en cabeza del empleador, pero que al reunirse los requisitos legales pertinentes, va siendo asumida por la entidad de seguridad social a la que se encuentren inscritos los empleadores y afiliados sus trabajadores. La misma ley solo fue reglamentada hasta 1985 por medio del artículo 5° del Acuerdo 029, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que consagró esa posibilidad para los empleadores inscritos al ISS que a partir de la fecha de publicación del mismo otorgaran pensiones de jubilación reconocidas en convención, pacto, laudo arbitral o voluntariamente siempre que continuaran cotizando para los riesgos de IVM hasta el momento en que los afiliados cumplieran los requisitos exigidos por el Instituto dejando*

la obligación para esos empleadores de pagar el mayor valor frente a la pensión que venían reconociendo."[1]

Teniendo claro lo anterior, es decir, que el pago de la pensión de vejez de manera compartida por el ex empleador y el trabajador no genera una doble mesada pensional, conclusión a la que fácilmente se llega con los precedentes jurisprudenciales que han sido proferidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como, por ejemplo, el del 19 de marzo de 2010, radicación 35022 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza en el que se consideró que el retroactivo pensional de vejez reconocido y pagado por el ISS no pertenecía al afiliado sino al ex empleador, toda vez que éste último era el que había pagado la pensión de vejez, pues se dijo: *"De manera que la entidad de seguridad social demandada no hizo otra cosa que reintegrarle a la empresa mencionada lo que había pagado por ella. Proceder que la jurisprudencia tiene definido se atempere a la legislación que regula la situación examinada, pues resulta claro que, en tratándose de pensiones que deben ser compartidas en su pago, es el empleador que, pese a existir subrogación del riesgo, continúa pagando a su antiguo servidor la pensión completa, después de la fecha en que seguro debió asumir el respectivo desembolso, quien tiene derecho a recibir la parte que se instituto debía pagar al afiliado"*.

A título de colofón, no puede concluirse que, por el hecho de compartir la mesada pensional de vejez, cuando las partes así lo han dispuesto, es decir, que hayan dos o más pagadores, conlleva a que se entienda que el pensionado percibe más de una pensión, conclusión que estaría completamente errada pues la prestación económica es una sola.

Por lo anterior, al ser una sola mesada pensional de vejez la pagada por mi representada y por Colpensiones, así como al estar regida en su totalidad por la Ley 100 de 1993, no puede considerarse que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, toda vez que en primer lugar el derecho pensional se causó con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no permite el derecho a percibir una mesada adicional en el mes de junio de cada anualidad.

II. DERECHOS, BENEFICIOS Y PRESTACIONES EXTRALEGALES PUEDEN SER REVOCADAS UNILATERALMENTE POR EL EMPLEADOR.

Tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sendos pronunciamientos, es factible que el empleador que ha otorgado un beneficio extralegal pueda modificar su contenido e incluso revocarlo unilateralmente en cualquier tiempo, ello por cuanto este tipo de beneficios no constituyen derecho adquirido en cabeza del trabajador, sobre el particular es menester traer a colación la Sentencias Rad. 5273 del 27 de enero de 1993 en donde la Sala señaló:

> *Cuando un patrono o empleador reconoce unilateralmente un derecho o prestación, siempre que este reconocimiento no se haya constituido en una distinta fuente formal de derecho, puede ser modificado o revocado por el mismo, en cualquier tiempo(...).*

Como se colige del aparte transcrito, debe diferenciarse entre los derechos adquiridos, los cuales, dada su connotación pertenecen indefectiblemente al patrimonio de quien ostenta la prerrogativa, de las simples o meras expectativas las cuales, verbigracia el otorgamiento de mera liberalidad y de manera unilateral de beneficios extralegales, actos que bajo ninguna circunstancia pueden entenderse como consolidación de una situación jurídica de carácter individual, dado que no se cumplen los presupuestos para ello.

[1] Sentencia del 18 de septiembre de 2012, Rad. 32951, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas

La mentada posición jurisprudencial ha sido por años la que ha marcado el derotero jurisprudencial del órgano de cierre, ocritorio de lo anterior es la sentencia del 24 de septiembre de 2014 con radicación No. 42082 de 2014:

> *Sin perjuicio de lo expuesto, no sobra reiterar que en este caso las prestaciones extralegales fueron concedidas de forma unilateral y por mera liberalidad del empleador -aspecto que a pesar de ser considerado por el Tribunal, quedó libre de ataque en casación-, razón por cual lo mismo podía revocarlas o modificarlas, respetando, eso sí, los derechos adquiridos como se dijo (CSJ SL, 27 ene. 1993, rad. 5273, reiterada en CSJ SL, 13 feb. 2008, rad. 24817).*

En consecuencia, cuando se tiene una simple expectativa, es porque falta uno de los presupuestos para que tal situación se consolide en una fuente de obligaciones, por lo que no es dable hablar de que tal beneficio otorgado de manera unilateral ha ingresado al patrimonio del trabajador y constituye una carga obligacional para el empleador que de mera liberalidad lo concede.

III. CARGA DE LA PRUEBA.

Es bien sabido que por regla general las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso según las voces del artículo 164 del Código General del Proceso, pero para cada proceso en particular la carga de la prueba está regida por el principio consagrado en el artículo 167 del C.G.P. en virtud del cual *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, con la salvedad de que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba por disponerlo así el inciso 2 de la norma transcrita.

Ahora bien, si el demandante lo que desea es probar una costumbre como fuente del derecho, debe cumplir con los presupuestos establecidos en los artículos 178 y 179 del Código General del Proceso, so pena de no darse por probada.

IV. APORÍA O PROBLEMA JURÍDICO.

- Si la pensión de jubilación convencional reconocida al actor por EIS CÚCUTA se causó antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.
- Si la pensión de vejez reconocida al actor por COLPENSIONES se causó antes o después de la entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005.
- Cómo influyó el acto legislativo 01 de 2005 en el reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio, una vez operó la subrogación de la pensión a cargo de COLPENSIONES.
- De conformidad con lo anterior, si la mesada adicional del mes de junio era un derecho adquirido para el demandante.
- De ser así, si alguno de los demandados ha debido asumir el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio de 2023 y de allí en adelante, cuyo pago se efectuó aparentemente de forma parcial por EIS Cúcuta.
- Si las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada o las que se pueden declarar conforme al art. 282 C.G.P., derrotan total o parcialmente las pretensiones.
- Si hay lugar a efectuar a declaraciones ultra y extrapetita.
- Dependiendo de los resultados el proceso, si procede la condena en costas y de ser así a cuál de las partes le corresponde asumirlas y en qué monto.

X. TESIS.

DEMANDANTE:

Cómo a mi poderdante le reconocieron su derecho a la mesada adicional mucho antes de la citada modificación constitucional, es patente que se debe respetar ese derecho, incluso porque en el art. 48 Superior quedó claro que en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. Ello en el entendido que el derecho de mi representado se causó con anterioridad al 25 de junio de 2005, fecha en que entró en vigencia el mencionado acto legislativo.

Razón por la cual, no se pueden afectar situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores, máxime cuando cómo quedó dilucidado, la parte demandada le venía reconociendo el pago a mi representado de la mesada 14 hasta antes de que Colpensiones le reconociera la pensión de vejez.

Ahora, si bien es cierto que a partir del 17 de julio de 2022 se reconoció su derecho a la pensión de vejez de carácter compartida, a Colpensiones no le asiste la obligación de pagar de manera compartida la mesada adicional de junio, ya que la pensión de vejez sí se consolidó en vigencia del acto legislativo 01 de 2005. Por lo tanto, la parte demandada es quien tiene la obligación de pagar la mesada 14 y las que se generen a futuro, respetando el derecho adquirido de mi representado en materia pensional tal y como lo señalan La Constitución Nacional y el acto legislativo 01 de 2005.

COLPENSIONES:

Frente al caso en concreto, se tiene que el demandante disfruta de una pensión de carácter compartible mediante resolución Núm. 000787 de 1998, el 27 de noviembre de dicho año, a partir del 16 de septiembre de 2003, en virtud a la convención colectiva de trabajo, su status pensional se consolido posteriormente a la expedición del acto legislativo 01 de 2005 y posterior a su vez al 31 de julio de 2011, por lo que no es procedente el reconocimiento y pago de la mesada 14, ello si se tiene en cuenta que la finalidad de la Compatibilidad pensional, es la subrogación de la obligación pensional; debe tenerse en cuenta para el presente asunto, la fecha en la que el demandante consolido su status pensional bajo el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

EIS CÚCUTA:

A título de colofón, no puede concluirse que, por el hecho de compartir la mesada pensional de vejez, cuando las partes así lo han dispuesto, es decir, que hayan dos o más pagadores, conlleva a que se entienda que el pensionado percibe más de una pensión, conclusión que estaría completamente errada pues la prestación económica es una sola.

Por lo anterior, al ser una sola mesada pensional de vejez la pagada por mi representada y por Colpensiones, así como al estar regida en su totalidad por la Ley 100 de 1993, no puede considerarse que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, toda vez que en primer lugar el derecho pensional se causó con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no permite el derecho a percibir una mesada adicional en el mes de junio de cada anualidad.

X. RATIO DECIDENDI.

Si bien es cierto, el Acto Legislativo 01 de 2005, establece que:

> *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento"*
>
> *(..)*

> *Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 6o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

Ahora bien, pese a lo anterior, en materia laboral y tal como lo establece el presente acto legislativo en su inciso primero y cuarto, se respetarán los derechos adquiridos en favor del pensionado:

> *"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*
>
> *"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos"*

Razón por la cual, teniendo en cuenta que el demandante obtuvo su pensión convencional el 27 de noviembre de 1998, constituyó un derecho adquirido al reconocimiento y pago de la mesada adicional o mesada 14, al haberse obtenido antes de la expedición del Acto Legislativo 01 del 2005.

Por lo anterior, la EIS CÚCUTA debía continuar reconociendo la mesada adicional del mes de junio de cada año, por la pensión convencional, a pesar de que Colpensiones hubiese reconocido la pensión de vejez, por hacer parte del mayor valor por efecto de la compatibilidad pensional.

XI. OBITER DICTA.

Si bien el acto legislativo 01 de 2005 eliminó la mesada 14 para mesadas superiores a 3 SMMLV, dicho cambio no podía afectar a quienes causaron su derecho previo a la entrada en vigencia del mismo, 29 de julio de 2005, como ocurre en el presente caso y por lo tanto, el derecho quedó amparado por lo establecido en el artículo 145 de la Ley 100 de 1993, en armonía con la Sentencia C-409 de 1994.

XII. DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en consecuencia, ABSOLVER a la mencionada entidad de las súplicas contenidas en el libelo de parte del señor ADOLFO VARGAS URBINA, por lo indicado previamente.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. EIS CUCUTA S.A. E.S.P., por lo analizado en la parte motiva, y en consecuencia DECLARAR que el demandante ADOLFO VARGAS URBINA tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio o mesada 14 por el año 2023 y las que se causen en los años posteriores, y por lo tanto CONDENAR a la demandada en mención al pago del referido concepto mesada de junio de 2023 equivalente a $2.923.381, así como las demás que se causen con posterioridad, y por la facultad ultra y extra petita la indexación que surja aclarando que el referido concepto mesada de junio de 2023 a la fecha en que se dicta esta sentencia equivale a **$31'018,503,75** suma ya indexada hasta la fecha con IPC final de 133.78, sin perjuicio de la indexación que se continúe causando hasta el día en que se produzca el pago, actualización en la que deberá emplearse el último valor mencionado como IPC inicial, por lo analizado previamente.

TERCERO: CONDENAR a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. EIS CUCUTA S.A. a pagar al demandante las costas de este proceso, debiendo reconocer como agencias en derecho la suma de

$500.000 a favor del demandante. SIN COSTAS a favor o a cargo de COLPENSIONES, por lo anotado en la parte motiva.

XIII. SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

No aplica

XIV. ANÁLISIS CRÍTICO DEL FALLO

Una vez analizada la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, a propósito del caso del señor Adolfo Vargas Urbina quien actualmente ostenta la calidad de pensionado de la entidad, encuentra esta defensa que se halla ajustada a todo cuanto los que fácticamente logró probarse en el marco del proceso de la referencia. Adicionalmente, no se encuentra que haya habido trasgresión alguna de criterios de orden superior, que hagan viable el uso de mecanismos residuales de defensa.

De esta forma, logra observarse que el Juzgado en su decisión lleva a cabo la aplicación de los precedentes verticales y horizontales existentes dentro del tema objeto de debate, el cual corresponde al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14, por lo cual, dicha providencia se encuentra ajustada a derecho y de acuerdo a los preceptos jurisprudenciales preexistentes.

XV. RECOMENDACIONES PARA OPTIMIZAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Actualmente, se destaca que, precisamente con el fin de evitar situaciones como aquella sobre la cual giró el proceso particular, en la entidad se encuentran siendo implementadas las llamadas Políticas de Prevención de Daño Antijurídico.

XVI. RECOMENDACIONES PARA MEJORAR LA DEFENSA JUDICIAL

En este sentido, teniendo en cuenta que la temática objeto de debate constituye un índice alto de litigiosidad, resulta menester evaluar la posibilidad de conciliar frente a las pretensiones futuras que pudieran invocarse sobre el reconocimiento de la mesada 14, lo anterior, teniendo en cuenta las líneas jurisprudenciales existentes en los múltiples procesos que han sido iniciados en contra de la E.I.S. CÚCUTA.

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN GRADO DE CONSULTA ORDINARIO LABORAL RD 54001310500220070011702

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 29 de febrero de 2024, 4:44 p.m.
Para: secsltercuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, "dagocol16@hotmail.com" <dagocol16@hotmail.com>, "anitasamadoayr@gmail.com" <anitasamadoayr@gmail.com>, humberpolk@gmail.com, "juridicaasesoria220@gmail.com" <juridicaasesoria220@gmail.com>

Doctor
DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
secsltercuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO:	54001310500220070011702
R.I:	20893
DEMANDANTE:	JAIRO DIAZ ORTIZ
DEMANDADO:	E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. Y OTROS
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S. como representante judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P, conforma al poder enviado previamente a su despacho, encomendadome dentro del término procesal, presento ante usted Alegatos de Conclusión de grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso de la referencia.

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG

ALEGATOS DE CONCLUSION ORDINARIO LABORAL 290700117.pdf
480K

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500320010013001

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.c

Ref.:	EXPEDIENTE DIGITAL
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	AGUSTIN MANRIQUE ESTUPIÑAN
Demandado:	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500320010013001

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial la E.I.S CÚCUTA, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

informacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500320010014401

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.c

Ref.:	EXPEDIENTE DIGITAL
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	ULISES ORTIZ REY
Demandado:	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500320010014401

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial la E.I.S CÚCUTA, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

informacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500320010027000

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.c

Ref.:	EXPEDIENTE DIGITAL
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	LUIS EMILKI RODRIGUEZ DURAN
Demandado:	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500320010027000

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial la E.I.S CÚCUTA, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

informacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500320010029300

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.c

Ref.:	EXPEDIENTE DIGITAL
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	JESÚS MARÍA SUÁREZ RODRIGUEZ
Demandado:	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500320010029300

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial la E.I.S CÚCUTA, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

infurmacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500320010031101

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.c

Ref.:	PODER
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	MA. ELENA ACUÑA DE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado:	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500320010031101

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial la E.I.S CÚCUTA, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

infurmacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500320030029901

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.c

Ref.:	EXPEDIENTE DIGITAL
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	BLANCA MIRIAM SUAREZ DE LOPEZ Y OTROS
Demandado:	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500320030029901

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial la E.I.S CÚCUTA, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

infurmacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500320030030000

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.c

Ref.:	PODER
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	JOSÉ FERMÍN CHÍA MOLINA Y OTROS
Demandado:	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500320030030000

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial la E.I.S CÚCUTA, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

informacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500419980008301

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: "Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cúcuta" <jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ AMORADE
Juez
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:	EXPEDIENTE DIGITAL
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	FELIX MARIA URBINA HURTADO
Demandado:	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500419980008301

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma BAG ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial la E.I.S CÚCUTA, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

infurmacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500420010010900

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: "Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cúcuta" <j4cucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Juez
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
j4cucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:	PODER
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	MERCEDES BONILLA DE MEZA Y OTROS
Demandado:	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500420010010900

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial la **ELS CÚCUTA**, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

informacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
B A G

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500420010011000

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: "Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cúcuta" <j4cucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Juez
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
j4cucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:	EXPEDIENTE DIGITAL
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	CARLOS EDUARDO ALARCON Y OTROS
Demandado:	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500420010011000

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial la **ELS CÚCUTA**, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

informacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
B A G

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500420010014200

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: "Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cúcuta" <j4cucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Juez
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
j4cucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:	PODER
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	PABLO EMILIO OCHOA
Demandado:	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500420010014200

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial la **ELS CÚCUTA**, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

informacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
B A G

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500420010014300

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: "Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cúcuta" <j4cucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Juez
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
j4cucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:	EXPEDIENTE DIGITAL
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	RAFAEL ARTURO NOVA
Demandado:	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500420010014300

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial la **ELS CÚCUTA**, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

informacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
B A G

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500420010015801

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: "Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cúcuta" <j4cucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Juez
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
j4cucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:	EXPEDIENTE DIGITAL
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	LUIS HERNANDO BERNAL
Demandado:	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500420010015801

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial la **ELS CÚCUTA**, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

informacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
B A G

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500420010016001

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: "Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cúcuta" <j4cucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Juez
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
j4cucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:	EXPEDIENTE DIGITAL
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	MARIA DEL CARMEN ACUNA DE RESTREPO
Demandado:	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500420010016001

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial la **ELS CÚCUTA**, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

informacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
B A G

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500420010028100

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: "Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cúcuta" <j4cucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Juez
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
j4cucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:	EXPEDIENTE DIGITAL
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	HUMBERTO DAVILA PATIÑO
Demandado:	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500420010028100

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial la **ELS CÚCUTA**, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

informacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
B A G

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500420010028201

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: "Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cúcuta" <j4cucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Juez
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
j4cucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:	EXPEDIENTE DIGITAL
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	MANUEL ROJAS
Demandado:	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500420010028201

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial la **ELS CÚCUTA**, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

informacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
B A G

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500420010030700

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: "Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cúcuta" <j4cucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Juez
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
j4cucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:	EXPEDIENTE DIGITAL
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	EVANGELISTA BOHORQUEZ GUARIN
Demandado:	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500420010030700

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial la **ELS CÚCUTA**, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

informacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
B A G

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 54001310500420030028100

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: "Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cúcuta" <jlabcucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Juez
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
jlabcucu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:	EXPEDIENTE DIGITAL
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	ZORAIDA RAMÍREZ DE ALBA Y OTROS
Demandado:	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500420030028100

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial la **E.I.S CÚCUTA**, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

informacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG ABOGADOS

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

LA EIS CÚCUTA SOLICITA LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL PROCESO ORDINARIO LABORAL 54001310500320010010200

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 19 de febrero de 2024, 8:00 a.m.
Para: jlabcucu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
jlabcucu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:	EXPEDIENTE DIGITAL
Medio de Control:	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN
Demandante:	HERLINDA MARINA ALBA DE CARDENAS Y OTROS
Demandado:	EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
Radicación:	54001310500320010010200

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial la **E.I.S CÚCUTA**, con poder otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente digital en el proceso de la referencia, así como el acceso correspondiente al siguiente correo electrónico:

informacionbagabogados@gmail.com

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG ABOGADOS

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

SOLICITUD DE INFORMACIÓN CUENTA BANCARIA EMBARGADA RD 200500432

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 23 de febrero de 2024, 4:56 p.m.
Para: FRANCY CALDERON SONILLA <jefe.defe@eiscucuta.com.co>

Señores
Oficina financiera
EIS CÚCUTA

RADICADO:54001310500420050043200
DEMANDANTE: Primitivo Torres Hernández, Pedro Pablo Silva Jiménez, Carlos Humberto Torres Becerra
DEMANDADO: EIS CUCUTA

Atentamente me permito solicitar que cuenta bancaria es la que posee el embargo en relación al proceso laboral de la referencia, quedo atento a su respuesta.

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG ABOGADOS

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

SOLICITUD LINK DE ACCESO A EXPEDIENTE DIGITAL - PROCESO EJECUTIVO 54001315300720190038800

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 20 de febrero de 2024, 3:11 p.m.
Para: "Juzgado 07 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta" <j07cucu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 54-001-31-53-007-2019-00388-00
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO VILLAMIZAR MOGOLLON
DEMANDADO: LUIS LIZCANO CONTRERAS-CC.13.485.480

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 80.094.794 de Bogotá, abogado en ejercicio, inscrito con la Tarjeta Profesional vigente No. 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante Legal de **BAG ABOGADOS S.A.S.**, como firma apoderada del ejecutante JUAN ALBERTO VILLAMIZAR MOGOLLON, y de conformidad con poder debidamente otorgado para los efectos, respetuosamente me permito solicitar link del expediente de la referencia.

Sin otro particular,

--

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG ABOGADOS

Sender notified by Mailtrack

BAG ABOGADOS

San José de Cúcuta, 19 de febrero de 2024

Doctora
KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO
Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS
EIS CÚCUTA SA ESP
jefe.juridica@eiscucuta.com.co

ASUNTO. INFORME PROCESOS COACTIVOS TRAMITADOS POR LA ENTIDAD

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, actuando como Representante Legal de BAG ABOGADOS S.A.S., firma asesora externa, atentamente me permito allegar informe en los siguientes términos:

Actualmente, a esta firma jurídica se le han asignado un total de ocho (8) trámites coactivos a saber:

1. RUBÉN DARÍO BELLOSO RAMÍREZ

- El mandamiento de pago fue librado a través de Resolución No. 00000095 del cinco (5) de junio de 2023, y la misma fue notificada el día seis (6) de julio de 2023.
- A través de Resolución No. 00000148 del 15 de agosto de 2023, se ordenó continuar con la ejecución y se decretaron medidas cautelares, y la misma fue notificada el día 13 de octubre de 2023.
- Paralelamente a la notificación de la citada resolución, se procedió con el envío de los respectivos oficios de embargo a las diferentes entidades bancarias.
- Tomando en cuenta propuesta arrimada por el deudor, y decisión tomada en sesión de Comité de Cartera llevada a cabo el día dos (2) de noviembre de 2023, se elaboró y se cargó en la carpeta de *Google Drive* dispuesta por la entidad: acuerdo de pago y acto administrativo a través del cual se suspendía la ejecución y ordenaba el levantamiento de medidas cautelares, así como la respectiva citación de notificación personal, y el oficio de levantamiento de medidas cautelares para las distintas entidades bancarias.
- Según se puede observar en el Google Drive, la Resolución No. 00000206 del 16 de noviembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN Y EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES" fue debidamente notificada el día 18 de enero de 2024.
- De igual forma, y en el entendido de que ya se encuentra pagado, en su totalidad, lo acordado entre la entidad y el deudor, se procederá con la elaboración del proyecto de resolución dando por terminado el proceso coactivo.
- Finalmente, se requiere que la entidad le informe a esta firma jurídica si las entidades bancarias han remitido respuesta alguna de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

I mail: juan.bautista@bagabogados.com.co
Avenida 0 Nro. 11 30 Centro Comercial Gran Boleros – Oficina 5108
Cúcuta - Norte de Santander

BAG ABOGADOS

2. MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTEGA

- El mandamiento de pago fue librado a través de Resolución No. 0000009 del 18 de enero de 2023, y la misma fue debidamente notificada el día 23 de enero de 2023.
- A través de Resolución No. 00000134 del 26 de julio de 2023, se ordenó continuar la ejecución y se decretaron medidas cautelares, y la misma fue debidamente notificada el día nueve (9) de agosto de 2023.
- Paralelamente a la notificación de la citada resolución, se procedió con el envío de los respectivos oficios de embargo a las diferentes entidades bancarias.
- A través de radicado No. 2023-133-002543-1 del 18 de diciembre de 2023, se le informó al señor Ortiz Ortega que el Comité de Cartera de la entidad había aceptado el acuerdo de pago propuesto, consistente en:

 Un primer abono por el 100% de las mesadas pensionales, incluidas las respectivas primas, que desde julio de 2021 y hasta el mes de diciembre de 2023, se encuentran retenidas por la entidad con ocasión de la obligación pendiente.

 El descuento del 100% de lo percibido, por concepto de mesada pensional otorgada por la entidad, a partir del mes de enero de 2024, incluidas las primas a que haya lugar, hasta tanto se cancele la obligación.
- Seguidamente a dicha respuesta, se procedió con la notificación de Resolución No. 00000241 del 19 de diciembre de 2023, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRACTICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS"*, con el fin último de que el señor deudor conociera el valor actualizado de la deuda sobre la cual se suscribiría acuerdo de pago.
- No obstante, a día de hoy el señor deudor no se ha acercado a la entidad con el fin de proceder con la firma del acuerdo de pago.

I mail: juan.bautista@bagabogados.com.co
Avenida 0 Nro. 11 30 Centro Comercial Gran Boleros – Oficina 5108
Cúcuta - Norte de Santander

BAG ABOGADOS

3. JOSÉ DEL CARMEN MENDOZA

- El mandamiento de pago fue librado a través de Resolución No. 00000251 del siete (7) de diciembre de 2022, y la misma fue notificada el día tres (3) de marzo de 2023.
- A través de Resolución No. 00000150 del 18 de agosto de 2023, se ordenó continuar la ejecución y se decretaron medidas cautelares, y la misma fue notificada al señor Mendoza el día 13 de octubre de 2023, y a su señor apoderado el día 14 de noviembre de 2023.
- Paralelamente a la notificación de la citada resolución, se procedió con el envío de los respectivos oficios de embargo a las diferentes entidades bancarias.
- Una vez se realizó la investigación de los bienes inmuebles de propiedad del deudor, y con el fin de proceder con el decreto de medidas cautelares en este sentido, se elaboró comunicación dirigida a la Secretaría de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, solicitando información sobre los avalúos de los inmuebles hallados, pero la misma no fue respondida en los términos establecidos para los efectos.
- Tomando en cuenta eso, se procedió con la elaboración de Acción de Tutela a nombre de la entidad, de la cual se sabe que fue radicada, pero no su resultado final.
- No obstante se procederá con la elaboración de una nueva comunicación reiterando la solicitud previamente realizada a la Secretaría de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta.
- De igual forma, y en el entendido de que la liquidación de crédito elaborada por esta firma jurídica ya fue aprobada por la entidad, se encuentra en proceso de elaboración el respectivo acto administrativo practicando y trasladando liquidación de crédito actualizada.

4. HERMES ALIRIO SÁNCHEZ MALDONADO

- El mandamiento de pago través de Resolución No. 00000252 del siete (7) de diciembre de 2022, y la misma fue notificada el día ocho (8) de marzo de 2023.
- A través de Resolución No. 00000133 del 26 de julio de 2023, se ordenó continuar con la ejecución y se libraron medidas cautelares, y la misma fue notificada el día 11 de septiembre de 2023.
- Paralelamente a la notificación de la citada resolución, se procedió con el envío de los respectivos oficios de embargo a las diferentes entidades bancarias.

I mail: juan.bautista@bagabogados.com.co
Avenida 0 Nro. 11 30 Centro Comercial Gran Boleros – Oficina 5108
Cúcuta - Norte de Santander

BAG ABOGADOS

- En el entendido de que la liquidación de crédito elaborada por esta firma jurídica ya fue aprobada por la entidad, se encuentra en proceso de elaboración el respectivo acto administrativo practicando y trasladando liquidación de crédito actualizada.

5. ISABEL TERESA ALVARADO LÓPEZ

- El mandamiento de pago fue librado a través de Resolución No. 00000250 del siete (7) de diciembre de 2022, y la misma fue notificada el día cinco (5) de enero de 2023.
- Luego de múltiples comunicaciones, el día 12 de septiembre de 2023 fue suscrito acuerdo de pago por un total de 19 cuotas periódicas.
- A día de hoy, en la respectiva carpeta de Google Drive obran un total de tres (3) pagos realizados por la señora Alvarado, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023.
- Tomando en cuenta esto, resulta necesario que la entidad continúe monitorizando el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito.

6. POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

- El mandamiento de pago fue librado través de Resolución No. 000002242 del 28 de noviembre de 2022, y la misma fue notificada el día 10 de febrero de 2023.
- A través de Resolución No. 00000202 del siete (7) de noviembre de 2023 se ordenó continuar con la ejecución y se decretaron medidas cautelares, y la misma fue notificada el día 22 de enero de 2024.
- Paralelamente a la notificación de la citada resolución, se procedió con el envío de los respectivos oficios de embargo a las diferentes entidades bancarias.
- Seguidamente, la Policía Nacional de Colombia profirió Resolución No. 0859 del primero (1) de diciembre de 2023, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de unas cuotas partes pensionales e intereses DTF a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 890.500.529-9"*, por un total UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($1.749.555,55).
- En contra de la citada resolución se interpuso recurso de reposición, a través del cual se elevó la siguiente petición:

 PRIMERA: *Adicionar la Resolución 859 del primero (1) de diciembre de 2023, con las siguientes sumas:*

I mail: juan.bautista@bagabogados.com.co
Avenida 0 Nro. 11 30 Centro Comercial Gran Boleros – Oficina 5108
Cúcuta - Norte de Santander

BAG ABOGADOS

- *CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($438.228), por concepto de intereses DTF pendientes de los causantes RIGOBERTO COGOLLO, PEDRO GABRIEL HERNÁNDEZ NIETO (QEPD), sustituido por la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ y JOSÉ POMPILIO GÁFARO (QEPD), sustituido por la señora ROSA ALBANY GÁFARO VIUDA DE ZABALETA.*

- *DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) por concepto de costas procesales.*

- Tomando en cuenta lo anterior, a día de hoy se encuentra pendiente que la Policía Nacional de Colombia proceda con respuesta al recurso de reposición interpuesto.
- Dicho lo anterior, esta firma jurídica requiere que el área pensional de la entidad proceda con la elaboración de liquidación actualizada del crédito en el caso particular, en la cual se incluya el cobro de intereses DTF sobre las cuotas partes pensionales pendientes de pago, así como la prescripción de los recobros previos al 10 de febrero de 2020, toda vez que el mandamiento de pago fue notificado el día 10 de febrero de 2023, y el artículo cuarto (4) de la Ley 1066 de 2006 establece que *"El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) a los siguientes al pago de la mesada pensional respectiva"*.

7. ANA DOLORES SANDOVAL, GABRIEL JAIMES PINZÓN, BLANCA MARÍA PINZÓN PICO

- La entidad remitió cobro prejurídico el día 20 de enero de 2023, pero en el caso de los señores Blanca María Pinzón Pico y Gabriel Jaimes Pinzón obra guía RA408334031CO, en la cual se observa la siguiente nota de devolución: "Vendió casa".
- Debido a lo anterior, e incluso cuando ya se encuentra elaborado y cargado en la respectiva carpeta dispuesta por la entidad, no ha sido posible proceder con el trámite de mandamiento de pago.
- Por lo anterior, y tomando en cuenta que los citados señores obran activos en el Registro Único Tributario, se elaboró comunicación dirigida a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas -DIAN, con el fin de que, en el marco del principio de colaboración armónica que rige la relación entre entidades públicas a nivel nacional, se nos compartiera las direcciones de notificación físicas y electrónicas.
- A través de radicado 20241330004072 del cinco (5) de febrero de 2024, la señora Ana Dolores Sandoval solicitó la prescripción de la deuda a su cargo.

I mail: juan.bautista@bagabogados.com.co
Avenida 0 Nro. 11 30 Centro Comercial Gran Boleros – Oficina 5108
Cúcuta - Norte de Santander

- Tomando en cuenta esto, esta firma jurídica elaboró concepto jurídico a propósito de la solicitud, y lo remitió a la entidad con el fin de que se tomaran las medidas pertinentes.

 No obstante, y en el entendido de que no es posible atender la solicitud en los términos establecidos en la norma, se procederá a remitir escrito de prórroga a la peticionaria.

8. MARÍA VICTORIA CÁRDENAS

- Este proceso fue asignado el día 30 de noviembre de 2023, y tras realizar la respectiva revisión, esta firma jurídica remitió correo electrónico, el día 13 de diciembre de 2023, a la dirección jose.sanchez.gestionjuridica@gmail.com, a través del cual mencionó:

 "Atentamente me permito solicitar se me remita la resolución 027 del 17 de febrero de 2023, ya que si bien se me remite un archivo nombrado de esa forma, realmente contiene Resolución 030 del 17 de febrero de 2023

 (...)

 Adicionalmente, por favor acompañar el citado acto administrativo de todo el trámite surtido por la entidad para su notificación.

 Finalmente, agradezco mucho se me informe si la entidad ha gestionado de forma alguna el recursos de reposición que obra en la carpeta remitida".

 No obstante, a día de hoy no se nos ha brindado respuesta alguna.

En estos términos se rinde informe.

Atentamente,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal

E-mail: juan.bautistagu@hotmail.com.co
Avenida 0 No. 11-30 Centro Comercial Gran Bolívar – Oficina 0108
Cúcuta - Norte de Santander

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P.
NIT: 890500529-9

San José de Cúcuta, 01 de febrero de 2024

Señores
FIDUCIARIA BOGOTÁ
Carrera 26 N.36-145 OFICINA 802
Bogotá D.C.

Asunto: Contrato de Encargo Fiduciario No OJ-007 de 2007

Cordial Saludo.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.- E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. de conformidad con sus Estatutos, contenidos en la Escritura Pública No. 4.260 de 19 de diciembre de 2006 de la Notaria Tercera de Cúcuta, es una sociedad por acciones constituida como una empresa de servicios públicos del orden municipal y su capital está conformado por acciones, cuyos titulares son el municipio de San José de Cúcuta, el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, el Área Metropolitana de Cúcuta, la Central de Transportes de Cúcuta y el Centro Tecnológico de Cúcuta.

> *"ESTATUTOS SOCIALES - Artículo 2. Naturaleza jurídica. La EIS CUCUTA S.A. E.S.P. es una sociedad por acciones constituida como una empresa de servicios públicos del orden municipal conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1994..."*

Lo anterior nos permite evidenciar que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.- E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. posee un capital 100% público, convirtiéndose en una Empresa Oficial de Servicios Públicos Domiciliarios constituido su capital por acciones.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.- E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. al ser una empresa 100% publica, la ubica dentro de las empresas

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540001, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(607) 5868344
www.elscucuta.com.co

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P.
NIT: 890500529-9

señaladas por el artículo 14.5 de la ley 142 de 1994, como empresas de servicios públicos oficial, así:

> *"14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas, tienen el 100% de los aportes.*

Según el Consejo de Estado en sentencia 05001-23-31-000-2002-03400-01(1388-12) de 31 de octubre de 2013:

> *"...las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios se regulan armónica y sistemáticamente por las siguientes normas: (i) la Ley 142 de 1994, que establece que a las mismas le son aplicables la Constitución, dicha ley, y en lo demás, las normas del Código de Comercio, y (ii) la Ley 489 de 1998, en los aspectos no regulados por la Ley 142 de 1994, norma que señala que las entidades descentralizadas se sujetan a la Constitución Política, a dicha ley, a las normas que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.*

Con base en lo anterior podemos concluir que el régimen legal aplicable a una empresa oficial de servicios públicos, de forma armónica es en su orden:

- Constitución Política;
- Ley 142 de 1994;
- Ley 489 de 1998;
- Las demás normas que modifiquen, complementen y/o adicionen las anteriores; y
- Estatutos.

Así las cosas, encontramos que, los artículos 31 y 32 de la referida ley 142 de 1994, se encarga de regular las reglas generales aplicables en materia de actos y contratos, así:

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540001, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(607) 5868344
www.elscucuta.com.co

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P.
NIT: 890500529-9

> ***ARTÍCULO 31. Concordancia con el Estatuto General de la Contratación Pública.*** *Los contratos que celebren las entidades estatales que presten los servicios públicos a los que se refiere esta Ley, y que tengan por objeto la prestación de esos servicios, se regirán por el parágrafo 1 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y por la presente Ley, salvo en lo que la presente Ley disponga otra cosa.*
>
> *Las cláusulas de regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas excluyentes y podrán facultar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos en los que se ejercitan esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> ***ARTÍCULO 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas.*** *Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.*

De lo anterior se colige, que el régimen aplicable a los contratos y actos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.- E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P., es el derecho PRIVADO.

Sin perder de vista lo anterior, encontramos que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.- E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. suscribió el contrato de encargo fiduciario No OJ-007 de 2007 de administración y pagos, denominado, PATRIMONIO AUTONOMO FIDUBOGOTA -EIS CUCUTA, que tiene por objeto lo siguiente:

i. La trasferencia a título de fiducia mercantil de los recursos del CONTRATO DE OPERACIÓN

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540001, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(607) 5868344
www.elscucuta.com.co

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P.
NIT: 890500529-9

ii. La administración de los Recursos recaudados en las cuenta y fondo separados de que trata este contrato.
iii. La inversión de los recursos administrativos
iv. La realización de los pagos del servicio de la deuda de las obligaciones a favor de LA NACION en desarrollo del ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN NACIÓN
v. La realización de una apropiación mensual para el FONDO DE CONTINGENCIA de que trata este patrimonio autónomo FIDUBOGOTA-EIS CUCUTA
vi. Efectuar los pagos que ordene el FIDEICOMITENTE con los excedentes de los recursos administrados, una vez se halla cumplido con el pago del servicio de la deuda del respectivo periodo
vii. La administración de los recursos que se trasfieran en el futuro de acuerdo con el CONVENIO DE DESEMPEÑO o el ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN NACIÓN

Sobre el particular consideramos importante recordar lo establecido en el artículo 1226 del Código de Comercio, que a la sazón sostiene:

> *"...la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario (...)"*

Por su parte, el artículo 1233 del código en cita, establece, a propósito de los bienes fideicomitidos entre otros aspectos, que "(...) forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo".

En este sentido, al celebrarse el contrato de fiducia mercantil, la propiedad de los bienes objeto del contrato debe ser trasferida a la fiduciaria, quien constituye con ellos un patrimonio autónomo independiente del suyo propio y del patrimonio del fideicomitente, el cual es administrado por la fiduciaria y se destina exclusivamente al cumplimiento de la finalidad señalada por el constituyente.

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540001, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(607) 5868344
www.elscucuta.com.co

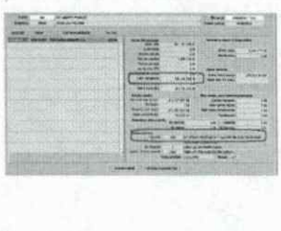
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P.
NIT: 890500529-9

En concordancia con lo anterior, los artículos 1227 y 1238 del Código de Comercio disponen, en su orden:

"Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida"

"Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados."

En tal sentido es necesario se informa las razones de derechos en las cuales se soporta la decisión de la fiduciaria Bogotá, de atender la solicito de congelamiento de los recursos del FIC's 1090020017623 por valor de $ 318.141.356,58.



Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540001, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(607) 5868344
www.elscucuta.com.co

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P.
NIT: 890500529-9

Sin otro particular

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Gerente EIS CUCUTA S.A.E.S. P

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó	Francy Calderón Bonilla	Jefe Administrativa y Financiera	
Elaboró	LIBIA LICETH BORJA MURILLO	APOYO DE TESORERIA	

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540001, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(607) 5868344
www.elscucuta.com.co

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P.
NIT: 890500529-9

Doctor
NICOLAS YEPES CORRALES
Consejero
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera- Subsección C

Referencia: PODER EJECUTIVO
Expediente: 54-001-23-33-000-2022-00166-01 (70070)
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A ESP
Demandado: AGUAS KPITAL CUCUTA S.A ESP

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.093.770.776 de Los Patios, en mi condición de Jefe de la Oficina de CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLAEO E.I.S. CUCUTA S.A. ESP,** según según la Resolución de nombramiento 00000032 del 23 de febrero de 2024 y Acta de Posesión de fecha 23 de febrero de 2024, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a través de mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la firma **BAG ABOGADOS S.A.S**. identificada con el NIT 900.895.132-0, representada legalmente por **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No C.C. 80.094.794 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 159.726 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A. ESP** dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso en particular aquella que guarda relación con el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

Otorga,

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ
Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS
Empresa De Acueducto Y Alcantarillado E.I.S. Cúcuta S.A ESP
notificaciones.judiciales@elscucuta.com.co

Acepta,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ
Representante Legal BAG ABOGADOS S.A.S.
informacionbagabogados@gmail.com

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540001, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(607) 5868344
www.elscucuta.com.co

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P.
NIT: 890500529-9

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de 2024

Doctor
Wilson de Jesús Pérez Gutiérrez
Alcalde
Municipio de San Cayetano

ASUNTO. Reiteración solicitud de depuración de deuda por concepto de impuesto predial

Cordial saludo,

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.770.776 expedida en Los Patios, actuando como Representante Judicial en mi calidad de Jefe de la Oficina de CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A., según la Resolución de nombramiento 00000032 del 23 de febrero de 2024 y Acta de Posesión de fecha 23 de febrero de 2024, respetuosamente me dirijo ante su despacho, a fin de reiterar la solicitud presentada el pasado 24 de enero de 2024 con numero de Radicado 2024-133-000173-1, por medio de la cual se solicita al ente territorial, llevar a cabo la de depuración de deuda por concepto de Impuesto Predial, toda vez que, como se evidencio en dicho documento, se esta realizando un cobro por valores que a la fecha ya se encuentran prescritos.

Adicionalmente, comedidamente me gustaría solicitar un número de teléfono o datos de contacto del funcionario encargado del presente proceso de cobro coactivo, mediente el cual fuere posible entablar comunicación directa a fin de dar celeridad al saneamiento de la deuda con los valores actualizados.

Sin otro particular,

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ
Jefe de Control Interno Disciplinario Juridica y PQRS

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó			
Elaboró	BAG Abogados SAS	Asesor Externo	

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540001, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(607) 5868344
www.elscucuta.com.co

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de 2024

Doctor
JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
Alcalde Municipal
San José de Cúcuta

ASUNTO. DESARROLLO Y/O INCLUSIÓN DE PROYECTOS EN EL PLAN DE DESARROLLO – CONDENAS EN ACCIONES POPULARES 54001333300320130001200 y 54001333300120170047000

Cordial saludo,

Atentamente me permito poner en conocimiento de su despacho, dos procesos judiciales donde resultó condenado, en lo de su competencia, el Municipio de San José de Cúcuta, como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., con el fin de que se examine el desarrollo y/o la inclusión de los proyectos a que haya lugar en el respectivo Plan de Desarrollo.

Con respecto al proceso 54001333300120170047000, se tiene que sobreviene la existencia de proyecto: *"CONSULTORIA PARA EL PLAN DE MAESTRO URBANO DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTUDIOS Y DISEÑOS PRIMERA FASE EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER"*, sin financiamiento, y con concepto técnico favorable emitido por el Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

- **54-001-33-33-003-2013-00012-00**

PROCESO:	Acción Popular
FECHA SENTENCIA 2DA INSTANCIA:	17 de febrero de 2022
DESPACHO:	Tribunal Administrativo de Norte de Santander
DEMANDANTE:	Defensoría del Pueblo
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta, Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.
VINCULADOS:	Ministerio del Medio Ambiente, Gobernación de Norte de Santander, Municipio de los Patios, Municipio de Villa del Rosario y Área Metropolitana de Cúcuta
CAUSA ESPECÍFICA:	Violación a los derechos colectivos, por la indebida recolección, transporte, tratamiento y disposición final de aguas servidas y/o residuales de tipo sanitario del Municipio de San José de Cúcuta.
LINK DE ACCESO:	54001333300320130001200

- **54-001-33-33-001-2017-00470-00**

PROCESO:	Acción Popular
FECHA SENTENCIA 2DA INSTANCIA:	24 de abril de 2023
DESPACHO:	Tribunal Administrativo de Norte de Santander
DEMANDANTE:	Aldo Manuel Carreño Ditta y Mario Alfonso Rincón Miranda
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta, Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.
VINCULADOS:	Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR
CAUSA ESPECÍFICA:	Violación a los derechos colectivos (ambiente sano, seguridad y salubridad pública, y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna), por la carencia de una infraestructura pluvial en la Urbanización Zulima I, II, III, IV y V Etapa, y de colectores de aguas lluvias que trasladen, sin riesgo alguno para la comunidad, las aguas lluvias hasta el Canal Bogotá y posteriormente hacia el río Pamplonita.
LINK DE ACCESO:	54001333300120170047000

Sin otro particular,

RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ
Jefe de Control Interno Disciplinario Jurídica y PQRS

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Remitió			
Elaboró	SAÚL Hinojosa SAS	Asesor Externo	

Av. 4 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540101, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
t-601 01 5956544
www.eiscucuta.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Certifico que la presente fotocopia fue tomada de: OF. JUDICIAL ☐ DEL CAMION ☐
FOTOCOPIA AUTENTICADA []
Fecha 13 DIC 2012

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio veintitrés (23) de dos mil doce (2012).

Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO**
Demandado: **EIS CUCUTA ESP**
Radicado: **54-001-33-31-004-2004-00318-00**

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11 – 8610 del 19 de septiembre de 2011, y el Acuerdo No. 039 del 13 de diciembre de 2011, proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y por haber correspondido por redistribución de procesos a este Despacho, SE AVOCA el conocimiento del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO, actuando a través de apoderado judicial debidamente designado, en contra de la E.I.S. CUCUTA E.S.P., proceso dentro del cual se ha cumplido a satisfacción el procedimiento dispuesto para el mismo, hecho que conlleva a que se proceda a finiquitar la instancia.

1. ANTECEDENTES

JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO, por intermedio de Apoderado, interpone Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.I.S. CUCUTA E.S.P., con el fin de que [illegible] siguientes:

2. PRETENSIONES.

Se señalaron en el libelo de la demanda, de la siguiente manera:

"PRETENSIONES

*5.1. Que se nulo el acto administrativo contenido en la resolución N° 1269 de Octubre 23/03, expedido por el Agente Especial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios **EDISSON ENRIQUE PEREZ BAYONA**, declarando insubsistente el nombramiento del actor **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDARO** del cargo de *Revisor 1* de la *Oficina de Control Interno de la Empresas Industrial y Comercial de Cúcuta.*

*5.2. Como consecuencia de la anterior declaratoria que se ordene a la Empresa Industrial y Comercial del Estado EIS., reintegrar al actor **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO** al cargo que venia desempeñando o a uno de igual o superior categoría en la Planta de Personal de la Empresa Industrial y Comercial del Estado.*

*5.3. Se ordene a la Empresa Industrial y Comercial del Estado EIS., a cancelar al actor **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDARO**, los factores y emolumentos salariales, así como los correspondientes prestacionales, que correspondan y fueron a acompañar al cargo que ejercio en la Empresa Industrial y Comercial del Estado, desde la fecha de su desvinculación y hasta cuando sea realmente reincorporado.*

*5.4. Se ordene a la Empresa Industrial y Comercial del Estado EIS., a tener como efectivamente prestado a su servicio, para todos los efectos legales, por parte de **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDARO**, en el cargo que venia desempeñando en la Empresa Industrial y Comercial del Estado, el tiempo comprendido entre la desvinculación del cargo y la fecha en que sea reintegrado a la entidad.*

5.5. Se ordene a la Empresa Industrial y Comercial del Estado EIS., a cumplir la sentencia en el termino de treinta (30) días contados a partir de su comunicación, como lo disponen los artículos 176 y 177 del C.C.A.

*5.6. Se ordene a la Empresa Industrial y Comercial del Estado EIS., a reconocer y pagar a **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDARO**, el interés consignado en el artículo 177 ibid., sobre todas las sumas liquidadas por concepto de reintegro."*

3. HECHOS.

El Despacho los resume de la siguiente manera:

1. *El actor, Jorge Iván González Avendaño, fue vinculado a la Empresa Empresas Municipales de Cúcuta, mediante Resolución No. 0329 del 23 de septiembre de 1994 y tomó posesión del cargo de Revisor 1 en la Oficina de Control Interno mediante acta de posesión No. 157 del 4 de octubre de 1994.*
2. *La empresa llamó a concurso de mérito para llenar la vacante existente para el cargo que ocupaba el actor, mediante convocatoria No 001 del 25 de enero de 1999, inscribiéndose, participó y obtuvo el mayor puntaje, siendo nombrado mediante resolución N° 00444 de marzo 13 de 1998 en el cargo de Revisor 1 de la Oficina de Control Interno. Habiendo sido designado por [illegible] en la Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos [illegible] 2172 de 2000), hasta cuando por Resolución 507 de Julio 17/2003, dan por terminado su encargo y regresa al cargo de Revisor 1 [illegible], para ser declarado insubsistente.*
3. *[illegible] presentó la presente acción judicial [illegible] pretende [illegible] fue declarado Trabajador Oficial, sin embargo, el Tribunal Superior de Pamplona a quien le correspondió desatar la apelación, revocó el*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CÚCUTA
El Suscrito Secretario hace constar que la presente fotocopia auténtica corresponde a la PRIMERA COPIA que presta mérito ejecutivo.
Secretario

*Servicios Públicos Domiciliarios **EDISSON ENRIQUE PEREZ BAYONA**, declarando insubsistente el nombramiento del actor **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDARO** del cargo de *Revisor 1* de la *Oficina de Control Interno de la Empresas Industrial y Comercial de Cúcuta.*

*5.2. Como consecuencia de la anterior declaratoria que se ordene a la Empresa Industrial y Comercial del Estado EIS., reintegrar al actor **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO** al cargo que venia desempeñando o a uno de igual o superior categoría en la Planta de Personal de la Empresa Industrial y Comercial del Estado.*

*5.3. Se ordene a la Empresa Industrial y Comercial del Estado EIS., a cancelar al actor **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDARO**, los factores y emolumentos salariales, así como los correspondientes prestacionales, que correspondan y fueron a acompañar al cargo que ejercio en la Empresa Industrial y Comercial del Estado, desde la fecha de su desvinculación y hasta cuando sea realmente reincorporado.*

*5.4. Se ordene a la Empresa Industrial y Comercial del Estado EIS., a tener como efectivamente prestado a su servicio, para todos los efectos legales, por parte de **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDARO**, en el cargo que venia desempeñando en la Empresa Industrial y Comercial del Estado, el tiempo comprendido entre la desvinculación del cargo y la fecha en que sea reintegrado a la entidad.*

5.5. Se ordene a la Empresa Industrial y Comercial del Estado EIS., a cumplir la sentencia en el termino de treinta (30) días contados a partir de su comunicación, como lo disponen los artículos 176 y 177 del C.C.A.

*5.6. Se ordene a la Empresa Industrial y Comercial del Estado EIS., a reconocer y pagar a **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDARO**, el interés consignado en el artículo 177 ibid., sobre todas las sumas liquidadas por concepto de reintegro."*

3. HECHOS.

El Despacho los resume de la siguiente manera:

1. *El actor, Jorge Iván González Avendaño, fue vinculado a la Empresa Empresas Municipales de Cúcuta, mediante Resolución No. 0329 del 23 de septiembre de 1994 y tomó posesión del cargo de Revisor 1 en la Oficina de Control Interno mediante acta de posesión No. 157 del 4 de octubre de 1994.*
2. *La empresa llamó a concurso de mérito para llenar la vacante existente para el cargo que ocupaba el actor, mediante convocatoria No 001 del 25 de enero de 1999, inscribiéndose, participó y obtuvo el mayor puntaje, siendo nombrado mediante resolución N° 00444 de marzo 13 de 1998 en el cargo de Revisor 1 de la Oficina de Control Interno. Habiendo sido designado por [illegible] en la Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos [illegible] 2172 de 2000), hasta cuando por Resolución 507 de Julio 17/2003, dan por terminado su encargo y regresa al cargo de Revisor 1 [illegible], para ser declarado insubsistente.*
3. *[illegible] presentó la presente acción judicial [illegible] pretende [illegible] fue declarado Trabajador Oficial, sin embargo, el Tribunal Superior de Pamplona a quien le correspondió desatar la apelación, revocó el*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CÚCUTA
El Suscrito Secretario hace constar que la presente fotocopia auténtica corresponde a la PRIMERA COPIA que presta mérito ejecutivo.
Secretario

*[illegible] Públicos Domiciliarios **EDISSON ENRIQUE PEREZ BAYONA**, declarando insubsistente el nombramiento del actor **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDARO** del cargo de *Revisor 1* de la *Oficina de Control Interno de la Empresas Industrial y Comercial de Cúcuta.*

*5.2. Como consecuencia de la anterior declaratoria que se ordene a la Empresa Industrial y Comercial del Estado EIS., reintegrar al actor **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO** al cargo que venia desempeñando o a uno de igual o superior categoría en la Planta de Personal de la Empresa Industrial y Comercial del Estado.*

*5.3. Se ordene a la Empresa Industrial y Comercial del Estado EIS., a cancelar al actor **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDARO**, los factores y emolumentos salariales, así como los correspondientes prestacionales, que correspondan y fueron a acompañar al cargo que ejercio en la Empresa Industrial y Comercial del Estado, desde la fecha de su desvinculación y hasta cuando sea realmente reincorporado.*

*5.4. Se ordene a la Empresa Industrial y Comercial del Estado EIS., a tener como efectivamente prestado a su servicio, para todos los efectos legales, por parte de **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDARO**, en el cargo que venia desempeñando en la Empresa Industrial y Comercial del Estado, el tiempo comprendido entre la desvinculación del cargo y la fecha en que sea reintegrado a la entidad.*

5.5. Se ordene a la Empresa Industrial y Comercial del Estado EIS., a cumplir la sentencia en el termino de treinta (30) días contados a partir de su comunicación, como lo disponen los artículos 176 y 177 del C.C.A.

*5.6. Se ordene a la Empresa Industrial y Comercial del Estado EIS., a reconocer y pagar a **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDARO**, el interés consignado en el artículo 177 ibid., sobre todas las sumas liquidadas por concepto de reintegro."*

3. HECHOS.

El Despacho los resume de la siguiente manera:

1. *El actor, Jorge Iván González Avendaño, fue vinculado a la Empresa Empresas Municipales de Cúcuta, mediante Resolución No. 0329 del 23 de septiembre de 1994 y tomó posesión del cargo de Revisor 1 en la Oficina de Control Interno mediante acta de posesión No. 157 del 4 de octubre de 1994.*
2. *La empresa llamó a concurso de mérito para llenar la vacante existente para el cargo que ocupaba el actor, mediante convocatoria No 001 del 25 de enero de 1999, inscribiéndose, participó y obtuvo el mayor puntaje, siendo nombrado mediante resolución N° 00444 de marzo 13 de 1998 en el cargo de Revisor 1 de la Oficina de Control Interno. Habiendo sido designado por [illegible] en la Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos [illegible] 2172 de 2000), hasta cuando por Resolución 507 de Julio 17/2003, dan por terminado su encargo y regresa al cargo de Revisor 1 [illegible], para ser declarado insubsistente.*
3. *[illegible] presentó la presente acción judicial [illegible] pretende [illegible] fue declarado Trabajador Oficial, sin embargo, el Tribunal Superior de Pamplona a quien le correspondió desatar la apelación, revocó el*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CÚCUTA
El Suscrito Secretario hace constar que la presente fotocopia auténtica corresponde a la PRIMERA COPIA que presta mérito ejecutivo.
Secretario

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política artículos 40, 125, 209.
- Código Contencioso Administrativo
- Ley 443 de 1998.

5. ACTUACION SURTIDA

La actuación de las partes dentro del proceso, ha sido la siguiente:

5.1 Posición jurídica de la parte Actora

Manifiesta que el régimen de carrera administrativa, tal como lo concibió el constituyente de 1991, impulsa entonces la realización plena y eficaz de principio como el de igualdad y el de imparcialidad, pues se sustenta en la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, capacitación y especificas calidades de las personas que aspiran a vincularse a la administración pública, solo cumplimento esos objetivos, que se traducen en captar a los mejores y más capaces para el servicio del estado, estando en capacidad de garantizar la defensa del interés general, pues descarta de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho. Así mismo, para la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un servidor enlistado en carrera administrativa el artículo 9º de la nombrada ley dispensa, el nombramiento del empleado escalafonado en la carrera deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora cuando haya obtenido una calificación de servicios no satisfactoria, para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la comisión de personal. Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia procederán los recursos de ley, con los cuales se entiende agotada la vía gubernativa. En el asunto de autos no existió calificación insatisfactoria para que la vía gubernativa pudiera existir fue facultad intestada que se irrogó el [illegible] al separarlo de la función sin cumplir tal procedimiento.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CÚCUTA
El Suscrito Secretario hace constar que la presente fotocopia auténtica corresponde a la PRIMERA COPIA que presta mérito ejecutivo.
Secretario

Señala que el ente demandado a través del agente especial Edigsen Enrique Pérez Bedoya, mediante resolución 1269 del 23 de octubre de 2003, lo declaró insubsistente sin mediar la existencia de calificación insatisfactoria que lo revistiera de la facultad de remoción ejecutada, sino que consiente y libremente adoptó la decisión anterior a sabiendas de que era un servidor escalafonado en carrera administrativa, como se observa en el Oficio DESPD-9169 de septiembre 9 de 2003, dirigido al actor donde le manifiesta en los párrafos 2,3,4,5,etc., que ostenta esa condición de empleado público, estableciéndose la desviación de poder con que actuó el productor del acto atacado. Como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corporación, en los eventos en que se alega la desviación de poder correspondiente a la parte actora probarlo, por tal motivo, es tarea nuestra demostrar que la insubsistencia del actor fue motivada por aquella actitud ilegitima de obtener el estatus de trabajador oficial, la cual, insubsistencia por si sola, constituye una desviación de poder al desatender las normas que regulan la carrera administrativa y que le impedían por esta vía separar de la función al actor, pues gozaba del derecho de inamovilidad mientras no incurriera en alguna de las causas que permitían legalmente ejercer la facultad de remoción ejercida sin que estas se tipificaran en su particular caso.

Expone que la insubsistencia del actor no es el producto de una calificación de servicios y como tal el acto demandable no se fundamenta en ello, es decir, en un acto de trámite, cosa distinta hubiera sido que la calificación de servicios haya sido el fundamento básico para expedir el acto demandado, como justamente lo es la declaratoria de insubsistencia, por lo cual, resulta procedente revisar las calificaciones, por cuanto darían lugar al acto definitivo cuya legalidad se juzga, es decir, que en el caso particular, el acto no es producto de una calificación insatisfactoria sino del abuso de autoridad discrecional. Por lo cual es lógico que quienes han ingresado a la carrera administrativa en razón de sus meritos y [illegible] reconoce el derecho a la estabilidad para [illegible] permanecer en la entidad a la que están vinculados [illegible] cuando cumplan con eficiencia las funciones propias [illegible]

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CÚCUTA
El Suscrito Secretario hace constar que la presente fotocopia auténtica corresponde a la PRIMERA COPIA que presta mérito ejecutivo.
Secretario

violen el régimen disciplinario, ni incurran en las causales previstas en la constitución o la ley, que acarrean la perdida de los mismos derechos. Concebido el régimen de carrera administrativa bajo las pautas de los principio de igualdad e imparcialidad, indudablemente debe concluirse que el acto acusado viola estas normas superiores y ello hace mucho más invalidante dicho acto, pues eliminó el mérito como forma de vincularse, y el de retiro, de la administración pública.

5.2 Posición jurídica de la E.I.S. Cúcuta E.S.P.

No concurrió en ésta etapa.

5.3 Alegatos de conclusión.

Surtida la etapa de pruebas, las partes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

5.3.1 La parte Actora

Manifiesta que precisando el alcance de la normatividad que sustenta la acción, que la norma sustancial a ser citada como infringida no tiene por qué estar necesaria y directamente ligada con el exclusivo tema jurídico de la pretensión, pues la réplica y la normatividad sustancial vinculada con ella en tanto son igualmente soporte indudible de la litis también pueden determinar la satisfacción de ese requisito formal, eso último en la medida en que el impugnado sea la parte opositora y que a su juicio cite como quebrantada alguna de las disposiciones que regulan el aspecto cardinal de su defensa, no tenido en cuenta por el sentenciador. Por consiguiente la interpretación de esta norma no es otra que la de reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, al tiempo que se erige en instrumento eficaz para la legalización de otros principios de la misma categoría, como lo de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado [illegible] 7º del artículo 40 de la Constitución, que [illegible]

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CÚCUTA
El Suscrito Secretario hace constar que la presente fotocopia auténtica corresponde a la PRIMERA COPIA que presta mérito ejecutivo.
Secretario

ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Señala que cuando el actor ingresó al servicio público el 23 de septiembre de 1994, al servicio de las Empresas Municipales de Cúcuta, le eran aplicables las normas de la Ley 142 de 1994 y para el caso concreto el artículo 177 Ibid., que prevé a su vez aplicar la protección que refiere el Capítulo IV del Decreto 2152 de 1992, con lo que no es legal le insubsistencia. Ahora, una vez concurso el actor e ingresó a la carrera administrativa el 13 de marzo de 1996, esa insubsistencia quedó clasificada en unos eventos puntuales para poder adoptarla y no siendo del caso su utilización en esta oportunidad, la ilegalidad de la decisión queda notoriamente manifiesta.

5.3.2 Posición jurídica de la E.I.S. Cúcuta E.S.P.

Manifiesta que si bien es cierto, el demandante fue vinculado mediante un acto legal y reglamentario, y que efectivamente fue inscrito en carrera administrativa, no es menos cierto que de conformidad con la Ley 142 de 1994 y el Decreto 3135 de 1968, solo tienen la calidad de empleados públicos en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, aquellos servidores que desempeñen ACTIVIDADES DE DIRECCIÓN O CONFIANZA, es decir, solo pueden ser catalogados como empleados públicos aquellos funcionarios que dada la naturaleza de las actividades que desarrollan son catalogados como de libre nombramiento y remoción. Se considera que los empleados públicos de una empresa industrial y comercial del estado del orden territorial, son aquellos que ocupan los cargos de dirección y confianza, y que por cumplir estas funciones, deber estar calificados como empleados de libre nombramiento y remoción, los demás servidores de la empresa, deben tener la calidad de trabajadores oficiales.

Señala que el demandante al estar desempeñando un cargo de libre nombramiento y remoción, no era necesario el acto

administrativo de desvinculación, no que el actor estuviera incurso en alguna de las causales contempladas en la Ley de carrera administrativa para ser desvinculado del cargo que desempeñaba en la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta E.S.P.

5.3.3 El Ministerio Público.

No concurrió en esta etapa procesal.

6. CONSIDERACIONES:

No observándose causal de nulidad alguna, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, de la siguiente manera:

6.1 El problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar ¿Si es nula la Resolución No. 001269 del 23 de octubre de 2003, proferida por el Agente Especial de la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta E.S.P., mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento como Revisor I de la oficina de Control Interno al señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO?

Para resolver dichos cuestionamientos, se hace necesario tratar los siguientes temas:

6.1.1. Del acto administrativo de declaratoria de insubsistencia.

Mediante Resolución No. 001269 del 23 de octubre de 2003, proferida por el Agente Especial de la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta E.S.P., mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento como Revisor I de la oficina de Control Interno al señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO.

Decisión que es notificada el 24 de octubre de 2008, mediante memorando sin número de la misma fecha, proferido por la Subgerente de la E.I.S. Cúcuta E.S.P. Mediante oficio No. DA-521 del 05 de agosto de 2002 emitido por el Jefe de División Administrativa, se le informó al Actor que su vinculación era como empleado público de carrera como Revisor I de la Oficina de Control Interno.

6.1.2. De la calidad del empleo de Revisor I de la Oficina de Control Interno de la E.I.S. Cúcuta E.S.P.

Mediante Resolución No. 002402 de 1994 el Actor fue nombrado en el cargo de Revisor I y posesionado mediante Acta No. 157 del mismo año; posteriormente confirme a la resolución No. 000113 del 22 de enero de 1996 "por la cual se establece una lista de elegibles con los resultados de un concurso abierto" a través de convocatoria No. 001 del 26 de enero de 1994 para el empleo de Revisor I – Oficina de Control Interno, encontrándose en el puesto número 1 el Actor con un puntaje de setenta y nueve punto noventa y tres (79.93), y conforme a la resolución No. 000444 "por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba" se nombra al señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO, en periodo de prueba en el cargo de Revisor I de la Oficina de Control Interno, Categoría II. Al momento de ser nombrado el actor en periodo de prueba en el cargo de carrera la normatividad que lo regía era la Ley 27 del 23 de diciembre de 1992 "Por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones.", aplicable a las entidades territoriales:

"Artículo 4°. De los empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción. Los empleos de los organismos y entidades a que se refiere la presente ley son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y a la ley, los de libre nombramiento y remoción determinados en la ley 61 de 1987, en los sistemas específicos de administración de [illegible] y los de carrera especiales, y en el nivel territorial, los siguientes:

1. Gobernador, Secretario General, Secretario y Subsecretario de Despacho, Director y Subdirector de Departamento Administrativo, Jefe de Oficina, Jefe de Sección, Jefe de División, Jefe de Personal, Tesorero, Contralor, Pagador, Secretario Privado y Jefe de Dependencia, que tenga un nivel igual o superior a Jefe de Sección y los equivalentes a estos empleos.

2. Alcalde, Director, Presidente, Rector, [illegible]

Viceprsidente, Vicerrector, Secretario General, Secretario de Junta, Secretario Privado de Establecimiento Público y Jefe de Departamento, de División o de Dependencia, que tenga un nivel igual o superior a Jefe de Sección o los equivalentes a los anteriores.

3. Empleos públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta, que tengan un nivel igual o superior a Jefe de Sección o su equivalente.

4. Empleos de las Contralorías Departamental y Municipal y de las Personerías que tengan un nivel igual o superior a Jefe de Sección o su equivalente.

5. Los empleados que administren fondos, valores y/o bienes oficiales y que para ello requieran fianza de manejo. Ley 27 de 1992 4/16

6. Empleados que correspondan a funciones de seguridad del Estado.

7. Los de Alcalde local, Inspector de Policía y Agente de Resguardo territorial o sus equivalentes.

8. Los de tiempo parcial, entendiéndose por tales para efectos exclusivos de carrera administrativa, aquellos que tienen una jornada diaria inferior a cuatro (4) horas..."

Mediante Acuerdo No. 021 del 10 de julio de 1996 del Concejo Municipal de Cúcuta, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Acueducto, Alcantarillado y Aseo Urbano de Cúcuta E.S.P., se constituye en una Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al orden municipal, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Por lo tanto, la normatividad aplicable para esa clase de empresas corresponde a la Ley 142 de 1994, que dispone:

"Artículo 41. Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se asigne a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968."

"Inciso Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 253 de 1995 - Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 310 de 1996"

Así mismo, conforme al Decreto Ley 3135 del 26 de diciembre de 1968 [illegible] norma, en su artículo 5° dispuso:

"Empleados oficiales y Trabajadores Oficiales. Las personas que presten sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos; Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas pueden ser trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Subrogado declarado inexequible Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional

Los personas que presten sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Subrogado declarado exequible Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional; Ver: Artículos 1 a 4 del Decreto Nacional 1042 de 1969..."

De las normas antes citadas, es claro que, al bien la Ley 142 de 1994 establece que las personas que trabajen en empresas de servicios públicos estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, también es cierto que conforme al artículo 17° de la misma norma estableció que las entidades descentralizadas de cualquier orden que no deseen que el capital este representado por acciones, adoptaran la forma de empresas industriales y comerciales del estado, para lo cual el mismo artículo 41 de la ley 142, estableció que estos empleados en particular se someterán a las disposiciones del Decreto Ley 3135 del 26 de diciembre de 1968, artículo 5° en el cual se dispuso que las personas que presten servicios a los Ministerios, superintendencias, departamentos administrativos y establecimientos tendrán la calidad de empleados públicos, excepto quienes cumplan labores de construcción y sostenimiento de obras públicas quienes serán trabajadores oficiales, adicionalmente dispuso que en las empresas industriales y comerciales del estado sus funcionarios serán trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñen funciones de dirección y confianza que serán empleados públicos, es decir, que al ser nombrado en periodo de prueba en el año 1996 del Actor se desempeñaba como empleado público.

Y consonancia, dos años después de haber sido vinculado el actor [illegible] Ley 443 de 1998 "por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones", se hace [illegible] conocer la calidad del empleo, para determinar si pertenecía a carrera administrativa, o si se trataba [illegible] sobre nombramiento y remoción, dispuso:

"Artículo 5°.- De la clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente Ley son de carrera, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y la Ley, aquellos cuyas funciones, deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación y los de trabajadores oficiales.

2. Los empleos de libre nombramiento y remoción que correspondan a los siguientes criterios:

a. Los de dirección, conducción y orientación institucionales, que adelante se [illegible], bajo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, así:

...

En la Administración Central y Organos de Control del Nivel Territorial:

...

Secretario General, Secretario y Subsecretario de Despacho; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor o Inspector de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces, y Personero Delegado de los Municipios de categoría especial y categorías uno, dos y tres. Texto resultado fue declarado inaseguible mediante".

...

b. Los empleos de cualquier nivel jerárquico cuyo ejercicio implica confianzas que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando estos empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos:

...

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente; Director o Gerente; Rector de Institución de Educación Superior distinto a los Entes Universitarios Autónomos.

En la Administración Central y Organos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Distrital, Municipal y Local; Contralor y Personero.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente; Director o Gerente; Rector de Institución de Educación Superior distinto a los Entes Universitarios Autónomos..."

"Artículo 6°.- Cambio de naturaleza de los empleos. El empleado de carrera cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a los del cargo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él."

De igual forma el artículo 125 Constitucional expone que los empleos de los órganos del Estado son de carrera con excepción de los de [illegible] nombramiento y remoción, los trabajadores [illegible] que la ley determine, por lo tanto, los funcionarios cuyo nombramiento no hubiese sido determinado por la ley serán designados por concurso de meritos, en dichos

retiro se presentara solo cuando se configure una calificación no satisfactoria, por violación disciplinaria o las demás causales que determine la ley, por ende, y de conformidad con la certificación de la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento Norte de Santander – Departamento Administrativo de la Función Pública el señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO fue inscrito en el registro público de empleados de carrera administrativa en el cargo de Revisor I, y por lo tanto acreditaba los derechos de carrera administrativa para el cargo en el cual fue inscrito.

6.1.3. Del marco normativo de la figura de declaratoria de insubsistencia.

La figura administrativa de la declaratoria de insubsistencia aplicable a los servidores públicos, está consagrada de manera diferenciada, según se trate de un funcionario que se encuentre o no inscrito en el registro de carrera administrativa, para el momento de la expedición de la resolución No. 001269 del 23 de octubre de 2003 por medio de la cual se declaró insubsistente al Actor, se encontraba vigente la Ley 443 de 1998[illegible], para quienes se encontraban inscritos, en tanto, que para los que no tenían tal calidad, se encontraba en el Decreto Ley 2400 de 1968, por lo cual establecía el artículo 37° de la Ley 443:

"Artículo 37°.- Causales. El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:

a. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral.

[illegible]

b. Por renuncia reglamentaria aceptada;
c. Por retiro con derecho a jubilación;
d. Por invalidez absoluta;
e. Por edad de retiro forzoso;
f. Por destitución, desvinculación o remoción como consecuencia de investigación disciplinaria;
g. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
h. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de que trata el artículo 5 de la Ley 190 de 1995;
i. Por orden o decisión judicial;..."

Así mismo, anterior a la normatividad vigente para la fecha de la expedición del acto demandado, mediante Decreto 770 de 1998 "por el cual se reglamentan el capítulo 4° del título II del decreto extraordinario 2400 de 1968 y el artículo 3° de la ley 61 de 1987", que posteriormente fue derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994, se consagró lo siguiente sobre los empleados de carrera que fueran declarados insubsistentes:

"Artículo 12
Los nombramientos de los empleados en carrera administrativa deberán ser declarados insubsistentes, mediante providencia motivada, en los siguientes casos:
1. Cuando el funcionario en período de prueba obtenga dos (2) calificaciones de servicio sucesivas no satisfactorias.
2. Cuando al término del período de prueba el funcionario no obtenga calificación de servicios satisfactoria para ser escalafonado.
3. Cuando el Consejo Superior del Servicio Civil así lo disponga conforme al artículo 45 del Decreto extraordinario 2400 de 1968, y
4. Cuando el rendimiento del empleado escalafonado no sea satisfactorio, de acuerdo con dos (2) calificaciones de servicios obtenidas dentro del mismo año calendario.
Para los fines previstos en el numeral 4, se entenderá que el empleado ha obtenido la calificación de servicios el último día del período al cual ella se refiere."

Posteriormente con el Decreto 1572 de 1998 "por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto Ley 1567 de 1998", se estableció que:

"Artículo 138°.-
[illegible] retiro del servicio de los empleados de carrera se produce por cualquiera de los motivos [illegible] en el artículo 37 de la Ley 443 de 1998 y además el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos inherentes a la misma. De igual forma se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos inherentes a la misma, cuando el empleado de carrera [illegible] posesión de un cargo de carrera que diera [illegible] equivalente al anteriormente desempeñando en que data fue [illegible] nombrado en provisionalidad, [illegible] tomaren o mando se produzca como resultado de [illegible] en los cuales adquirió el carácter del provisional.

También se produce el retiro de la carrera y la consecuente pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado de carrera tome posesión, por nombramiento de un empleo de libre nombramiento o de período fijo sin que previamente haya sido comisionado para el efecto por el nominador de la entidad a la cual se encuentre vinculado como empleado de carrera."

6.1.4. Análisis del caso concreto.

- Mediante resolución No. 002402 del 23 de septiembre de 1994 el señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO fue nombrado como Revisor I en la Oficina de Control Interno de las Empresas Municipales de Cúcuta, con acta de posesión No. 157 del 04 de octubre de 1994.
- Con la resolución No. 000113 del 22 de enero de 1996 "por la cual se establece una lista de elegibles con los resultados de un concurso abierto", para el cargo de Revisor I de la Oficina de Control Interno, según convocatoria No. 001 del 26 de enero de 1994, el Actor obtuvo el puntaje más alto, por lo tanto, con 79.93 puntos quedó en el primer lugar de la lista de elegibles.
- Mediante resolución No. 000441 del 13 de marzo de 1996, el Actor fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de Revisor I de la Oficina de Control Interno, categoría II.
- Mediante oficio sin número del 24 de julio de 1996, se le informa al Actor que a través de certificación la Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento Norte de Santander – Departamento Administrativo de la Función Pública fue inscrito en el registro público de empleados de carrera administrativa, en el cargo de Revisor I, dicha anotación quedo registrada el día 17 de octubre de 1996 en el folio No. 115 y No de orden 2607.
- Que mediante Acuerdo No. 001 del 30 de julio de 1997 "por medio del cual se agrupan los estatutos que regirán la E.I.S. – COCUTA E.S.P.", establece en su artículo 22° *"Clasificación y [illegible] servicios a la Empresa, se clasifican como empleados públicos y trabajadores oficiales. Serán empleados públicos, quienes desempeñen funciones de dirección y confianza, de acuerdo a lo establecido en la ley 27 de 1992.*

públicos de carrera, los que desempeñen los cargos que se determinan en la ley 27 de 1992. Serán trabajadores oficiales, aquellos que se dediquen al sostenimiento y mantenimiento de los servicios públicos quienes estarán vinculados por contrato de trabajo y se regirán por la ley."

- Que al señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO se le realizó calificación de servicios para el periodo de 01/09/1997 a 31/08/1998 obteniendo un puntaje definitivo de 1.000 con calificación satisfactoria; en el periodo de 01/03/1999 a 28/02/2000 obtuvo 976 puntos con calificación satisfactoria; y para el periodo de 01/03/2000 a 28/02/2001 obtuvo una calificación de 965 puntos.
- Mediante oficio No. DA-521 del 05 de agosto de 2002 el Jefe de División Administrativa informa al Actor lo siguiente: *"...su vinculación es de empleado público de Carrera y mediante resolución fue encargado en la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos, por lo tanto la liquidación parcial de sus cesantías se debe efectuar en el cargo de propiedad e inscrito en Carrera Administrativa, que es el cargo de Revisor I de la Oficina de Control Interno..."*

Finalmente mediante certificación expedida el 18 de agosto de 2005 por la Jefe de División Administrativa, consta que el señor JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO no presentó ninguna Sanción disciplinaria.

Para el Despacho, es claro que el señor JORGE GONZÁLEZ, participó en concurso de méritos para el cargo de Revisor 1, por lo tanto fue inscrito en régimen de carrera administrativa, y se desempeñaba como empleado público de la Empresa Industrial y Comercial del Estado de Cúcuta E.S.P., que en reiteradas ocasiones se le realizó la calificación de servicios obteniendo en todas un puntaje superior a 900 puntos por lo que correspondía a una calificación satisfactoria, Certificación expedida por el Jefe de la División Administrativa, para el año 2005 el Actor no presentó ninguna Sanción disciplinaria; por lo tanto, basta observar el contenido del acto administrativo acusado, la resolución No. 001269 del 23 de octubre

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA
El Suscrito Secretario(a) hace constar que la presente fotocopia auténtica corresponde a la PRIMERA COPIA que presta mérito ejecutivo.
Secretario(a)
Certifico que la presente fotocopia es reproducción fiel tomada de: ORIGINAL ☒ COPIA AL CARBÓN ☐ FOTOCOPIA AUTENTICADA ☐
Fecha: 13 DIC 2012

de 2003, para encontrar que no se motivaron las razones por las cuales el Agente Especial de la E.I.S. Cúcuta E.S.P., declaró insubsistente el nombramiento de JORGE IVÁN GONZÁLEZ AVENDAÑO, en el cargo de Revisor I de la Oficina de Control Interno, categoría II; que no podían ser otras que las ya mencionadas anteriormente como son las contenidas en el artículo 12 del Decreto 770 de 1998 y en el artículo 37 de la Ley 443 de 1998.

El Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha dejado claro que la estabilidad que otorga un empleado de carrera no es absoluto, pero si requiere de una motivación para desvincular ese tipo de empleados:

"No hay duda de que la pertenencia a la carrera administrativa implica para los empleados escalafonados en ella la estabilidad en el empleo, sin embargo, esa sola circunstancia no obliga al Estado a mantener los cargos que éstos ocupan, por siempre y para siempre, pues pueden existir razones y situaciones que justifiquen la supresión de los mismos. La estabilidad, como tantas veces se ha dicho, "no significa que el empleado sea inamovible, como si la Administración estuviese atada de manera indefinida a mantenerlo en el puesto que ocupa aún en los casos de ineficiencia, indisciplina o populismo en el ejercicio de las funciones que le corresponden, pues ello conduciría al desvertebramiento de la eficiencia y a la corrupción de la carrera administrativa. (.....)"

El derecho a la estabilidad, "no impide que la Administración por razones de interés general ligadas a la propia eficacia y eficiencia de la función pública, decida suprimir determinados cargos, por cuanto ello puede ser necesario para que el Estado cumpla sus cometidos. Por consiguiente, cuando existan motivos de interés general que justifiquen la supresión de cargos en una entidad pública, es legítimo que el Estado lo haga, sin que pueda oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios ya que éstos deben ceder ante el interés general."

El señor JORGE IVÁN GONZÁLEZ AVENDAÑO, gozaba de la estabilidad en el empleo por cuanto estaba inscrito en el escalafón de carrera administrativa, como lo ha dicho el Consejo de Estado, no quiere decir esto que estuviera blindado por una inamovilidad absoluta, sino que podía haber sido desvinculado de su cargo siempre y cuando se tratara alguna de las causales contempladas por la ley, como pudo ser la supresión del cargo por modificación de la planta de personal, por calificación insatisfactoria, entre otros, pero que ninguno de ellos se dio en el presente caso y el acto de desvinculación fue proferido por no fue motivado violando disposiciones constitucionales,

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA
Certifico que la presente fotocopia es reproducción fiel tomada de: ORIGINAL ☒ COPIA AL CARBÓN ☐ FOTOCOPIA AUTENTICADA ☐
Fecha: 18 DIC 2012
El Suscrito Secretario(a) hace constar que la presente fotocopia auténtica corresponde a la PRIMERA COPIA que presta mérito ejecutivo.
Secretario(a)

con lo que queda desvirtuada la presunción de legalidad del acto demandado, por lo que se accederá a las suplicas de la demanda.

Como se analizó anteriormente, al no motivarse las razones por las cuales el Agente Especial de la E.I.S. Cúcuta E.S.P., declaró insubsistente el nombramiento en carrera administrativa de JORGE IVÁN GONZÁLEZ AVENDAÑO, en el cargo de Revisor I de la Oficina de Control Interno, se violaron normas de orden Constitucional.

En el desarrollo del proceso no se aportaron las pruebas pertinentes con el fin de demostrar las razones que tuvo la E.I.S. Cúcuta E.S.P., para dictar dicho acto administrativo y eximirlo de responsabilidad.

Estando demostrado que el acto acusado se encuentra viciado de nulidad, el Despacho en aplicación del principio de economía procesal, se abstiene de analizar los demás cargos, pues con el analizado es suficiente para que prosperen las pretensiones de la demanda y procede el consecuente restablecimiento del derecho.

6.1.5. Del restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que se declarará la nulidad de la Resolución No. 001269 del 23 de octubre de 2003, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Empresa Industrial y Comercial del Estado de Cúcuta E.S.P., reintegrar a JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO, en el cargo de Revisor I de la Oficina de Control Interno, o en otro de igual o superior categoría

Así mismo deberá reconocer y pagar los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, desde la fecha en que fue retirado del servicio hasta su efectivo reintegrado.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA
Certifico que la presente fotocopia es reproducción fiel tomada de: ORIGINAL ☒ COPIA AL CARBÓN ☐ FOTOCOPIA AUTENTICADA ☐
Fecha: 13 DIC 2012
El Suscrito Secretario(a) hace constar que la presente fotocopia auténtica corresponde a la PRIMERA COPIA que presta mérito ejecutivo.
Secretario(a)

Las sumas adeudadas al Actor, serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A, utilizando la

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA
Certifico que la presente fotocopia es reproducción fiel tomada de: ORIGINAL ☐ COPIA AL CARBÓN ☒ FOTOCOPIA AUTENTICADA ☐
Fecha: 13 DIC 2012
R= Rh
Indice final (If)
Indice inicial (Ii)

En donde Rh, que es la renta actualizada, resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada salarial, por el guarismo resultante de dividir el Índice final (If) de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia), por el Índice inicial (Ii) (salario mensual adeudado).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente mes por mes cada mesada salarial, comenzando por la que devengaba el Actor al momento del retiro y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

6.1.6. Posición actual de la Jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre los descuentos a las indemnizaciones reconocidas en los procesos de carácter laboral administrativo.

Sobre la procedencia de los descuentos a las sumas reconocidas en sentencia judicial por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en procesos de carácter laboral administrativo, por razón de la vinculación del Actor de carácter legal y reglamentaria durante su trámite, han existido varias etapas, en donde se han presentado giros contradictorios, pero actualmente es vigente y aplicable, la posición de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, en Sentencia del 29 de enero de 2008, dictada dentro del expediente No. 76001233100020000020046 02.- donde señaló que no se deben hacer los correspondientes descuentos:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA
El Suscrito Secretario(a) hace constar que la presente fotocopia auténtica corresponde a la PRIMERA COPIA que presta mérito ejecutivo.
Secretario(a)

Sección Segunda de esta Corporación, por las siguientes razones: (Negrillas fuera del texto original)

Indudablemente el artículo 128 de la Carta Política prohíbe a los servidores públicos desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.

Empero de esta prescriptiva no puede deducirse la prohibición para ordenar el pago de las sumas de dinero que por concepto de salarios y prestaciones provenientes de un empleo público hubiese recibido el demandante durante el lapso transcurrido entre el retiro y el cumplimiento de la orden de reintegro impartida por el juez contencioso administrativo al decidir a su favor la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por él impetrada.

El pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal.

La remisión que se hace a los salarios dejados de percibir se utiliza sólo como mecanismo indemnizatorio, como medida o tasación de la indemnización, tal como se emplea en otras ocasiones el valor del grueso uno o el del salario mínimo. Se acude a él porque la indemnización debe corresponder al daño sufrido y éste se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió.

Cuando se dispone el reintegro de un trabajador con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta la del reintegro efectivo las cosas vuelven a su estado anterior, como si durante el tiempo en que estuvo cesante hubiera estado efectivamente prestando el servicio y devengando el salario correspondiente.

Si durante ese lapso el servidor público desempeñó otro cargo y recibió el salario o el asignado este valor no debe descontársele porque su causa es diferente, la efectiva prestación del servicio como empleado público.

Adoptar como política el descuento de los salarios percibidos por el servidor público en otro cargo público equivaldría a obligarlo a permanecer sin empleo si quiere obtener la reparación o a considerar que esta no corre a cargo de la administración sino del propio interesado, o a devolver el valor del salario percibido como consecuencia del trabajo por él realizado, cuando uno de los elementos básicos de la relación laboral es la remuneración.

Como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política.

Por lo tanto las sumas dejadas de percibir, tanto, se insiste, a reacirir al empleado público por el daño causado al ser desplazado de su condición por la autoridad que irregularmente interrumpió su vínculo laboral, pero que se compensa con la decisión judicial que ordena el pago, debidamente indexados, los salarios y prestaciones dejados de percibir, menos las deducciones de ley.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA
Certifico que la presente fotocopia es reproducción fiel tomada de: ORIGINAL ☐ COPIA AL CARBÓN ☐ FOTOCOPIA AUTENTICADA ☐
Fecha: 13 DIC 2012
El Suscrito Secretario(a) hace constar que la presente fotocopia auténtica corresponde a la PRIMERA COPIA que presta mérito ejecutivo.
Secretario(a)

El artículo 128 de la Constitución tiende a impedir la vinculación simultánea en dos empleos públicos, supuesto fáctico que no se tipifica en este caso porque en situaciones como la descrita el afectado sólo ha desempeñado en verdad un empleo, aquel que obtuvo después de la desvinculación ilegal, y lo que ordena el juez es que, como ficción legal, vuelvan las cosas al estado anterior, con el objeto de reparar el daño causado, consistente en que no estuvo separado del cargo del cual fue retirado, para efectos salariales y prestacionales. No puede aceptarse la tesis de que existe enriquecimiento sin causa por el pago de salarios y prestaciones como consecuencia del reintegro, habida cuenta de que el empleo cuyo pago se ordena efectivamente no se desempeñó, porque la razón del reconocimiento de estos valores es el perjuicio irrogado al servidor por la administración al despedirlo ilegalmente, dado que el servicio en verdad no se prestó. Los salarios y prestaciones se deberán pagar por el tiempo en que legalmente hubiera permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las situaciones laborales específicas como la supresión posterior del empleo, empleos de período fijo, edad de retiro forzoso, reintegro posterior al cargo, haber alcanzado el estatus de pensionado, etc.."

Acogiéndose a la Tesis del Consejo de Estado, en el presente caso no se ordenarán los descuentos de las sumas recibidas por el Actor, si es que existen, derivadas de la relación legal y reglamentaria que hubiera tenido con organismos del Estado, durante el periodo en que se dio trámite al presente proceso.

Por último no se reconocerán las costas solicitadas, por cuanto no existe prueba que demuestre que la entidad demandada haya actuado de manera temeraria en el desarrollo del proceso, como lo exige el artículo 171 del C.C.A

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE LA NULIDAD de la Resolución No. 001269 del 23 de octubre de 2003, proferida por el Agente Especial de la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta E.S.P., mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento como Revisor I de la oficina de Control Interno al señor JOROE IVÁN GONZÁLEZ AVENDAÑO, por el análisis realizado en la presente providencia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA
El Suscrito Secretario(a) hace constar que la presente fotocopia auténtica corresponde a la PRIMERA COPIA que presta mérito ejecutivo.
Secretario(a)
Certifico que la presente fotocopia es reproducción fiel tomada de: ORIGINAL ☐ COPIA AL CARBÓN ☐ FOTOCOPIA AUTENTICADA ☐
Fecha: 13 DIC 2012

SEGUNDO: En razón de lo anterior, **ORDENASE** a la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta E.S.P., **REINTEGRAR** a JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO, Revisor I de la oficina de Control Interno, o en otro de igual o superior categoría, así como reconocer y pagarle los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio, hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

TERCERO: El valor de las sumas adeudadas al Actor, serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A, de conformidad con la formula señalada en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Al presente fallo debe darse cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO: ORDENASE que sobre el valor de la condena que resulte, no se descuenten las sumas percibidas por el Actor por concepto del desempeño como servidor público con entidades del Estado, durante el periodo comprendido entre su retiro del servicio y su reintegro.

SEXTO: No se reconocerán costas procesales conforme al análisis de la presente providencia.

SEPTIMO: Si no fuese apelada esta decisión ARCHÍVESE el expediente, devuélvanse los valores consignados para los gastos del proceso, si los hubiere previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Certifico que la presente fotocopia es reproducción fiel tomada de: ORIGINAL ☐ COPIA AL CARBÓN ☐ FOTOCOPIA AUTENTICADA ☐
Fecha: 13 DIC 2012
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA
El Suscrito Secretario(a) hace constar que la presente fotocopia auténtica corresponde a la PRIMERA COPIA que presta mérito ejecutivo.
Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CUCUTA

HACE CONSTAR

Que en el proceso radicado 54-001-33-31-004-2004-00318-00, Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Demandante JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO y Demandado E.I.S. CUCUTA E.S.P., se cumplió a satisfacción el procedimiento dispuesto para el mismo y se procedió a finiquitar la etapa procesal, dictando Sentencia de primera instancia el día veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012), quien notificada por Edicto el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012) quedando debidamente ejecutoriada el día quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).

Se expide la presente a solicitud del Apoderado de la parte demandante JULIO ENRIQUE GÓMEZ CERA.

Atentamente,

SERGIO IVAN ROJAS MARRA
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

EDICTO

N° 0094

La suscrita Secretaria del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO CÚCUTA, por medio del presente EDICTO, notifica a la PARTES la SENTENCIA proferida en el proceso Nº **54-001-33-31-004-2004-00318-00**

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO
Demandado:	E.I.S CUCUTA ESP
Juez:	DRA. ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Fecha Sentencia:	23 DE JULIO DE 2012

Hoy, 27 DE JULIO DE 2012, a las ocho (8) la mañana (8:00 a.m.), se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado por el término de tres (3) días, conforme al artículo 173 del Código Contencioso Administrativo.

MIRLEY ANDREA ROMAN JAIMES
Secretaria

El presente EDICTO permaneció fijado por el término de ley y se desfija hoy,
31 JUL 2012 a las seis de la tarde (6:00 p.m.).

MIRLEY ANDREA ROMAN JAIMES
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Certifico que la presente fotocopia es reproducción fiel tomada de: ORIGINAL ☐ COPIA AL CARBÓN ☐ FOTOCOPIA AUTENTICADA ☐
Fecha: 14 DIC 2012

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2024

Radicado	54-001-33-33-002-2014-00566-00
Medio de Control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Defensoría del Pueblo luridica@defensoria.gov.co nortedesantander@defensoria.gov.co
Demandado	Municipio de Cúcuta- Aguas Kpital SA ESP -EIS Cúcuta SA ESP-Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR). notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co gerencia@akc.co notificaciones_judiciales@eiscucuta.com.co procesosjudiciales@corponor.gov.co

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y los artículos 144, 155 y 187 del CPACA, procede el Despacho a decidir el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos presentado por la Defensoría del Pueblo contra el municipio de Cúcuta, siendo vinculados por el Despacho Aguas Kpital SA ESP - EIS Cúcuta SA ESP - Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), atendiendo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Demanda

1.1. Fundamentos fácticos relevantes del proceso.
El apoderado de la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander señala que, en el municipio de Cúcuta, Barrio denominado Palmeras, existe un canal de aguas lluvias denominado "La Cañada" y que se encuentra en malas condiciones (fractura del muro de concreto con grietas de hasta 30cm), originando desbordamiento de aguas, estancamiento de estas, malos olores, proliferación de vectores (organismos que transmiten enfermedades infecciosas a las personas).

De esta situación se corrió traslado a la administración del municipio de Cúcuta, allegando pruebas fotográficas del estado del Canal y se solicitó la intervención de esta estructura para salvaguardar los derechos colectivos de la comunidad del Barrio La Cañada. Sin embargo, la respuesta del ente territorial no ha sido la necesaria para terminar con la trasgresión de la salubridad pública del sector.

1.2. Pretensiones.
Solicita el apoderado de la Defensoría del Pueblo que se ordene al municipio de Cúcuta proteja los derechos e intereses colectivos de los habitantes del sector y adopte las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, con el arreglo de las paredes y muros del canal de aguas lluvias "La Cañada" en el Barrio Palmeras de esta ciudad. Una vez realice la obra necesaria se realice

mantenimiento preventivo y correctivo en forma constante para que la obra realizada perdure.

2. Contestación de demanda

2.1. Municipio de Cúcuta[1].
La apoderada del ente territorial se opone a la prosperidad de las pretensiones y que sean exigibles al municipio de Cúcuta teniendo en cuenta que sobre dicho canal de aguas lluvias ya se efectuaron las obras de infraestructura que se requieren, indicando que en el año 2013 se suscribió el contrato 014 para la realización de estudios y diseños de los sistemas de evacuación y manejo de las aguas lluvias de escorrentía para la quebrada la Cañada y del drenaje principal de los sectores Escalabrini, Crispín Durán, Camilo Daza, Simón Bolívar.

2.2. Aguas Kpital SA ESP[2].
Señala que, si bien Aguas Kpital SA ESP suscribió el Contrato de Operación 030 de 2006, dentro del mismo no se plasmó como obligaciones el manejo de las aguas lluvias en la ciudad y si bien es cierto que en la Calle 4N con Avenida 24 del Barrio Palmeras existe un canal que presenta daños estructurales, no es competencia de la prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado.

Sumado a lo anterior enfatiza que el Contrato 030 de 2006 es claro al indicar que el Operador no es responsable de rehabilitar canales abiertos, responder por inundaciones producidas por eventos de lluvias o rehabilitación de conductos cerrados que excedan los montos para tal fin.

Afirma que el día 04 de septiembre de 2014 se realizó visita técnica en la calle 4N con avenida 24 de Palmeras, observando un canal de aguas lluvias cuyas losas de concreto se encuentran en mal estado, levantadas por las filtraciones de aguas lluvias y muchas basuras por falta de mantenimiento. Observando igualmente algunos vertimientos de viviendas aledañas hacia el canal de aguas lluvias.

2.3. EIS Cúcuta SA ESP[3].
Señala que lo pretendido por el accionante es competencia exclusiva del municipio de Cúcuta y de Aguas Kpital SA ESP, haciendo referencia al Contrato 030 de 2006, en tanto que la cláusula 13.7 señala que Aguas Kpital SA ESP tiene la obligación de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado en este municipio y la cláusula 46 establece que el Operador es responsable y mantendrá indemne por cualquier concepto a la EIS Cúcuta SA ESP, frente a cualquier acción, reclamación o demanda de cualquier naturaleza.

2.4. Contestación de CORPONOR[4].
El apoderado de la entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda argumentando que dentro de las funciones legales y constitucionales de las CAR no se encuentra la de hacer mantenimiento y reconstrucción de canales de aguas lluvias como el que se enuncia el escrito del medio de control de la referencia.

[1] Fls 37-135 Índice 00042 SAMAI
[2] Folios 138-172 Índice 00043 SAMAI
[3] Folios 173-285 Índice 00042 SAMAI
[4] Folios 286-297 Índice 00042 SAMAI

Afirma que la competencia de la realización de las obras que llegue a requerir el Canal de lluvias "La Cañada" en el Barrio Palmeras, es exclusiva del municipio de Cúcuta, prueba de ello es que el Secretario de Infraestructura del municipio de Cúcuta a través de comunicado del 30 de enero de 2014 informó a un habitante del sector que el ente territorial contrató un estudio de las obras que se requieren para intervenir dicho canal de aguas lluvias.

3. Pruebas que reposan en el expediente[5].

-Copia del informe técnico de visita realizado el 24 de octubre de 2014 por Aguas Kpital SA ESP, en el Canal de Aguas Lluvias La Cañada en el barrio Palmeras de Cúcuta, donde se precisó que la Calle 4N con Avenida 24 de dicho barrio se encuentra un canal cuyas losas de concreto se encuentran en mal estado con fracturas producidas por filtraciones de agua, presencia de basuras, vertimiento de aguas residuales de viviendas aledañas al canal y falta de mantenimiento en general.

Dicho informe de visita aclara que el canal del Aguas Lluvias "La Cañada" ubicado en el Barrio Palmeras, no está dentro de los concesionados en el Contrato 030 de 2006, y concluye que cualquier obra que se requiera debe ser ejecutada por el municipio de Cúcuta.

-Oficio radicado por el Secretario de Infraestructura del municipio de Cúcuta el día 19 de febrero de 2015, donde señaló a este Despacho judicial que el canal al que se refiere la demanda de la referencia fue construido para la evacuación y manejo de aguas lluvias dentro de una serie de drenajes que conforman la quebrada La Cañada. Acotando que dicho drenaje ha sido canalizado por parte del ente territorial en la medida que han reservado recursos en los presupuestos de cada vigencia.

Indica que uno de los problemas que más afecta el estado de las losas de concreto del canal de aguas lluvias "La Cañada" se debe a que la misma comunidad arroja sobre él las basuras que se generan en cada uno de sus hogares o es utilizado para depositar escombros, generando estancamiento de aguas. Poniendo en conocimiento que se realizó limpieza de un tramo de 500 metros de dicho canal desde La Cañada, pasando por Ceci y finalmente el Barrio 7 de Agosto.

Expone que, para la construcción de las obras requeridas, ya sean de rehabilitación de los canales existentes y/o construcciones de nuevos canales, esto se supedita a los recursos que se asignen para tal fin.

-Copia del informe de visita realizado el 10 de noviembre de 2014 por la Universidad Francisco de Paula Santander al Canal de Aguas Lluvias de La Cañada del Barrio Palmeras, donde se observa un deterioro de la estructura de dicho canal, presencia de basuras, escombros y afirmó que se están vertiendo aguas residuales que generan malos olores y contaminación en el sector.

-Respuesta dada por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Cúcuta, donde remite al Despacho copia de los estudios y diseños de los sistemas de evacuación y manejo de aguas lluvias y de escorrentía para la quebrada La Cañada.

[5] Folios 01-09; 10-13; 31-50, 57-198 Índice 00043 SAMAI

En dicho estudio se concluyó (i) que El sector Quebrada La Cañada tiene un presupuesto de 131.548' millones de pesos y se deberá exhortar a la concesionaria del servicio de acueducto y alcantarillado Aguas Kpital, para iniciar inmediatamente las obras de conducción de los vertimientos existentes sobre la quebrada, antes de construir la estructura de los pavimentos diseñados. (ii) Que se debe ejercer control de invasión y usurpación de predios para evitar que los costos se disparen con el conocimiento de las obras.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. Parte demandante.[6]
El apoderado de la defensoría del Pueblo afirma que dentro del expediente reposa informe técnico que no fue tachado, ni controvertido, donde se demostró que el ambiente sano, el equilibrio ecológico y la salubridad pública como derechos colectivos, se encuentran vulnerados en el sector de La Cañada, Barrio Palmeras de la ciudad de Cúcuta, por cuenta del mal estado del canal de aguas lluvias que allí se ubica.

4.2. Aguas Kpital SA ESP[7].
Reiters su posición descrita en la contestación de demanda, afirmando que como operador del servicio de acueducto y alcantarillado no tiene la obligación de ejecutar obra alguna en el canal de aguas lluvias de "La Cañada" en el Barrio Palmeras de Cúcuta.

Igualmente indica que dentro del expediente se recaudaron informes técnicos que no fueron objetados, donde se concluyó que el deterioro de las losas de concreto obedece a la construcción ilegal de viviendas en la zona hidráulica y de cesión del canal, incumpliendo el Plan de Ordenamiento Territorial del ente territorial. Y en cuenta a la responsabilidad del manejo, captación, construcción y canalización de la infraestructura de aguas lluvias afirme está en cabeza del municipio de Cúcuta.

4.3. EIS Cúcuta SA ESP[8].
La apoderada de la entidad señaló que el mantenimiento, reconstrucción, pavimento preventivo y correctivo de canales de aguas lluvias como el que se enuncia en el medio de control de la referencia, son competencia del municipio de Cúcuta tal y como lo aceptó la misma Secretaría de Infraestructura en memoriales allegados al expediente.

Con fundamento en lo anterior afirme que no existen razones de hecho y/o derecho, para que se declare la responsabilidad de la EIS Cúcuta SA ESP en la vulneración de los derechos colectivos invocados por la parte demandante y solicita se le exonere de toda responsabilidad.

II. CONSIDERACIONES.

5. Problema Jurídico.
El problema jurídico que resolver consiste en determinar si se vulneraron los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública, por parte de los demandados y en consecuencia resolver si hay lugar a que se

[6] Fls 165-167 Índice 00043 SAMAI
[7] Fls. 168-173 Índice 00043 SAMAI
[8] Fls. 174-175 Índice 00073 SAMAI

ejecuten las obras de infraestructura que necesita el canal de aguas lluvias "La Cañada" en el Barrio Palmeras.

Para poder resolver el problema jurídico, como primera medida se abordará el concepto legal y jurisprudencial de los derechos colectivos invocados como lo son el goce de un ambiente sano y el de salubridad pública.

6. Fundamentos legales y jurisprudenciales

6.1. El ambiente sano y la salubridad públicas como derechos colectivos protegidos.
En primer lugar se ha establecido que, en virtud de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se invocan para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior; y al tenor de los artículos 9º ibidem y 88 de la Constitución Política, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos de la comunidad.

Es criterio del Consejo de Estado, que para que la acción popular esté llamada a prosperar se necesita la verificación de sus presupuestos sustanciales, los cuales son: **a)** una acción u omisión de la parte demandada, **b)** un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, **c)** la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo[9].

En ese orden de ideas, el demandante presentó acción popular invocando como unos de los derechos colectivos vulnerado **el de gozar de un medio ambiente sano**, respecto del cual debe tenerse en cuenta que se encuentra protegido constitucionalmente en virtud de los artículos 78, 80 y 88, imponiéndole a las autoridades la obligación de proteger y garantizar su conservación, controlando los factores de deterioro y contaminación ambiental y además las faculta para imponer las sanciones a que haya lugar a quienes atenten contra ello.

A raíz de la implementación de los instrumentos administrativos para la protección y el goce de un ambiente sano, se han establecido una serie de normas nacionales e internacionales dirigidas a la regulación de la actividad humana y el marco de la sostenibilidad ambiental, previendo como derecho e interés colectivo el goce de un ambiente sano y estableciendo mecanismos de control colectivo que conminan a la comunidad a implementar medidas de precaución y preservación de las políticas ambientales, dirigidas en todo caso a evitar daños contingentes y hacer cesar un posible peligro, amenaza o vulneración.

Se ha establecido el goce de un ambiente sano como un derecho e interés colectivo dentro del ordenamiento jurídico en el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con especial protección constitucional a través de las

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 13001-23-31-000-2003-0879-01(AP)

acciones populares, dotándolo de la relevancia e importancia que amerita dado su impacto social y ecológico para el país.

Al respecto el Consejo de Estado ha considerado, *"La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural."*[10]

Por otra parte, se ha invocado **la seguridad y salubridad pública** como derecho e interés colectivo vulnerado, el cual implica la garantía a los ciudadanos de que gocen de unas condiciones mínimas para el desarrollo de la vida en comunidad bajo presupuestos de salud, prevención, control y manejo de situaciones sanitarias, prevención de focos y nichos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que afecten su salud y tranquilidad y en general que afecten la sanidad de la comunidad u ocasionen calamidades humanas o desastres naturales.

7. Caso concreto.
Para el Despacho es claro que el apoderado de la Defensoría del Pueblo pretende la protección de los derechos colectivos de goce de un ambiente sano y salubridad pública, lo cual se lograría con la ejecución de obras de infraestructura que necesita se ejecuten a lo largo del canal de aguas lluvias "La Cañada" ubicado en el barrio Palmeras del municipio de Cúcuta.

Tal y como se relacionó en numerales anteriores, dentro del proceso de la referencia se recaudaron pruebas documentales (informes técnicos de visita) que permiten entender la situación que se presenta en el canal de aguas lluvias "La Cañada" en el Barrio Palmeras, la cual consiste en fractura de las losas de concreto, vertimiento de aguas residuales proveniente de residencias que colindan con dicho canal, estancamiento de aguas residuales, presencia de basuras y escombros que arroja la comunidad, proliferación de insectos.

Es decir, la parte demandante cumplió con la carga procesal de demostrar que los derechos colectivos invocados efectivamente se encontraban violentados por omisión de la administración y por el mismo actuar de la comunidad quienes han construido viviendas cerca al Canal de Aguas Lluvias sin el cumplimiento de especificaciones técnicas y son quienes arrojan basuras en el lugar. Y si bien existe prueba que habitantes del sector de Palmeras advirtieron esta situación ante la Alcaldía del municipio de Cúcuta y a la fecha no se ha dado solución a esta problemática, esto no los exonera de su cuota de responsabilidad en el menoscabo de sus derechos colectivos.

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 19 de marzo de 2010. Rad. 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). C.P (E): María Claudia Rojas Lasso.

Teniendo claro lo anterior, es necesario determinar cuál es la entidad responsable de ejecutar las obras necesarias para que cese la trasgresión de los derechos colectivos invocados en el escrito de demanda.

Al respecto y con fundamentos en las pruebas documentales que reposan en el plenario se puede tener como cierto que si bien existe un contrato de concesión de prestación de servicios de acueducto y alcantarillado (Contrato de Operación 030 de 2006) a cargo de Aguas Kpital SA ESP, este contrato no contempla que el Operados debe ejecutar obra alguna en el canal de aguas lluvias La Cañada o que haga mantenimiento preventivo si quiera.

Lo mismo puede decirse respecto de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. entidad que por estatutos se define como una sociedad por acciones constituida como una empresa de servicios públicos del orden municipal, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes. Con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.[11] Sin embargo, en la actualidad no es la prestadora de los servicios de acueducto y alcantarillado, puesto que fueron Concesionados a través del Contrato de Operación 030 de 2006, en cabeza de Aguas Kpital SA ESP.

Por su parte y en lo que respecta a CORPONOR se debe precisar que dentro de sus competencias legales de las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, no se encuentra la de hacer ejecución de obras de construcción, reconstrucción, mejoramiento o mantenimiento de aguas lluvias y por tanto este Despacho decide que la falta de legitimación en la causa por pasiva de CORPONOR, de la EIS Cúcuta SA ESP y de Aguas Kpital SA ESP se encuentra configurada siendo desvinculadas del proceso.

Expuesto lo anterior, tenemos que la competencia de ejecución de obras de infraestructura solicitadas en el escrito de demanda, son del municipio de Cúcuta, tal y como lo indica el mismo Secretario de Infraestructura municipal quien luego de describir el estado actual del canal de aguas lluvias "La Cañada" indicó que el manejo, mantenimiento y construcción del mismo están a su cargo y para ello se suscribió el contrato de consultoría 040 de 2013[12].

En consecuencia, siguiendo las recomendaciones dadas en los informes técnicos que reposan como prueba en el expediente se ordenará al municipio de Cúcuta que realice en el término máximo de un (1) mes, visita al Canal de Aguas Lluvias "La Cañada" del Barrio Palmeras para tener un diagnostico actualizado del estado de la estructura de dicho canal, siendo necesario precisar que en el proceso de la referencia se demostró al momento de la realización de la visita técnica del canal de aguas lluvias La Cañada (año 2015) que existía fractura de las losas de concreto, vertimiento de aguas residuales proveniente de residencias que colindan don dicho canal, estancamiento de aguas residuales, presencia de basuras y escombros que arroja la comunidad, así proliferación de insectos.

[11] Ver estatutos de la entidad https://www.eiscucuta.com.co/sites/default/files/2019-07/347-77-resolucion.pdf
[12] Folios 20-23 y 57-157 Índice 00043 SAMAI

Una vez se realice la visita técnica ordenada en el párrafo anterior deberá remitir en la menor brevedad acta donde se consigne lo advertido y soporte fotográfico que así lo acredite.

Si al momento de realizar la nueva visita de actualización del estado del Canal de Aguas Lluvias la Cañada, persisten las anteriores condiciones adversas, el municipio de Cúcuta deberá ejecutar en un término máximo de doce (12) meses todas las obras de reconstrucción o mantenimiento de las losas de concreto eliminando el estancamiento de aguas (lluvias o residuales), hacer campañas de educación a los vecinos del sector de la importancia de no arrojar basuras a dicho canal y en caso que esta situación persista, como autoridad administrativa imponga las multas de Ley.

7.1. Conclusiones.
Dentro del proceso de la referencia quedó demostrada la trasgresión de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública de los habitantes del Barrio Palmeras, sector "La Cañada" donde se ubica un canal de aguas lluvias con averías estructurales que casa estancamiento de aguas, malos olores, proliferaciones de mosquitos y sancudos, así como vertimiento de basuras.

Igualmente se decide que la competencia y responsabilidad de adelantar las obras necesarias en el Canal de Aguas Lluvias "La Cañada" en el Barrio Palmeras de la ciudad de Cúcuta, es del municipio de Cúcuta, quien debe cumplir con las siguientes ordenes: i) en el término máximo de un (1) mes, realizar visita al Canal de Aguas Lluvias para tener un diagnostico actualizado del estado de la estructura, siendo necesario precisar que en el proceso de la referencia se demostró al momento de la realización de la visita técnica del canal de aguas lluvias La Cañada (año 2015) que existía fractura de las losas de concreto, vertimiento de aguas residuales proveniente de residencias que colindan don dicho canal, estancamiento de aguas residuales, presencia de basuras y escombros que arroja la comunidad, así proliferación de insectos. ii) Remitir en la menor brevedad acta donde se consigne lo advertido y soporte fotográfico que así lo acredite. iii) ejecutar en un término máximo de doce (12) meses todas las obras de reconstrucción o mantenimiento de las losas de concreto eliminando el estancamiento de aguas (lluvias o residuales), hacer campañas de educación a los vecinos del sector de la importancia de no arrojar basuras a dicho canal y en caso que esta situación persista, como autoridad administrativa imponga las multas de Ley.

De igual forma, observa el Despacho que es necesario en consideración a las especiales circunstancias del caso en concreto y en aras a hacer efectivos los principios de solidaridad y de responsabilidad, señalar a los habitantes del sector La Cañada, en el Barrio Palmeras del municipio de Cúcuta como co-responsables no solo de las obligaciones de adecuar sus viviendas para evitar el vertimiento de aguas residuales al Canal de Aguas Lluvias, sino de abstenerse de adelantar cualquier otra actuación que los exponga a un mayor riesgo, como lo es el arrojar basuras y/o escombros que impidan el curso de las aguas y produzca estancamientos de las mismas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública, de los habitantes del sector de "La Cañada" en el Barrio Palmeras, del municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Cúcuta i) en el término máximo de un (1) mes, realizar visita al Canal de Aguas Lluvias para tener un diagnostico actualizado del estado de la estructura, siendo necesario precisar que en el proceso de la referencia se demostró al momento de la realización de la visita técnica del canal de aguas lluvias La Cañada (año 2015) que existía fractura de las losas de concreto, vertimiento de aguas residuales proveniente de residencias que colindan don dicho canal, estancamiento de aguas residuales, presencia de basuras y escombros que arroja la comunidad, así proliferación de insectos. ii) Remitir en la menor brevedad acta donde se consigne lo advertido y soporte fotográfico que así lo acredite. iii) ejecutar en un término máximo de doce (12) meses todas las obras de reconstrucción o mantenimiento de las losas de concreto eliminando el estancamiento de aguas (lluvias o residuales), hacer campañas de educación a los vecinos del sector de la importancia de no arrojar basuras a dicho canal y en caso de que esta situación persista, como autoridad administrativa imponga las multas de Ley.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental-CORPONOR; de la EIS Cúcuta SA ESP y de Aguas Kpital SA ESP.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, vencidos los términos concedidos en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, se deberá **CONFORMAR** un Comité de verificación de cumplimiento de la orden impartida, compuesto por el Despacho, la parte accionante y la entidad condenada.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento del incentivo económico y condena en costas a las partes accionadas.

SEXTO: Conforme el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVIAR** a la Defensoría del Pueblo copia de del presente fallo definitivo.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión al MINISTERIO PÚBLICO.

OCTAVO: En el evento de no ser apelado, **ARCHIVAR** el presente expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente[13]
MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ
JUEZ

[13] Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link SAMAI | Validador de documentos (consejodeestado.gov.co)

San José de Cúcuta, marzo de 2024

Doctora
Angelique Paola Pernett Amador
Juez
Juzgado Segundo del Circuito de Cúcuta
flabcre2@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	54001310500220060026500
PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	ESTEBAN GUEVARA IBARRA
ACCIONADO:	E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.726 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando como Representante Legal de la firma BAG ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.695.132-0, como apoderada judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**, muy atentamente me permito nuevamente allegar ante su bien servido despacho el presente memorial, en atención a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. El pasado 13 de febrero de 2024 fue remitido a su despacho, memorial mediante el cual se informó del cumplimiento de la Sentencia proferida en el marco del proceso de la referencia, solicitando a su vez, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en el marco del mismo.

SEGUNDO. Mediante Auto proferido el 05 de marzo de 2024 por su honorable despacho, se dispuso lo siguiente:

"Puestas, así las cosas, obra un valor faltante por la suma de $ 11.708.236,80, sin embargo, al consultar la cuenta judicial solo observa la suscrita un título judicial Nro. 451010001010938 por la suma de $ 11.698.478,80, es decir, falta la suma de $ 9.758. por parte de la E.I.S CÚCUTA."

TERCERO. De conformidad con lo expuesto anteriormente, la E.I.S. CÚCUTA procedió de conformidad a realizar el pago correspondiente de

Av. 5 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540101, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(+57) (7) 5936344
juridica@elscucuta.com.co
notificaciones.judiciales@elscucuta.com.co
pqrs@elscucuta.com.co
www.elscucuta.com.co

los NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($9.758) que aduce el juzgado se encontraban faltantes para el cumplimiento integral de la condena impuesta a esta entidad, tal como consta en el comprobante del pago realizado el 06 de marzo de 2006, a la cuenta nacional del Banco Agrario, convenio 13476, el cual consta como anexo del presente memorial.

CUARTO: De acuerdo con los soportes mencionados, la E.I.S. CÚCUTA S.A E.S.P. dio cumplimiento total de las obligaciones existentes en el marco del proceso ejecutivo iniciado por el señor Esteban Ibarra Guevara, razón por la cual, **resulta totalmente procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran activas en contra de la entidad ejecutada**, toda vez que no existe obligación que deba ser garantizada.

Tomando en cuenta lo anterior, comedidamente me permito presentar a su despacho las siguientes:

2. SOLICITUDES

PRIMERA. DECLÁRESE terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDA. **ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que actualmente reposen en contra de la EIS CÚCUTA.**

TERCERA. OFÍCIESE a la entidad bancaria., con el fin de que se produzca el levantamiento efectivo de la citada medida cautelar.

3. ANEXOS

3.1 Comprobante de pago por el valor de NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($9.758) a cuenta del Banco Agrario.

3.2 Auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta del 05 de marzo del 2024.

Sin otro particular,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Apoderado

Av. 5 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540101, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(+57) (7) 5936344
juridica@elscucuta.com.co
notificaciones.judiciales@elscucuta.com.co
pqrs@elscucuta.com.co
www.elscucuta.com.co

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

06/03/2024 10:12:48 Cajero: advanega

Oficina: 9761 - C B PUNTO DE PAGO CUCUTA
Terminal: SERCO-CUCUTA Operación: 146661787

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	$9,758.00
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 8905005299
Ref 2:
Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el 13/02/2024 E.I.S CÚCUTA, informó la consignacion del pago de costas procesales solicitando la terminación por pago total (numeral 39). Así mismo, obra consulta en el Banco Agrario encontrándose como único titulo judicial obrante en el proceso el correspondiente al número 451010001010938 por valor de $ 11.698.478,80 consignado por E.I.S CÚCUTA (numeral 40). El 20/02/2024 el Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA, actuando en nombre del demandante, solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados al suscrito hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito aprobada por el juzgado, y una vez cubierto el crédito y entregados los depósitos se dé por terminado el proceso y el archivo del mismo (numeral 41). Pasa con un total de 41 archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 41. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, 5 de marzo del 2024

Al despacho de la señora juez el presente proceso, corresponde resolver lo que en derecho corresponda respecto de la terminación por pago total elevada por la parte ejecutada.

En tal sentido corresponde advertir que para tal efecto corresponde dilucidar lo establecido en el art. 461 del C.G.P. precisando que en providencia del 14 de junio del 2023 se ordenó aprobar crédito y modificar costas del proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Nº 2006-00265
DEMANDANTE: ESTEBAN GUEVARA IBARRA
DEMANDADO: EIS CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Particularmente debe precisarse las cantidades obligadas cancelar por el extremo pasivo:

Obligación laboral total	$ 448.794.759
Costas del proceso ejecutivo	$ 13.463.842,8,
Total	$ 462.258.601

De dicho valor global se canceló la suma de $ 450.550,365.00 según depósito judicial No. 451010000959025 pagado a favor de ESTEBAN GUEVARA IBARRA.

Puestas, así las cosas, obra un valor faltante por la suma de $ 11.708.236,80, sin embargo, al consultar la cuenta judicial solo observa la suscrita un título judicial Nro. **451010001010938** por la suma de $ 11.698.478,80, es decir, falta la suma de **$ 9.758.** por parte de la E.I.S CÚCUTA.

Por lo que, bajo este contexto, no es posible dar aplicación a la terminación total del asunto, en tanto, como se observa, a la fecha obra saldo a favor de la parte demandada.

No obstante, ante la solicitud de la entrega del depósito judicial a favor del señor **ESTEBAN GUEVARA IBARRA** parte demandante el despacho accederá por encontrarse pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER A LA TERMINACION POR PAGO TOTAL,** según lo visto en la parte motiva.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Nº 2006-00265
DEMANDANTE: ESTEBAN GUEVARA IBARRA
DEMANDADO: EIS CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2. **ORDENAR** la entrega del depósito judicial Nro. **451010001010938** por la suma de $ **11.698.478,80** a favor de **ESTEBAN GUEVARA IBARRA**, según lo visto en la parte motiva.

3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **[illegible]**
Documento generado en 05/03/2024 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

eis cúcuta
Somos Agua, Somos Vida

San José de Cúcuta 25 de febrero 2020

Señor:
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA
E. S. D.

JUZ 8 ADM CTO CUC
FLS 23 FIR
25 FEB '20 13:43 026639

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 00080/2015
ACCIONANTE: JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO
ACCIONADO: EIS CUCUTA S.A. E.S.P

LAURA YESENIA SEPULVEDA YARURO mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial de la **EIS CUCUTA S.A E.S. P**, conforme a poder conferido por el Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS de la entidad; por medio del presente documento me permito presentar la **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, en los siguientes términos:

su despacho dispuso el embargo de la cuenta corriente No 2000137362, **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTA**, en un monto de **SETENTA Y SIETE MILLONES VENTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS ($77,028,157, oo)** M/Cte., diligencia efectuada por el Banco Agrario de Cúcuta.

De conformidad con lo ordenado por el Auto del ocho (8) marzo de 2019, proferido por su despacho, el gerente de la empresa de acueducto y alcantarillado de Cúcuta EIS S.A. E.S.P. en uso de sus atributos, resuelve reconocer y pagar al señor **JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO**, identificado con la cedula ciudadanía No 13.441.923, a título de pago de liquidación del crédito, la suma de, **SETENTA Y SIETE MILLONES VENTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS ($77,028,157,oo)**, Dicho pago se efectuó en el **BANCO AGRARIO (CUCUTA)**, el día 4 de febrero del año en curso, con el número del cheque 5466039 con el código de operación No 240656743 y numero de título 451010000841494, a la orden del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA – PROCESO EJECUTIVO** No 64-001-33-33-0065-2015-00080-00, en la cuenta correspondiente a Depósitos Judiciales No. 540012045006.

La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta EIS S.A.ESP, dá cumplimiento al Auto de fecha 8 de marzo de 2019, y como consecuencia se procederá por parte de la entidad a solicitar ante el juzgado realizar el levantamiento de la medida cautelar ordenada por su Despacho.

Una vez sea realizado, le solicito enviar certificado en el cual conste el levantamiento de la medida cautelar, a la fiducia del banco Bogotá y a este Despacho En el Edificio San José ubicado en la esquina de la calle 11 con Avenida 6ª segundo piso oficina Jurídica de la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.; correo electrónico: notificaciones.judiciales@elscucuta.com.co.

Del Señor Juez

Se suscribe,

LAURA YESENIA SEPULVEDA YARURO
C.C. 1090391171 de Cúcuta
T.P. 316350 del C.S. de la J.

eis cúcuta
Somos Agua, Somos Vida

SEÑOR JUEZ
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CUCUTA.
E. S. D.

REFERENCIA: PODER
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 00008/2015
ACCIONANTE: JORGE IVAN GONZÁLEZ
ACCIONADO: EIS CUCUTA S.A. E.S.P.

FRANCISCO JOSÉ FLÓREZ LLAMOSA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS, nombrado mediante Resolución No. 00000014 del 31 de enero de 2020, debidamente posesionado y ejerciendo la Representación Judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. sigla "EIS CUCUTA SA E.S.P." NIT. 890500529-9, por medio del presente, respetuosamente, manifiesto se sirva reconocer a la Doctora **LAURA YESENIA SEPÚLVEDA YARURO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.090.391.171 expedida en Cúcuta abogada en ejercicio con T.P. 316350 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderada judicial de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., dentro del proceso de la referencia.
Mi apoderada queda facultada para conciliar, renunciar y transigir previa autorización del comité de conciliación de la entidad para el cabal cumplimiento de este mandato.
Sírvase, reconocerle personería jurídica al profesional del derecho para actuar en representación de la entidad.

Atentamente,

FRANCISCO JOSÉ FLÓREZ LLAMOSA
C.C. 91.480.080 Expedida en Bucaramanga
T.P. 143.596 del C. S de la J.
JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS

Aceptó,

LAURA YESENIA SEPÚLVEDA YARURO
C.C. 1.090.391.171 expedida en Cúcuta
T.P. 316350 del C. S. de la J.

Notaria sexta

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el despacho de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta comparecio:
FRANCISCO JOSE FLOREZ LLAMOSA
Cedula de Ciudadania 91480080

Identificado(a) conforme aparece abajo de su nombre y manifiesta que la firma es suya y que el contenido del documento es cierto.

En constancia se firma en San José de Cúcuta, el dia 25/02/2020 a las 04:00:00 PM

CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR
Notaria Sexta

116360

Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co

Depósitos Judiciales

05/02/2020 11:49:39 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
	216279
	06/02/2020
	5101 - CUCUTA SUCURSAL
	540012045008
	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
	DEPOSITO JUDICIAL
	540013330082015000&000
	CC - 13441823
	JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO
	N - 890500829
	EIS CUCUTA SA ESP EIS CUCUTA SA ESP
	$77.028.157,00
	$0,00
	$0,00
	$77.028.157,00
	CHEQUE
	BANCO DE BOGOTA
	8498039
	200013736 2
	PENDIENTE

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800 - 9

04/02/2020 09:23 Copia: reviado

Oficina: 5101 - CUCUTA SUCURSAL
Terminal: B5101JD43A7 Operación: 86874659

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN IKDV1
Valor: $77,028,157.00
Costo de la transacción: $0,00
Iva del Costo: $0,00
GMF del Costo: $0,00

Secuencial Pin : 216279
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS
ID consignante : 890500829
Nombre consignante : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
Juzgado : 540012045008 JUZGADO OCTAVO ADMI
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 54001333008201500080000
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante : 13441823
Demandante : JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO
Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS
ID demandado : 890500829
Demandado : EIS CUCUTA SA ESP EIS CUCUTA SA
Forma de pago : CHEQUE LOCAL
Banco : 1 - BANCO DE BOGOTA
Cuenta del cheque : 200013736 2
Número del cheque : 8498039
Valor operación : $77,028,157.00

Valor total pagado : $77,028,157.00

Código de Operación : 240568743
Número de Ruta : 0510135000441484

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

GESTIÓN JURÍDICA

Gestión Legal

Formato Herramienta para presentación de informe de procesos

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO INICIAL 23 DÍGITOS	FECHA DE ADMISIÓN O MANDAMIENTO DE PAGO	DESPACHO JUDICIAL	ACCIÓN O MEDIO DE CONTROL	CUANTÍA	INSTANCIAS	CAUSA	INMUEBLE	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	RIESGO DE PÉRDIDA	APODERADO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	TERCEROS VINCULADOS	SENTIDO DEL FALLO (S.F. SIN FALLO/ FAVORABLE/DESFAVORABLE)	ETAPA PROCESAL ACTUAL	ÚLTIMA ACTUACIÓN
54001333300120080029300	2-sept-08	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	RECONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO PREVENTIVO ALCANTARILLADO PLUVIAL Y DE AGUAS RESIDUALES BARRIO NUEVO - AVENIDA 23 NO. 23-65 Y AVENIDA 24 No. 23-06	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE CÚCUTA, EIS CÚCUTA S.A E.S.P, AGUAS KPITAL S.A E.S.P Y SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA		S.F.	ETAPA PROBATORIA	2024-03-07RECIBE MEMORIALES ONLINEEl Señor(a) MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 415255 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 07/03/2024 18:01:20, donde solicitó: ALEGATOS AKC - AP 2008-00293 . Se realiza la siguiente gestión: Apoderado allega alegatos de conclusiOn por parte del apoderado de la parte demanda.
54001333300920210003900	13-abr-13	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 104.852.600,00	DOBLE	TERMINACIÓN UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 02-CPS-023 DE 2020	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	ANA GRACIELA ORTIZ	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	TRÁMITES PREVIOS A AUDIENCIA INICIAL	2023-08-31Auto avoca conocimientoNOTIFICACION PERSONAL AUTO AVOCA CONOCIMIENTO ORDENA NOTIFICAR
54001333300520140070300	6-may-14	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	SERVICIO DE AGUA POTABLE/ALUMBRADO PÚBLICO/CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE MALLA VIAL/SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, RUTAS TRASPORTE PÚBLICO - VEREDA PARAÍSO PERIODO DEL [illegible]	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EIS CÚCUTA S.A E.S.P. Y AGUAS KPITAL S.A E.S.P		S.F.	PARA SENTENCIA	2024-02-08RECIBE MEMORIALES ONLINEEl Señor(a) INGENIERIA SUMINISTROS MONTAJES Y CONSTRUCCIONES a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 344170 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 06/02/2024 15:34:21. Se realiza la siguiente gestión: ContestaciOn demanda por apoderado de ILESA DEL NORTE S.A. e [illegible]
54001333300220140085301	15-may-14	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	CONSTRUCIÓN Y AMPLIACIÓN DE ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES / ALCANTARILLADO PLUVIAL / SERVICIO DE AGUA POTABLE CALLE 15 Y CALLE 14 CON AVENIDA 25 Y 26 DEL BARRIO SIMON BOLIVAR	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P	S.F.	PARA SENTENCIA	2023-07-26Entrega de oficiosCon Oficio N° 214 de la fecha, se requiere al Departamento de Ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander para que manifieste si ya se realizó el informe técnico requerido.
54001333300520140082700	19-ago-14	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES/ SERVICIO DE AGUA POTABLE / ENERGÍA ELÉCTRICA - COLINA DEL TUNAL DEL BARRIO EL SALADO	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	PARA SENTENCIA	09 Jun 2023 RECEPCIÓN MEMORIAL ALLEGA PODER DEMANDADO. AL DESPACHO PARA SENTENCIA DESDE 2015
54001333300720190003201	11-sept-14	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	REPARACIÓN DIRECTA	$ 4.327.620.370,00	DOBLE	PERJUICIOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SUFRIDA POR LUZ MAGALY SANTOS PEÑARANDA, DESDE EL 1/DIC/2004 HASTA EL 28/ABRIL/2006	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	CARLOS RUBÉN PEÑARANDA, JAIRO ENRIQUE SANTOS PEÑARANDA, JESÚS HENRY SANTANDER PEÑARANDA, ÁLVARO SANTOS PEÑARANDA, WILLIAM FERNANDO SANTOS PEÑARANDA, MATILDE PEÑARANDA DE SANTANDER, LUZ MAGALY SANTOS PEÑARANDA, BETSY MARLENE SANTANDER PEÑARANDA Y VIANETH SANTOS PEÑARANDA	NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS		S.F.	SEGUNDA INSTANCIA	28 Aug 2023 AL DESPACHO PARA SENTENCIA - LEY 2080 DE 2021

54001333300620150000701	27-ene-15	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO PLUVIAL, CALLE 18 DESDE LA AVENIDA 7 HASTA LA 15 DEL BARRIO BELISARIO	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AGUAS KPITAL S.A.E.S.P. Y EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	SEGUNDA INSTANCIA	2024-02-09Al despachoDJV-Pasa al Despacho del Magistrado Ponente - DR. ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ el presente medio de control. -Con auto anterior ejecutoriado -Con alegatos conclusión Defensoría del Pueblo
54001333300620150008001	11-feb-16	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	EJECUTIVO DE SENTENCIA	$ 524.292.617,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA EN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 54001333100420040031800, POR JUZGADO SEXTO ADMINISITRATIVO DE CÚCUTA	N/A	N/A	ALTA	BAG ABOGADOS	JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		DESFAVORABLE	PRIMERA INSTANCIA CON SENTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. SE TRAMITA QUEJA (EN EFECTO DEVOLUTIVO - 353CGP 323 CGP APELACIÓN DE AUTOS)EN CONTRA DE AUTO QUE NEGÓ LA ADICIÓN DE LA LIQUIDACIÓND DE CRÉDITO	2024-03-12RECIBE MEMORIALES ONLINEEI Señor(a) JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 426222 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 12/03/2024 15:46:28, donde solicitó. SOPORTE PAGO INTERESES MORATORIOS . Se realiza la siguiente gestión: Apoderado EIS CUCUTA aporta soporte de pago intereses moratorios ocasionados desde el día ocho 8 de marzo de 2019 hasta el día cuatro 4 de febrero de 2020
54001333300220160017900	31-ago-16	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	ARREGLO Y MANTENIMIENTO O CIERRE Y DEMOLICIÓN DEL ANTIGUO MERCADO EL CONTENTO/ CONSTRUCCIÓN DE COSO MUNICIPAL PARA ALOJAR GATOS DEL MERCADO	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P	S.F.	PARA SENTENCIA	2024-02-08RECIBE MEMORIALES ONLINEEI Señor(a) BAG ABOGADOS a través de la ven
54001333300420170002201	3-ago-17	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 85.200.000,00	DOBLE	TERMINACIÓN UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OJ-008 DE 2016	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	DORIS NELLY MELO ORTIZ	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	SEGUNDA INSTANCIA	14 Mar 2022 AL DESPACHO - EXPEDIENTE DIGITAL AUTO ANTERIOR EJECUTORIADO PROVEER SOBRE SENTENCIA
54001334000920160026700	22-nov-17	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 19.764.460,00	DOBLE	SE DECLARE CONTRATO REALIDAD ENTRE ENTIDAD Y CONTRATISTA - CONTADOR DESDE 1 ENERO 2008 HASTA 31 DE ENERO DE 2015	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	VICTOR HUGO AMAYA HERNANDEZ	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	PARA SENTENCIA	26 Sep 2022 AL DESPACHO PARA SENTENCIA
54001333300620160014701	9-may-18	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y AUSENCIA DE PUENTE VEHICULAR EN LA CALLE 9 CON AVENIDA 0A DEL BARRIO TRIGAL DEL NORTE SECTOR C	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P - AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.	S.F.	SEGUNDA INSTANCIA	2024-02-16Al despachoDJV-Pasa al Despacho del Magistrado Ponente - DR. ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ el presente medio de control -Con auto anterior ejecutoriado -Con renuncia de poder apoderado del Municipio de Cúcuta -Con alegatos de conclusión apoderada del Municipio de Cúcuta -Con nuevo poder apoderada del Municipio de Cúcuta Para sentencia

54001333300520180017700	29-ene-19	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	REPARACIÓN DIRECTA	$ 640.662.033,00	DOBLE	CAÍDA DE LA SEÑORA MARÍA EUGENIA LEAL MARCIALES POR ALCANTARILLA DE AGUAS RESIDUALES DESTAPADA, EN EL BARRIO EL BOSQUE	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	MARÍA EUGENIA LEAL MARCIALES, BRIAN GABRIEL SOLANO LEAL, FRANCISCO SOLANO DÍAZ Y OTROS	MUNICIPIO DE CUCUTA - AGUAS KPITAL S.A. ESP - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	TRÁMITES PREVIOS A AUDIENCIA INICIAL	03 Oct 2022 AL DESPACHO ED PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER = EXCEPCIONES	
54001333300920190033300	17-sept-19	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	SUMINISTRO DE AGUA EN EL BARRIO LAS CUMBRES (PILAS PÚBLICAS - FUNDACIÓN V Y C)	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	GLADYS VIRGINIA HINCAPIÉ	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EIS CÚCUTA S.A. E.S.P	FUNDACIÓN V & C.	S.F.	ETAPA PROBATORIA	2024-03-13Elaboración de oficiosYC-Se hace requerimientos probatorios - SABH	
54001333300820190054100	29-nov-19	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES BARRIO ESPÍRITU SANTO	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	LUIS RAMÓN COTAMO MEDRANO	ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EIS CÚCUTA S.A. E.S.P	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P	S.F.	ETAPA PROBATORIA	21 Sep 2022 RECEPCIÓN MEMORIAL ABOGADO DE LA PARTE ACTORA PRESENTA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL	
54001333300120200005501	20-feb-20	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES EN LA CALLE 4 No. 2-30 BARRIO LA VICTORIA	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	NANCY FABIOLA BARÓN CAÑAS	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P	DESFAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	25 Nov 2021 AL DESPACHO PARA SENTENCIA AIN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO	
54001333300920190046300	20-feb-20	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO PLUVIAL URBANIZACIÓN LA CAROLINA Y PORTOFINO EN LA VÍA BOCONÓ	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. , AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	ETAPA PROBATORIA	11/12/2023 HPJ-SE RECIBE MEMORIAL CON RENUNCIA AL PODER DE LA APODERADA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA	
54001333300820200015000	5-ago-20	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES CALLE 3B ENTRE AVENIDAS 20 Y 23, ASENTAMIENTO HUMANO LA FE DE CÚCUTA	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	AGUAS KPITAL, MUNICIPIO DE CÚCUTA y EIS CÚCUTA S.A E.S.P.		S.F.	ETAPA PROBATORIA	02 de noviembre 2023 EGS-AUDIENCIA DE CUMPLIMIENTO	
54001233300020200058200	19-oct-20	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 123.613.820,00	DOBLE	SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	HENRY FERNANDO OSORIO LOBO	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	PARA SENTENCIA	2024-02-06Al despachoDJV-Pasa al Despacho del Magistrado Ponente - DR. ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ el presente medio de control. Con auto anterior ejecutoriado Con alegatos de conclusión parte demandante Para sentencia.	
54001333300620190027400	2-dic-20	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 4.277.186,00	DOBLE	PAGO DE SUMAS DE DINERO EXCESO, POR CONCEPTO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES - PENSIÓN DE VEJEZ CPMARTIDA	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	UNIDAD ADMINITRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - U.G.P.P.	RIGOBERTO COGOLLO	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P	S.F.	TRÁMITES PREVIOS A AUDIENCIA INICIAL	2023-10-05Auto de TrámiteORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES	

54001233300020200057100	3-dic-20	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 104.820.696,00	DOBLE	DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA - JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	CARLOS HELI PACHECO ROJAS	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE CÚCUTA		S.F.	ETAPA PROBATORIA	2024-02-26Al despachoDJV-Pasa al Despacho del Magistrado Ponente - DR. ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ el presente medio de control. -Sin justificación por parte de la testigo Edis Amanda Peña González de la inasistencia a la Audiencia del 19 de febrero del 2024
54001333300620200024700	14-dic-20	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	LIMPIEZA Y CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO PLUVIAL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA VIVA	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA, JAVIER RICARDO MEDINA NARVAEZ Y CONJUNTO CERRADO TERRE VIVA	MUNICIPIO DE CÚCUTA, VEOLIA, AGENCIA NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. y EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.	S.F.	PARA SENTENCIA	23 Aug 2022 AL DESPACHO PARA SENTENCIA EL DÍA DE HOY, PASA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZA, EL PROCESO RADICADO BAJO LA PARTIDA NO. 006-2020-00247-00, PARA PROFERIR SENTENCIA.
54001333300220210002100	18-mar-21	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 657.000.000,00	DOBLE	NO PAGO DE PRIMA DE ÉXITO ACORDADA EN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OJ-028-2020 - ASESOR JURÍDICO EXTERNO	N/A	N/A	ALTA	BAG ABOGADOS	NELSON ORLANDO MIRANDA RUIZ	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	TRÁMITES PREVIOS A AUDIENCIA INICIAL	16/11/2023 Auto resuelve nulidad APM- PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto conforme la parte motiva. SEGUNDO: Negar la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la notificación personal realizada el día 08 de agosto de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.
54001333301020210002900	20-abr-21	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 110.352.600,00	DOBLE	LIQUIDACIÓN UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OJ-CPS-004-2020 - ASESOR EXTERNO	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	LILIA ARACELY REYES	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	TRÁMITES PREVIOS A AUDIENCIA INICIAL	2023-06-26Envío ComunicacionesA TRAVES DEL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 26 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE COMUNICÓ A LAS PARTES DEL PROCESO LA REMISION DE LOS EXPEDIENTES AL JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
54001333300820210009800	8-jun-21	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	AMPLIACION DE ALCANTARILLADO PLUVIAL CONJUNTOS CERRADOS ALTOS DE SANTANDER, MACADAMIA Y ALMENTRA, BARRIO SANTANDER	N/A	N/A	BAJA	BAG ABOGADOS	DANIEL BUITRAGO MORENO, SANDRA OMARA GONZALEZ SEPÚLVEDA, GIOVANNY RIVEROS RUIZ.	CÚCUTA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y AGUAS KPITAL S.A E.S.P.	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. - INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR S.A.S.	S.F.	ETAPA PROBATORIA	2023-06-23Auto decreta prácticu pruebasAuto redirecciona prueba a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
54001333300820210002900	2-sept-21	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	107.780.300	DOBLE	LIQUIDACIÓN UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OJ-CPS-003-2020 - ASESOR EXTERNO	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	SATURNINO VELANDIA SOLANO	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	ETAPA PROBATORIA	2023-06-26Entrega de oficiosEn atención a lo dispuesto en la pasada audiencia de pruebas, se remite el Oficio N° 094 del 24 de marzo de 2023 a la Procuraduría Regional de Instrucción de Norte de Santander, para lo de su competencia.
54001333300820210004000	7-feb-22	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	104.852.600	DOBLE	LIQUIDACIÓN UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OJ-CPS-028-2020 - ASESOR EXTERNO	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	RICHARD CARDENAS CONTRERAS	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	TRÁMITES PREVIOS A AUDIENCIA INICIAL	2024-02-19Rindió spa fecha audiencia pro diligenciaMNPSe REPROGRAMA la fecha de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 20 DE MARZO DE 2024 a partir de las 08:30 am.. Documento firmado electrónicamente por MAGDA YOLIMA PRADA GOMEZ fecha firma Feb 06 2024 [illegible]
54001333300320210017000	3-mar-22	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 80.704.920,00	DOBLE	DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA - JEFE ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y COMERCIAL, CÓDIGO 060, GRADO 004	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	JUAN PABLO LIMAS ROJAS	MUNICIPIO DE CÚCUTA - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	TRÁMITES PREVIOS A AUDIENCIA INICIAL	2023-09-27AL DESPACHOPARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
54001333300520210004000	6-mar-22	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	100.446.966	DOBLE	LIQUIDACIÓN UNILATERAL IRREGULAR IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OJ-CPS-001-2020 - APOYO JURÍDICO ALMACRO PROCESO ESTRATÉGICO Y AL MACRO PROCESO JURÍDICO	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	BETH ZULIMA ESTRADA ROJAS	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.		S.F.	TRÁMITES PREVIOS A AUDIENCIA INICIAL	2023-06-08Constancia secretarialA JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA Y EL SEÑOR JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA, EN ACATAMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO NO. CSJNSA23-244 DEL 31 DE MAYO DE 2023 "POR EL CUAL SE ORDENA LA REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE [illegible]
54001333300620220010700	4-abr-22	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	SUSPENSIÓN DE SUBSIDIO A PILAS PÚBLICAS EN EL BARRIO MORELLY	N/A	N/A	MEDIA	BAG ABOGADOS	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL SECTOR LIMITES DE LA SABANA – DIEGO ANDRÉS GUARIGUATI MENDOZA	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – VILLA DEL ROSARIO – CONSORCIO HIDROGESTIÓN CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.	S.F.	ETAPA PROBATORIA	2023-12-18Auto requiereCPG AUTO REQUIERE PRUEBA . Documento firmado electrónicamente por CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA fecha firma:Dec 18 2023 4:12PM.

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE							
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
NI	900695132-0	BAG ABOGADOS SAS		CALLE 13 0 32 BR CAOBOS	3012168653	informacion@bagabogados.com.co	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO		
ÚNICA	D – Ley 1429			NORTE DE SANTANDE	CÚCUTA		SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					5	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2024-03	2024-02	E	05/03/2024	75000277	$3.540.100	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS005	Sanitas EPS	800251440-6	103.100	0		0		0	0	0	0	103.100	1
EPS037	Nueva EPS	900156264-2	372.800	0		0		0	0	0	0	372.800	3
EPS041	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	900156264-2	90.600	0		0		0	0	0	0	90.600	1

TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
230301	Porvenir	800224808-8	208.000	0	0	0	0	0	0		208.000	1
230901	Old Mutual	800253055-2	1.075.200	0	0	33.600	33.600	0	0		1.142.400	1
25-14	Colpensiones	900336004-7	982.800	0	0	0	0	0	0		982.600	3

TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-23	Positiva Seguros	860011153-6	74.100				74.100	0	0	74.100			741	74.100	5

TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF37	Comfanorte	890500516-3	566.500	0	0	566.500	5

TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	3	566.500	566.500
Pensión	3	2.333.000	2.333.000
Riesgos Laborales	1	74.100	74.100
CCF	1	566.500	566.500
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	8	3.540.100	3.540.100

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
NI	900695132-0	BAG ABOGADOS SAS	CALLE 13 0 32 BR CAOBOS	3012168653	informacion@bagabogados.com.co	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL / CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO		
ÚNICA	D – Ley 1429		NORTE DE SANTANDE	CÚCUTA		SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					5	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2024-03	2024-02	E	05/03/2024	75000277	$3.540.100	

DETALLE POR COTIZANTE

| INFORMACIÓN COTIZANTE | | | | | | | | INFORMACIÓN NOVEDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | | PENSIÓN | | | | | | | SALUD | | | RIESGOS LABORALES | | | | CCF | | | PARAFISCALES | | | | |
|---|
| No. | Tipo | No. de Identificación | Apellidos y Nombres | Cotizante | Aprendiz | Estudiante | Colom. exterior | Exonerado | ING | RET | TDE | TAE | TDP | TAP | VSP | VST | SLN | IGE | LMA | VAC | AVP | VCT | IRL | CORRECCIÓN | Cód. AFP | IBC AFP | Cotización | Voluntario Afiliado | Voluntario Aportante | Fondo pensional de solidaridad | Fondo pensional de subsistencia | Cód. EPS | IBC EPS | Cotización / Valor UPC | Cód. ARL | IBC ARL | Clase de Riesgo | Cotización | Código CCF | IBC CCF | Aporte CCF | IBC otros parafiscales | Aporte SENA | Aporte ICBF | Aporte ESAP | Aporte MEN |
| 1 | CC | 1090367706 | BAUTISTA PARADA GINA KARINA | 1 | 0 | | | S | | | | | | | | | | | | | | | | | 230301 | 1.300.000 | 208.000 | 0 | 0 | 0 | 0 | EPS037 | 1.300.000 | 52.000 | 14-23 | 1.300.000 | 1 | 6.800 | CCF37 | 1.300.000 | 52.000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 2 | CC | 1093770419 | VELASQUEZ RODRIGUEZ WENDY LORENA | 1 | 0 | | | S | | | | | | | | | | | | | | | | | 25-14 | 2.576.000 | 412.200 | 0 | 0 | 0 | 0 | EPS005 | 2.576.000 | 103.100 | 14-23 | 2.576.000 | 1 | 13.500 | CCF37 | 2.576.000 | 103.100 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 3 | CC | 1127612755 | TELLEZ MORANTES SANDRA VIVIANA | 1 | 0 | | | S | | | | | | | | | | | | | | | | | 25-14 | 1.300.000 | 208.000 | 0 | 0 | 0 | 0 | EPS037 | 1.300.000 | 52.000 | 14-23 | 1.300.000 | 1 | 6.800 | CCF37 | 1.300.000 | 52.000 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 4 | CC | 1193031058 | PEÑARANDA ACEVEDO MARIA FERNANDA | 1 | 0 | | | S | | | | | | | | | | | | | | | | | 25-14 | 2.264.640 | 362.400 | 0 | 0 | 0 | 0 | EPS041 | 2.264.640 | 90.600 | 14-23 | 2.264.640 | 1 | 11.900 | CCF37 | 2.264.640 | 90.600 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 5 | CC | 80094794 | BAUTISTA GUTIERREZ JUAN CARLOS | 1 | 0 | | | S | | | | | | | | | | | | | | | | | 230901 | 6.720.000 | 1.075.200 | 0 | 0 | 33.600 | 33.600 | EPS037 | 6.720.000 | 268.800 | 14-23 | 6.720.000 | 1 | 35.100 | CCF37 | 6.720.000 | 268.800 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE							
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
NI	900695132-0	BAG ABOGADOS SAS		CALLE 13 0 32 BR CADIOS	3012166653	informacion@bagabogados.com.co	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO		
ÚNICA	D – Ley 1429			NORTE DE SANTANDE	CUCUTA		SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					5	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2024-02	2024-01	E	06/02/2024	74317742	$3.516.100	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS005	Sanitas EPS	800251440-6	103.100	0		0		0	0	0	0	103.100	1
EPS037	Nueva EPS	900156264-2	373.000	0		0		0	0	0	0	373.000	3
EPS041	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	900156264-2	90.600	0		0		0	0	0	0	90.600	1

TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
230301	Porvenir	800224808-8	208.100	0	0	0	0	0	0		208.100	1
230901	Old Mutual	800253055-2	1.875.200	0	0	33.600	33.600	0	0		1.142.400	1
25-14	Colpensiones	900336004-7	962.700	0	0	0	0	0	0		962.700	3

TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-23	Positiva Seguros	860011153-6	49.500				49.500	0	0	49.500			436	49.500	5

TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF37	Comfanorte	890500516-3	566.700	0	0	566.700	5

TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	3	566.700	566.700
Pensión	3	2.333.200	2.333.200
Riesgos Laborales	1	49.500	49.500
CCF	1	566.700	566.700
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	8	3.516.100	3.516.100

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE							
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
NI	900695132-0	BAG ABOGADOS SAS		CALLE 13 # 32 BR CAOBOS	3012168653	informacion@bagabogados.com.co	
FORMA PRESENTACION	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO		
ÚNICA	D – Ley 1429			NORTE DE SANTANDE	CÚCUTA		SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					5	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2024-02	2024-01	E	06/02/2024	74317742	$3.516.100	

DETALLE POR COTIZANTE

INFORMACIÓN COTIZANTE							INFORMACIÓN NOVEDADES														PENSIÓN						SALUD			RIESGOS LABORALES				CCF			PARAFISCALES										
No.	Tipo	No. de Identificación	Apellidos y Nombres	Tarifa	Aportes	Extranjero	Cotiz. Exterior	Estudiante	IRP	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	SPN	AVP	VCT	INC	ING	RET	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario a Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN
1	CC	1090067706	BAUTISTA PARADA GINA KARINA	1	0			5																		230301	866,667	138,700	0	0	0	0	EPS037	866,667	34,700	14-23	866,667	1	4,800	CCF37	866,667	34,700	0	0	0	0	0
2	CC	1090067706	BAUTISTA PARADA GINA KARINA	1	0			5											X							230301	433,334	69,400	0	0	0	0	EPS037	433,334	17,400	14-23	433,334	1	0	CCF37	433,334	17,400	0	0	0	0	0
3	CC	1093779419	VELASQUEZ RODRIGUEZ WENDY LORENA	1	0			5																		25-14	1,717,334	274,800	0	0	0	0	EPS005	1,717,334	68,700	14-23	1,717,334	1	9,600	CCF37	1,717,334	68,700	0	0	0	0	0
4	CC	1093779419	VELASQUEZ RODRIGUEZ WENDY LORENA	1	0			5												X						25-14	868,667	151,405	0	0	0	0	EPS005	858,667	34,400	14-23	868,667	1	0	CCF37	868,667	34,400	0	0	0	0	0
5	CC	1127912756	TELLEZ MORANTES SANDRA VIVIANA	1	0			5																		25-14	866,667	134,700	0	0	0	0	EPS037	866,667	34,700	14-23	866,667	1	4,800	CCF37	866,667	34,700	0	0	0	0	0
6	CC	1127912756	TELLEZ MORANTES SANDRA VIVIANA	1	0			5											X							25-14	433,334	69,400	0	0	0	0	EPS037	433,334	17,400	14-23	433,334	1	0	CCF37	433,334	17,400	0	0	0	0	0
7	CC	1193031656	PEÑARANDA ACEVEDO MARIA FERNANDA	1	0			5																		25-14	1,509,750	241,600	0	0	0	0	EPS041	1,509,750	60,400	14-23	1,509,750	1	7,000	CCF37	1,509,750	60,400	0	0	0	0	0
8	CC	1193031656	PEÑARANDA ACEVEDO MARIA FERNANDA	1	0			5												P						25-14	754,885	120,800	0	0	0	0	EPS041	754,885	30,200	14-23	754,885	1	0	CCF37	754,885	30,200	0	0	0	0	0
9	CC	80094794	BAUTISTA GUTIERREZ JUAN CARLOS	1	0			0																		230901	4,480,000	716,800	0	0	22,400	22,400	EPS037	4,480,000	179,200	14-23	4,480,000	1	23,000	CCF37	4,480,000	179,200	0	0	0	0	0
10	CC	80094794	BAUTISTA GUTIERREZ JUAN CARLOS	1	0			5													X					230901	2,240,000	358,400	0	0	11,200	11,200	EPS037	2,240,000	89,600	14-23	2,240,000	1	0	CCF37	2,240,000	89,600	0	0	0	0	0

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Recibo Oficial de Impuestos Varios

MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA

CÚCUTA PARA TODOS

890501434-2

Fecha Emisión:	18/03/2024	Fecha Vencimiento:	31/03/2024	Fecha Impres:	**18/03/2024**	Recibo No.	**WM00877667**

INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE -

Tipo Documento: NIT

Identificacion No.: 900695132

Nombre: BAG ABOGADOS S.A.S.

Dirección:

Codigo: 151

Cantidad: 1

Valor Base: 13500000.0

Entidad: 890501434-2 / MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

Concepto: PRODESARROLLO CIENTIFICO U.PUBLICA PARA OPS

Notas: Oj-cd-015-2023 y contrato N015-2023

CONCEPTOS DETALLADOS	CANTIDAD	FACTOR	BASE	VALOR
PRODESARROLLO CIENTIFICO U. PUBLICA PARA	1	0.01000000	13,500,000.00	135,000.00

PAGUE UNICAMENTE EN:

BANCO BOGOTA.

TOTAL A PAGAR: 135,000.00

Impreso por: WEB

CUPON DEL USUARIO

MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA

INFORMACION DEL PAGO — Fecha Emisión: **18/03/2024**

Nombre: BAG ABOGADOS S.A.S. Ident. No.: 900695132

Dirección:

Concepto: PRODESARROLLO CIENTIFICO U.PUBLICA PARA OPS

Oj-cd-015-2023 y contrato N015-2023

BANCO BOGOTA.

RECIBO No.

WM00877667

TOTAL A PAGAR

135,000.00

FECHA LIMITE 31/03/2024

INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE

CUPÓN ENTIDAD

CONCEPTOS DETALLADOS	CANTIDAD	FACTOR	BASE	VALOR
PRODESARROLLO CIENTIFICO U. PUBLICA PARA	1	0.01000000	13,500,000.00	135,000.00

INFORMACION DEL PAGO — Fecha Emisión: **18/03/2024**

Nombre: BAG ABOGADOS S.A.S. Ident. No.: 900695132

Dirección:

Concepto: PRODESARROLLO CIENTIFICO U.PUBLICA PARA OPS

Oj-cd-015-2023 y contrato N015-2023

BANCO BOGOTA.

RECIBO No.	FECHA LIMIT
WM00877667	31/03/2024

TOTAL A PAGAR

135,000.00

CUPÓN DEL BANCO

MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA

IMPRESO POR: WEB

(415)7709997287328(8020)026800877667(3900)0000135000(96)20240331

PAGADA

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Recibo Oficial de Impuestos Varios

MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA

CÚCUTA PARA TODOS

890501434-2

Fecha Emisión:	18/03/2024	Fecha Vencimiento:	31/03/2024	Fecha Impres:	**18/03/2024**	Recibo No.	**WM00877664**

INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE -

Nombre: BAG ABOGADOS S.A.S.

Tipo Documento: NIT

Identificacion No.: 900695132

Dirección:

Codigo: 31

Cantidad: 1

Valor Base: 13500000.0

Entidad: 890501434-2 / MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

Concepto: ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Notas: Oj-cd-015-2023 y contrato N015-2023

CONCEPTOS DETALLADOS	CANTIDAD	FACTOR	BASE	VALOR
ESTAMPILLA PROANCIANOS	1	0.02000000	13,500,000.00	270,000.00

PAGUE UNICAMENTE EN:

BANCO BOGOTA.

TOTAL A PAGAR: 270,000.00

Impreso por: WEB

CUPON DEL USUARIO

MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA

INFORMACION DEL PAGO — Fecha Emisión: **18/03/2024**

Nombre: BAG ABOGADOS S.A.S. Ident. No.: 900695132

Dirección:

Concepto: ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Oj-cd-015-2023 y contrato N015-2023

BANCO BOGOTA.

RECIBO No.

WM00877664

TOTAL A PAGAR

270,000.00

FECHA LIMITE 31/03/2024

INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE

CUPÓN ENTIDAD

CONCEPTOS DETALLADOS	CANTIDAD	FACTOR	BASE	VALOR
ESTAMPILLA PROANCIANOS	1	0.02000000	13,500,000.00	270,000.00

INFORMACION DEL PAGO — Fecha Emisión: **18/03/2024**

Nombre: BAG ABOGADOS S.A.S. Ident. No.: 900695132

Dirección:

Concepto: ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Oj-cd-015-2023 y contrato N015-2023

BANCO BOGOTA.

RECIBO No.	FECHA LIMITE
WM00877664	31/03/2024

TOTAL A PAGAR

270,000.00

CUPÓN DEL BANCO

MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ALCALDIA

IMPRESO POR: WEB

(415)7709997287328(8020)026800877664(3900)000270000(96)20240331

PAGADA